

875



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO

LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO

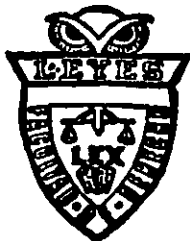
2016297

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

RAMON SEGOVIA MELESIO



MEXICO, D.F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **SEGOVIA MELESIO RAMON**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO"** bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ernesto Rodríguez Rodríguez, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Rodríguez Rodríguez, en oficio de fecha 19 de julio de 2000 y el Lic. Alberto del Castillo del Valle, mediante dictamen del 16 de enero de 2001, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 22 de 2001.**

P.A. *Felipe Rivas Martínez*
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: *El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.

Director del Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo
de la Facultad de Derecho de la UNAM.
P r e s e n t e .

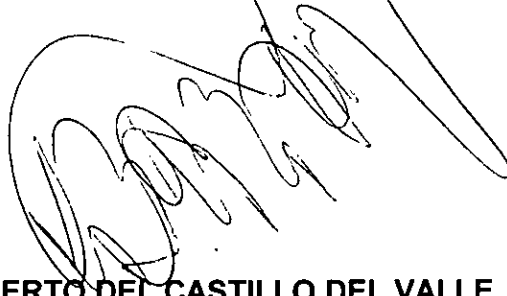
Le distraigo de sus ocupaciones para hacer de su conocimiento que atendiendo a sus indicaciones, he revisado detenidamente la tesis del alumno **RAMÓN SEGOVIA MELESIO**, intitulada *LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO*.

Después de hacer la revisión correspondiente del trabajo de mérito, considero que la tesis que se presenta para sustentar un examen profesional, reúne las condiciones necesarias para aprobarla, conforme a la legislación universitaria aplicable en esta materia, denotando un estudio exhaustivo del tema, basado en la bibliografía básica para sustentar las ideas que se contienen en ese documento, amén de apreciar una dirección correcta del trabajo respectivo.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi amistad.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

Ciudad Universitaria, Distrito Federal, enero 16 de 2001.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto del Castillo del Valle', is written over the signature line. The signature is highly cursive and overlaps the text below it.

ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE

Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM.

México, D.F., a 19 de Julio del 2000

**Dr. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO
FACULTAD DE DERECHO
P R E S E N T E.**

Estimado y fino amigo

Por medio del presente y de la manera más atenta, me permito someter a Usted, para su estudio y consideración la Tesis dirigida por su servidor, inscrita en fecha 19 de Mayo de 1997, con numero de Inscripción 97/102, ante el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a su digno cargo, la Tesis Profesional bajo el rubro de "La Protección de los Derechos Humanos en las Constituciones de México", la cual será sustentada por alumno RAMON SEGOVIA MELESIO, con numero de cuenta 9152737-4

Sin otro particular por el momento y en espera de los valiosos comentarios que se sirva hacer, elevo mi mas alta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E


LIC. ERNESTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, ES PARTE DE MI VIDA Y MI TRAYECTORIA LABORAL, ESTA DEDICADO A MIS PADRES Y AUN ANGEL QUE SE ENCUENTRA EN EL CIELO CON DIOS Y ESTARA GOZANDO DE ESTE TRIUNFO EN SU HONOR.

1.- A, DIOS.- Gracias por dejar que crea en tí y me cubras con tu manto sagrado en vida profesional y seguir gozando de la vida y salud, para disfrutar de este momento inolvidable.

2.- A, MIS PADRES, MARIA MELESIO Y. BARTOLO SEGOVIA.- Por darme la vida y siempre se preocuparon por mí y me inculcaron el amor, respeto y educación con mis semejantes, para lograr una vida profesional ejemplar.

3.- +A, IVAN DIAZ SEGOVIA.- Donde quiera que te encuentres en el cielo, siempre estarás en mí pensamiento y este triunfo es parte de tí.

4.- A, LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, Por ser la Institución generosa, que me brindo todo el apoyo, para llegar a ser un hombre de gran utilidad para la sociedad.

5.- A, MIS HERMANOS Y SOBRINOS, Por darme todo su confianza y apoyo incondicional, en los momentos más difíciles de mi vida profesional y lograr este objetivo que con muchos deseos anhelo.

6.- AL, LICENCIADO ERNESTO RODRÍGUEZ, Con mucho respeto por brindarme en todo momento su apoyo, para lograr el presente trabajo de Investigación.

7.- AL, DR. CARLOS FRANCISCO QUINTA ROLDAN, LICENCIADA SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ Y EL LICENCIADO PEDRO CRUZ RUIZ, Con la admiración y respeto que se merecen, por brindarme su amistad y la oportunidad de compartir sus conocimientos profesionales, para iluminar mi camino hacia mi formación profesional.

8.- A, UNA AMIGA IRMA ESTEVES TRUJEQUE, A LOS LICENCADOS BENITO CRUZ LAZCANO Y RICARDO VICTORIA ISLAS, Por compartir su experiencia laboral y darme la oportunidad y para conservar su amistad.

INDICE

CAPITULO 1

DELIMITACION CONCEPTUAL

1.1.- Marco Conceptual.....	2
1.2.- Fundamentación Ideológica de los Derechos Humanos.....	11
1.3.- Distinciones Entre Derechos Humanos y Garantías Individuales.....	17

CAPITULO 2

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1.- Grecia.....	26
2.2.- Roma.....	30
2.3.- La Edad Media.....	36
2.4.- Los Derechos Humanos en la Carta Magna de 1215.....	40
2.5.- La Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776.....	45
2.5.1.- La Convención de Filadelfia.....	50
2.5.2.- Constitución Federal de los Estados Unidos de América.....	52
2.6.- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.....	57

CAPITULO 3

DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO

3.1.- Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.....	64
3.2.- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.....	68
3.3.- La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	72
3.4.- La Constitución Centralista.....	76
3.4.1.- Las Bases Orgánicas de 1842.....	79
3.4.2.- La Constitución de Estados Unidos Mexicanos de 1843.....	82
3.5.- Acta de Reformas de 1847.....	84
3.6.- La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1957.....	89

CAPITULO 4

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

4.1.- Proyecto Carrancista de 1916 – 17.....	98
4.2.- Clasificación de las Garantías Individuales.....	101
4.2.1.- Garantías de Igualdad.....	102
4.2.2.- Garantías de Libertad.....	104
4.2.3.- Garantías de Seguridad Jurídica.....	109
4.2.4.- Garantías de propiedad.....	121
4.3.- Suspensión de las Garantías Individuales.....	122

CAPITULO 5

ORGANOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

5.1.- Antecedentes de la C.N.D.H. de 1990.....	125
5.1.2.- Creación.....	127
5.1.3.- Decreto Constitucional que crea la C.N.D.H.....	128
5.1.4.- Naturaleza Jurídica.....	129
5.1.5.- Competencia.....	130
5.1.6.- Autonomía.....	137
5.1.7.- Órganos de la C.N.D.H.....	138
5.1.8.- Atribuciones.....	140
5.2.- Tutela Jurisdiccional de las Garantías Individuales.....	146
5.2.1.- El Juicio de Amparo.....	149

6- CONCLUSIONES.

7.- BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como finalidad, descubrir que desde los tiempos remotos el hombre empezó a luchar por su supervivencia, al mismo tiempo domino a todos los seres que se desarrollaron con el y con el apoyo de los doctrinarios con sus teorías, sus discrepancias entre el derecho natural y el derecho positivo, es necesario lograr la ubicación entre los diferentes términos que utilizaremos en la presente investigación, para lograr un termino mas o menos adecuado a los derechos del hombre, como actualmente conocemos como derechos humanos.

Posteriormente el hombre se empieza a preocupar desde Grecia y Roma, en sus diferentes sistemas jurídicos, eran casi identificados, en el sentido que los hombres estaban dominados por la misma especie, ósea nombres con mayor poder adquisitivo dominaban a los hombres más débiles (esclavos), que únicamente podían ofrecer su mano de obra y no tenían ningún valor como personas enfrente a los demás ciudadanos o de los gobernados.

La preocupación y la lucha constante en el desarrollo de las políticas de los países europeos, como fue en Inglaterra en el año de 215, en el reinado de Juan Sin Tierra, los hombres lograron arrancar algunos derechos, como fue la reducción de impuestos, y algunas garantías de carácter personal, Posteriormente lograron a través de las incoformidades y de las luchas internas empezaron a desarrollar alguno movimientos sociales que se vivían en ese tiempo y en virtud a la alza de la taza de interés al te, que le imponía el rey británico y demás productos que se

producían y se consumían, las inconformidades de los ciudadanos que no eran tomados en cuenta por el rey y no eran representados en el parlamento y se llegó a abandonar Inglaterra y buscar otro lugar para lograr una mejor producción de sus intereses personales, se crea en Estados Unidos de Norte América, la declaración de los derechos del pueblo de Virginia de 1776, pero la cual tenía un carácter más económico que social. Después con la creación de la constitución Norteamericana de 1789 y la creación de las enmiendas que le da al ciudadano como elementos importantes para su desarrollo personal.

En Francia se desarrolló en 1789, vivía un grave problema de inconformidades a través de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, documento importante para la mayoría de los países europeos y los países americanos, utilizándolo como modelo en sus ordenamientos internos, por ser un documento con un carácter social y preocupado por garantizar a los ciudadanos sus derechos tanto personales, laborales, posteriormente viene a reforzar la revolución francesa en donde se confirma y se plasma como un derecho inalienable e imprescriptible e universal, en base con la democracia que algunos autores aportaron y la participación de los ciudadanos.

México es un país con una historia muy antigua culturalmente, pero con un retraso muy vergonzoso en el reconocimiento de los derechos humanos, ha tenido que luchar para ser un estado independiente, por tal motivo es importante hacer referencia a sus grandes héroes, Miguel Hidalgo y Costilla quien fue que luchó y promovió la independencia con la Nueva España desde 1810, posteriormente en

el año de 1813, se apoyo dicha postura en el documento Sentimientos de la Nación, de José Maria Morelos y Pavón, establecía un catalogo de derechos individuales del hombre, consideramos superior a las declaraciones de los derechos del buen pueblo de Virginia, o la propio Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, ambas de 1776, pero por motivos de intereses politico o económico, no tuvo aplicación, después en la creación de la constitución de 1824, se logra la creación del estado federal, sin tener un capitulo especial que regulara los derechos humanos, por ser un documento de muy poco contenido social su duración muy breve.

Después en el año de 1836, se crea la constitución denominada las Siete Leyes, hasta la constitución de 1843, donde cambia el sistema federal o por un régimen conservador o centralista, en el se vivía una situación muy preocupante como eran los problemas internos y externos, con algunos conceptos acertados pero sin ninguna aplicación a los ciudadanos o no se respetaban, ya que el poder publico se encontraba en manos de algunas personas.

La acta de reformas de 1847, es un gran avance, en el sentido que luchó por lograr volver al sistema federal y crear un capitulo especial para las garantías individuales, al mismo tiempo se crea el órgano encargado de garantizar la aplicación de las garantías individuales en contra de los abusos de autoridad, como es el Juicio de Amparo, posteriormente se utiliza como modelo para crear la constitución de 1857, con un marco jurídico mas representativo, democrática, en la aplicación de las normas y es antecesora de la constitución de 1917, pero con algunas modificaciones de carácter de redacción.

CAPITULO I

DELIMITACION CONCEPTUAL.

1. 1.- Marco Conceptual.

1. 2.- Fundamentación Ideológica de los Derechos Humanos.

1. 3.- Distinciones entre Derechos Humanos y Garantías Individuales.

CAPITULO I

DELIMITACION CONCEPTUAL

1. 1.- MARCO CONCEPTUAL

El primer enfoque esta constituido por los conceptos o definiciones que tratan de determinar, con mayor claridad y precisión, el posible significado de la expresión "Derechos Humanos" es importante referirnos a lo que se entiende dentro del contexto histórico-espiritual, de lo que fueron y lo que son actualmente las libertades del ser humano, los también llamados derechos del hombre, los derechos fundamentales, los derechos de los gobernados, los derechos públicos subjetivos o las garantías individuales; Que poseen todos aquellos individuos por el hecho de ser seres humanos.

Luis Bazdresh, "Manifiesta que es difícil dar una definición exacta y precisa de los derechos humanos, porque agrupan hechos, facultades con distintas características y efectos, algunos autores hacen referencia pero en una forma muy extensa, sobre el origen y la naturaleza de esos derechos, pero casi ninguno concluye con una definición propiamente dicha".¹

En nuestro planteamiento pretendemos, tratar de vencer esa gran dificultad de definir los derechos humanos, lo cual nos limitaremos meramente a proponer

¹ BAZDRESCH, Luis, Las Garantías Constitucionales. (Actualizado). Cuarta Edición. Ed. TRILLAS. México. 1990. Pp. 34 y 35.

una noción de conjunto, en términos generales, utilizando ideas prácticas para una mejor comprensión.

El concepto de derechos humanos es una consecuencia del desarrollo de la civilización, toda vez que es un producto de un largo proceso del devenir histórico, el cual es necesario precisar algunas ideas, que componen o se conocían en la antigüedad, el principal punto de partida el concepto del Derecho Natural que nos proporciona la idea general.

El autor José Caston en su obra *Derechos del Hombre*, cita al maestro Pérez Luño, que refiere el derecho natural, es una expresión no desacertada, quién expresa que el problema de la terminología, en este caso, se inserta de lleno en el concepto de Derechos Humanos, pero la perspectiva doctrinal de quienes reconocen una vinculación estrecha entre ambas expresiones, Derechos Humanos y Derecho Natural, pero se puede observar que existe una tendencia de reconocimiento de los derechos humanos, como un término más concreto y amplio a diferencia de los derechos naturales.²

Sobre las distintas concepciones filosóficas-jurídicas que albergan detrás de cada terminología expondremos algunas ideas que nos permitan conocer y desarrollar las frases relacionadas con los derechos humanos.

Se le ha llamado; Derecho Natural es el conjunto de normas que los hombres reducen a la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresiones de la justicia en un momento histórico determinado, como el derecho positivo, el derecho natural esta

² CASTON TOBAÑOS, José. Los Derechos del Hombre. Tercera Edición. (Revisada actualizada por María Caston). Ed. REUS, S.A.. Madrid. España 1985. Pp. 7 y 12.

sujeto a cambios o transformaciones, las escuelas tradicionales atribuyen al derecho natural los caracteres de universales, absolutos e inmutables.³

Los derechos naturales como expresamos con anterioridad, tienen su propio fundamento en la naturaleza humana, siguen siendo nuestro principal objetivo en llegar a obtener un conocimiento más amplio sobre los diversos términos utilizados para interpretar los derechos del hombre, pues la postura es que los hombres tienen esos derechos, por razón natural y por su sola condición humana, por su capacidad racional.

Los derechos del hombre. Esta denominación se refiere aquellos derechos que corresponden al hombre por su propia naturaleza, con características fundamentales e innatas, tales como el derecho a la propiedad, a la libertad, seguridad, etc. Estos derechos se afirman como anteriores y superiores al Estado, por lo que los gobernantes se encuentran obligados a mantenerlos, respetarlos y garantizarlos.⁴

De esta forma podemos precisar que los derechos naturales, son superiores a las normas jurídicas por su trayectoria, son inherentes al hombre y son parte de su dignidad, así como a sus propios valores como persona sociable, también son reconocidos con una finalidad, los hombres tienen derechos indispensables para su desenvolvimiento y libre realización de sus actividades concretamente. Si la ley no reconoce los derechos humanos, debemos advertir desde la existencia de la especie humana, hasta los últimos tiempos, por lo que los hombres empiezan a preocuparse, para crear órganos para protegerse de los

³ M. PADILLA, Miguel. Lesiones Sobre Derechos Humanos y Garantías Individuales III. Segunda Edición. Ed. ABELEDO- PERROT, Buenos Aires, Argentina. 1989. Pag. 15.

⁴ De PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. PORRUA, S. A. México. 1987. Pp. 185 y 186.

actos del Estado, como autoridad máxima, tiene facultades para promover, proteger, reconocer, respetar los derechos fundamentales.

Expresa Carlos R. Terrazas; que la declaración de los derechos fundamentales del hombre, son aproximaciones modernas a la dignidad humana que garanticen al individuo un espacio personal y la reclamación de sus derechos como persona, en ningún caso pueden ser consideradas como separación de toda institución jurídica del Estado, su real eficacia como complemento que se encuentra no solo en las leyes de orden publico, sino también en las civiles.⁵

Así, precisamos que es un concepto histórico del mundo moderno que surge a través del tiempo y de la modernidad de los diferentes sistemas jurídicos de cada país, aparecen primeramente en el contexto cultural político e histórico de Francia que condujo a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, la mayor parte de la doctrina considera que la expresión "Derechos Fundamentales", son aquellos derechos que han sido incorporados a las constituciones de los diferentes países del mundo, como principios básicos de la organización del régimen político de que se trate, constituye una categoría dogmática del moderno derecho constitucional.

Estos derechos fundamentales del hombre, no son la interpretación de una relación preliminar de los derechos del ciudadano, lo que caracteriza al Estado moderno jurídico y las libertades de cada uno, lo cual indica una idea informadora que debe ser realizada por todo el orden jurídico.

⁵ R. TERRAZAS, Carlos. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Ed. MIGUEL ANGEL PORRUA. México. 1992. Pp. 13 y 27.

Se puede definir, como aquellas prerrogativas reconocidas exclusivamente a los ciudadanos que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos (en la actualidad se conocen como derechos políticos). Estos derechos se distinguen de los civiles o individuales, porque a diferencia de estos, permiten al ser humano disfrutar de una cierta esfera de libertad, autonomía y facultan al individuo en su calidad de ciudadano, en los asuntos públicos de la comunidad.⁶

Estos derechos, han sido conocidos a través de la historia con una connotación política, en donde el Estado reconoce en forma autónoma estos derechos inalienables e imprescriptibles; el mismo Estado, esta obligado a no intervenir en la esfera jurídica de los particulares, de este modo empieza a preocuparse por la protección de la vida, de la libertad y de la seguridad.

Los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, son ideas semejantes y tienen un significado histórico individualista, corresponden a una época en la que se consideraba en peligro, surge de la necesidad de la defensa de los derechos del hombre y del ciudadano, las libertades fundamentales, desde nuestro punto de vista, creemos que van enlazadas partiendo del derecho natural, en la actualidad suele aplicarse a una sola especie la constituida por las libertades individuales, así como los civiles y políticos.

De hecho la concepción de los derechos humanos, es producto de un largo devenir histórico, lo cual se traduce en el respeto por parte del Estado, en la esfera jurídica del individuo; de su libertad, igualdad, seguridad jurídica y una

⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano de Derechos Humanos. Tomo D-H. Ed. PORRUA, S.A. Y LA UNAM. México. 1987. Pp. 220 y 221.

autonomía, estos elementos son suficientes para invocar un concepto sobre tales derechos.

Para el concepto de los Derechos Humanos, es necesario partir con la exposición de la definición obtenida del diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, del maestro Jesús Rodríguez y Rodríguez, "Como el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluyendo los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se le reconoce al ser humano individual y colectivamente".⁷

Los derechos humanos su principal preocupación filosófica, religiosa, política y social, ha sido desde tiempos remotos, su reconocimiento jurídico, constituyendo un fenómeno relativamente más reciente, producto de un lento proceso de formulación normativa que ha atravesado por diferentes periodos, desde la Edad media, hasta la primera constitución Francesa de 1791. Para la división de poderes, junto con los derechos del hombre, eran los principios esenciales del régimen constitucional, sin embargo en las primeras constituciones francesas, no prevaleció la misma concepción sobre los derechos del hombre.

La revolución francesa fue una protesta contra el absolutismo, tanto individual como político, la constitución de 1791 combino las ideas de Rousseau sobre la

⁷ cifra. Maestro. Rodríguez y Rodríguez, Jesús. "Derechos Humanos" Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. Ed. PORRUA, S.A. Y LA UNAM. México. 1992. Pp. 1063- 1065.

sobre la soberanía, aunque se considerada como poder supremo político e indivisible, Montesquieu sobre la división de poderes, recurrió a su división en tres funciones clásicas del estado, considerando al legislativo, la administración y la jurisdiccional, como partes esenciales y constitutivas de la soberanía, era como una necesidad ineludible para asegurar una defensa eficaz contra del despotismo, que en esos momentos vivía la ciudadanía Francesa.

En otras palabras podemos definir; los derechos humanos como el conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre por su importancia y se tornan indispensables para su existencia, los cuales se han consolidado en la estructura jurídica del estado contemporáneo.⁸

Después de haber analizado las ideas conceptuales hasta nuestros días, la protección de los derechos humanos se han institucionaliza a través de mecanismos o sistemas de protección establecidos por vías convencionales, las cuales constituye constituyen recursos, procedimientos y órganos destinados a controlar el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados con los gobernados en el ámbito nacional e internacional.

El planteamiento de los orígenes de los primeros enunciados de los derechos humanos, como anteriormente expresamos, para quienes pretenden una plena comprensión de lo que fueron y lo que actualmente conocemos, terminológicamente por lo general utilizamos los mexicanos en nuestro sistema legislativo como garantías Individuales.

⁸ COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Los Derechos de los Mexicanos. (Estudio comparativo) Ed. C.N.D.H. México. 91/08 Pp. 6, 7 y 8.

El Diccionario de la Real Academia Española, define como garantía la acción o efecto de afianzar lo estipulado.⁹

El sinónimo de garantía, es afianzar (dar garantía para seguridad del cumplimiento de una obligación) hace confusa u obscura la definición, pero resulta que la noción de garantía implica un acto principal, o sea, lo estipulado y un acto accesorio, el afianzamiento del acto principal con el propósito de que sea cumplida alguna obligación civil.

El lenguaje usual que utilizamos de Garantía; es todo aquello que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento de una oferta, que puede ser a la satisfacción de algún requisito expreso de carácter accesorio de la garantía respecto de un acto principal, se caracteriza por un interés de quien ofrece y otro de quien acepta.

En otras palabras es el pacto accesorio, mediante el cual se da cumplimiento de alguna obligación, como la prenda que pone en manos del acreedor, una cosa mueble o la Hipoteca. Los anteriores conceptos de garantía, en el derecho privado refieren a actos entre particulares y pueden aplicarse tanto a cosas como hechos, ejemplo;

- 1.- Si no te vendo la casa que te ofrecí, te indemnizaré con una determinada cantidad en dinero.
2. - Si no llego a la cita, en el lugar donde se pactó, te indemnizaré con una determinada cantidad en dinero.

⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Decimonovena Edición. Ed. ESPASA COLPE, S.A., España. 1970. Pag. 654.

La garantía de carácter público, se define:

La palabra Garantía; proviene del termino anglosajón " Warranty " o " Werantic " por lo que tiene una connotación muy amplia, es equivalente a la acción de aseguramiento, proteger, defender y salvaguardar, etc. en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente en la actividad del gobierno esta sometida a normas preestablecidas y tienen como base el sustentamiento del orden constitucional mexicano.¹⁰

Es decir, este vocablo de Garantía Constitucional; tiene múltiples sinónimos dentro del campo del derecho para sustraer del concepto respectivo, la relación de supra o subordinación de que vamos hablar y de la que surge del Derecho Público y en cierta medida el " derecho del hombre". Es la relación entre la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social, la necesidad de asegurar a las personas, que no sean atropelladas en sus derechos personales, por la actuación de la autoridad.

Así también podemos definir a las garantías constitucionales, como los derechos que otorga la constitución de un estado y reconoce a todos los ciudadanos.¹¹

El órgano supremo que regula las garantías individuales, los cuales se encuentran plasmados en la primera parte de la Constitución mexicana, no crea, si no, que concede u otorga las garantías adecuadas para su efectividad en el terreno del derecho publico, para el desarrollo de nuestras actividades en el medio social.

¹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías Individuales y Amparo. Ed. PORRUA, S.A. 1994. Pag. 36.

¹¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. OB. CIT. Pag. 655.

Sin embargo consideramos que podemos identificar a las Garantías Individuales, con los derechos del hombre o los derechos de los gobernados, que son conceptos que van encaminados a un mismo objetivo, que es la protección, el aseguramiento, el goce de todos y cada uno de los preceptos legales reconocidos por el derecho y en beneficio de la humanidad para acceder a niveles y formas de convivencia basadas en el principio del respeto a la dignidad, a la vida personal, a la libertad, a la propiedad de la persona.

1. 2.- FUNDAMENTACION IDEOLÓGICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La idea general de los derechos humanos, son elementos categóricos, jurídicos y filosóficos que no podemos integrar en un solo acto, ya que han tenido cambios tan significativos, desde su aparición en sus diferentes periodos, es decir, los derechos humanos en su origen no son elaborados por juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión del gabinete, si no, que son autenticas vivencias de los pueblos o de los grupos que constituyen a estos, quienes le arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de sus libertades y atributos no importando, su nacionalidad, raza, sexo, edad, creencia religiosa o estabilidad económica, etc.

Las frases relacionadas con los derechos humanos en nuestro país, se han vuelto algo cotidiano, no deja en algunas ocasiones de resultarnos un término relativamente novedoso, a pesar de que los derechos del hombre, tienen una

historia jurídica muy trascendental y una temporalidad indefinida, probablemente tanto como los primeros actos del derecho Civil, Penal y el Mercantil. Surge como una necesidad de la sociedad y del individuo en particular, para limitar el poder del Estado y a su vez obliga a sus principales órganos competentes a reconocerlos, mediante la acción de los Parlamentos y Congresos, en el ámbito nacional como internacional, con un solo objetivo es la protección del hombre, así el Estado no crea los derechos de las personas, si no, que los reconoce, los precisa y fija su extensión, también establece las modalidades, mecanismos para su adecuada tutela y conservación, fueron sin duda los procedimientos que se utilizaron en la época medieval, lo cual era para imponer un sistema, un orden social o la misma fe católica, prueba de ello la tortura y la total humillación que imprimían la autoridad para lograr un Estado mas perfecto, pues la autoridad política tiene como función esencial la de dirigir a los hombres libres hacia el bien común, es normal que esos hombres libres escojan, por si mismo, quienes tendrán la función de dirigirlos.

El origen lo podemos encontrar desde los primeros movimientos sociales que pretendieron encontrar límites al ejercicio del poder arbitrario, a través de estas palabras, pretendemos dar una visión fundamental que nos lleve al conocimiento ideológico de los derechos humanos. Las ideas de dignidad, libertad e individualidad, son precedentes que surge en Grecia, con los sofistas con Socrates, con los estoicos con Aristóteles, la unidad universal de los hombres la afirmación cristiana de la igualdad esencialmente de todos los seres

humanos, asimismo constituyen en el mundo antiguo para el desarrollo de algunos pensadores lusnaturalistas.

Para Platon, el cual estimaba que el hombre había nacido en un pleno de igualdad con sus semejantes, así mismo proclama el principio de la racionalidad en todos los actos de la vida individual y publica, llegando a sostener que el gobernado debía obedecer los imperativos de su razón y dar preferencia a las leyes positivas. Platon justificaba la desigualdad social, propugnando al respecto la sumisión de los mejores con los mediocres, al respecto los mejores eran en quienes debían encomendarse la dirección del Estado.

En términos generales los lineamientos de la doctrina de Socrates, en muchos puntos de las ideas ambos discrepan profundamente, en especial por lo que concierne a la situación del individuo como gobernado frente a las autoridades. Hay que considerar que la ley natural y la luz de la conciencia moral en nosotros, nos prescriben hacer o no hacer ciertas cosas, reconoce asimismo en particular derechos vinculados a la misma naturaleza del hombre, la persona humana tiene derechos, es dueño de sí mismo y de sus propios actos, la dignidad de la persona que significa por la ley natural que posee, y esta sujeta al derecho de ser respetada.

Así como expresa Aristóteles, que el hombre es un animal político (Zoon Politikon) esto no significa, el hombre esta naturalmente echo para vivir en sociedad, si no, que la vida social del ser humano es siempre un constante

contacto con los demás individuos de su grupo social, que equivalen a relaciones de diversa índole.

Ahora bien para la vida en común, es necesario desarrollarse por un sendero de orden, para evitar el caos de la sociedad, es indispensable que exista una regulación que encause, dirija esa vida en común y las relaciones sociales, también el hombre reclama participar activamente en la vida de la comunidad política, las libertades, los derechos políticos y especialmente el derecho del sufragio reposan sobre la naturaleza de la humanidad. Por lo cual los hombres designan por libre elección a los encargados de la autoridad para lograr un Estado más perfecto, pues la autoridad política tiene como función esencial, la de dirigir a los hombres libres hacia el bien común.

En la Edad Media en que vivió Santo Tomas de Aquino, que va del año 1225 al 1274, su realidad filosófica esta encaminada y influenciada de la obra política de Aristóteles, y siente una autentica necesidad de interpretarla fielmente, asimismo el estudio de Aristóteles le proporciona la posibilidad de apreciar el fenómeno social con distintos ojos, lo que todos los hombres de su estatus social y político participan en el orden ético-natural, cuyos principios básicos son procedentes del estoicismo antiguo y del cristianismo, son la unidad, la dignidad y la igualdad de la persona humana, estos son principios esenciales que permitieron aun sector de la doctrina especialmente a Santo Tomas y su escuela, en reconocer la ley natural, va a permitir al hombre hacer todo aquello que cuide y preserve el orden natural o en su caso, lo que no se oponga al

pensamiento de los hombres que componen a la sociedad, tengan el mismo valor moral, también sostiene que los seres humanos tienen en su mismo origen, que son iguales y criaturas de Dios, "El hombre es el ser animal social o político que vive en comunidad, más que otros animales, el hombre fue previsto por la naturaleza, sino, que en su lugar se le dio la razón (su naturaleza de ser racional), por ello es natural que el hombre viva asociado con sus semejantes". Para Santo Tomas no existe contradicción entre las tendencias naturales como anteriormente hacemos referencia, sino, que además de la conciencia moral humana, se encuentra en el orden natural, como alimento y fuente.

Como hemos afirmado anteriormente el hombre esta dotado de una capacidad natural para procurar su felicidad, cuyo contenido se integra con fines vitales que el mismo ha forjado, seleccionando libremente en consecuencia las conductas que lo llevan a la libertad, en el orden jurídico, siendo un factor de personalidad del hombre el orden jurídico, de reconocerlo o al menos no afectarlo esencialmente a través de sus múltiples derivaciones específicas.

Este pensamiento aparece con absoluta nitidez como expresa John Locke, el primer gran teórico de los derechos humanos, en su estudio la finalidad principal de la idea filosófica de los hombres, al reunirse en comunidades y sometiéndose a un Estado, este a su vez esta obligado "A la salvaguarda los bienes de los ciudadanos", razón por ser la organización política donde reside la protección de

los bienes materiales y los no materiales, estos están compuestos por la vida, la libertad, la propiedad, la seguridad, etc.

Por lo que todos los hombres por igual, tiene el derecho de gozar de sus libertades personales y estas a su vez están garantizadas por el Estado, como cualquier persona que se encuentre en cualquier lugar del mundo, ciertamente el beneficio colectivo de la sociedad, en su conjunto debe predominar los intereses individuales con pleno respeto a las libertades humanas y que den lugar a la justicia social.

De las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye "los derechos nacen de la conciencia, la razón y pertenecen al mundo del derecho natural y no debe ser patrimonio de nadie, sino, es un logro fundamental de la sociedad", esto se traduce a imperativos éticos emanados de la naturaleza del propio hombre, lo cual consideramos que se refieren a la vida, la libertad, a la igualdad, a la seguridad jurídica, para una mejor convivencia entre gobernados y gobernantes, la propia protección del ser humano con los mismos miembros de la sociedad.

De las ideas generales antes mencionados, es necesario precisar, que el hombre esta dotado de aptitudes, como es el ser conciente de sus actos, autónomo y racional, dotado de voluntad, de criterio y libre albedrío, que vive y que actúa en un clima social y político de la constante tendencia de lograr su subsistencia de quienes dependen de él, así como procurar el mejoramiento de

su situación personal y familiar, se concede en un cuerpo normativo llamado como derechos humanos o del hombre, en México se conocen como garantías Individuales, que otorga la Constitución, las cuales derivan de su propia naturaleza de reconocer, garantizar y respetar ese cuerpo normativo, condicionado para lograr en lo posible la felicidad del ser humano, mediante la determinación de un concepto más preciso que reconozca a los particulares y que garantice por las leyes secundarias y los servidores públicos en sus disposiciones, respecto de tales derechos, con las condiciones que marca el medio adecuado para que los particulares obtengan una protección más adecuada.

1. 3.- DISTINCIONES ENTRE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Las distinciones que existen entre los derechos humanos y las garantías individuales, son desde su naturaleza jurídica, sin duda han sido notables avances en la dirección del reconocimiento de los derechos del hombre (en diferentes épocas), son indispensables para el desarrollo de la humanidad ya que son producto de la historia y la civilización, por lo tanto están sujetos a evolucionar, sufrir modificaciones normativas y sujetarse a las necesidades de la sociedad.

Los derechos humanos como anteriormente expresamos, sus principios muy generales y abstractos, son reconocidos a través de las doctrinas clásicas

tradicionales y eran restringidos, delimitando su aplicación, en la época del individualismo jurídico, considerando el relieve doctrinal de los derechos sociales como un nuevo enfoque trascendental categórico contra puesto a los derechos individuales.

Las doctrinas ius naturalistas fueron las primeras que dieron la iniciativa y el contenido para la justificación a los derechos humanos, estos se desarrollaron a principios del siglo XVIII, a través de los grandes pensadores como Sieyès, Montesquieu y Rousseau, quienes se inspiraron en los principios del derecho natural, con características universales, inalienables y imprescriptibles, el cual tenían la finalidad esencial de impedir que el Estado invadiera aspectos de la esfera jurídica del individuo.

Estas teorías tuvieron más auge sobre los derechos humanos y existían justificaciones como el derecho natural, en el contrato social, afirmaba que el individuo tenía facultades inherentes a su propia naturaleza y que el Estado se concretaba a reconocer tales derechos, toda vez que eran anteriores al hombre. Pero en la tesis de Duguit, manifestaba que las normas jurídicas tienen su origen en la conciencia colectiva en la solidaridad social e individual, pero que posteriormente eran sancionadas por el Estado.

Para Magdalena Aguilar, "Dice que la expresión de los derechos humanos, se ha convertido en la piedra angular a escala mundial y tiene como objetivo cuidar, vigilar,

proteger y promover los derechos esenciales fundamentales de los seres humanos y estos a su vez son reconocidos por organismos Nacionales e Internacionales.¹²

A lo largo del desarrollo del derecho existieron diversos instrumentos e instituciones sobre la materia; en el plano interno correspondió al Estado, y en el ámbito internacional, después de la segunda guerra mundial, en el año de 1945, cuando empieza una nueva noción para la protección de los derechos humanos, a raíz de la consecuencia de los excesos de los regímenes totalitarios y los horrores trágicos acontecimientos bélicos ocurridos.

La Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) sus integrantes consideraron indispensable crear organismos internacionales, con el principal objetivo de promover y proteger los derechos humanos.

México se ha sumado de manera sustancial a la lucha en favor de los derechos humanos, pero tomando en cuenta la participación de nuestro país, en el proceso de reconocimiento en el ámbito internacional, de los derechos fundamentales de las personas ha sido tardío, basta recordar que a partir de 1981 nuestro gobierno ratificó o se adhirió a siete importantes instrumentos internacionales sobre de derechos humanos como son:

¹² AGUILAR CUEVAS, Magdalena, Manual de Capacitación "Derechos Humanos "Enseñanza, aprendizaje y Formación, Segunda Edición. Ed. C.N.D.H. México 1993. P.p. 16 7 17.

A.- Instrumentos Internacionales:

1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se proclama en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948.

Tiene el reconocimiento de la libertad, la justicia y la paz, para la mayor parte de los integrantes o países del mundo y tienen como base la dignidad de los hombres y se vio la necesidad que sea protegida por una legislación vigente para cada nación, así mismo con el apoyo de los pueblos y las naciones lograr la enseñanza y el reconocimiento universal.

2.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se proclama en la Organización de las Naciones Unidas, (ONU) en fecha 10 de diciembre de 1966, para después entrar en vigor el 23 de marzo de 1976.

En el cual se detallan los derechos ya contemplados por la anterior declaración y se amplían los derechos de carácter civil y en la participación de los ciudadanos en política de cada nación. Así afirmamos que las naciones firmantes se obligan a garantizar el respeto de los derechos antes protegidos y lograr una mejor participación ciudadano con sus gobernantes.

3.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (16 de diciembre de 1966), y entro en vigor el 23 de marzo de 1976.

Se proclama en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en él se reitera la protección y promoción los derechos humanos de las naciones participantes y permite a todas las personas el goce de los

derechos sociales, culturales, civiles y políticos. También establece que las naciones tienen el derecho a la libre determinación, para consolidar su condición política, sostener su desarrollo económico, social, cultural y que puedan disponer de la riqueza y de los recursos materiales, sin menoscabo de las obligaciones internacionales, basadas en la igualdad recíproca, con el fin de asegurar tales derechos reconocidos.

Es importante hacer referencia, a los convenios celebrados en el ámbito regional, la Organización de los Estados Americanos (O. E. A.), tiene como objetivo la protección y promover los derechos humanos, para un determinado territorio, el cual México forma parte.

B.- Instrumentos Regionales:

1.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

Celebrada en Bogotá Colombia, es una declaración regional y no universal, su ámbito de aplicación establece un sistema semejante a las Declaraciones Universales, en cuanto a su estructura y organización, su objetivo es proteger y promover los derechos humanos en los Estados americanos participantes, acorde a las circunstancias sociales y jurídicas que cada país, los cuales deberán fortalecerse cada vez más.

2.- El Convenio Americano sobre Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969)

Se llevo a cabo en San José. Costa Rica, el cual viene a fortalecer los principios consagrados en la anterior declaración y así mismo compromete a los países-

participantes a crear sistemas de protección de los derechos fundamentales en sus legislaciones internas.

En el ámbito nacional México a través de la denominación que se le ha dado al órgano protector de los derechos humanos, es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual tiene facultades de vigilancia y salvaguarda de las garantías Individuales, que se encuentran en el capítulo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (vigente). También otorgan facultades para proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional e Internacional, en materia de respeto y defensa de los derechos humanos, llevar a cabo las ideas generales para promover los Derechos Humanos.

Para determinar las distinciones entre los derechos humanos y las garantías individuales, consideramos que las segundas se encuentran reguladas en el primer capítulo de nuestra constitución actual, el Estado reconoce con el objeto de proteger los derechos humanos en beneficio del mismo pueblo.

Las garantías constitucionales constituyen la secuencia lógica e inevitable de la existencia de los derechos subjetivos, pero resulta patente que sin estas características pierden gran parte de su valor jurídico y la aplicabilidad, entonces no garantizaría la protección, la seguridad individual o colectiva, es decir, por esta razón tales garantías se hacen distinguirse de los demás derechos que componen el orden jurídico.

I.- Son Supremas. Por el hecho de estar contempladas en el texto constitucional, goza de supremacía que establece, el artículo 133 expresa "la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión, que emanan de ella y todos los tratados celebrados y que los celebre el Presidente de la República, serán ley suprema de toda la unión".

II.- Son Rígidas.- Para que su texto que sea modificado, alterado, es necesario hacer uso de un procedimiento especial, como prevé el artículo 135 que obedece a las características de rigidez de nuestra constitución.

III. - Generales. Todo individuo, personas físicas o moral, sin distinción alguna, podrán disfrutar de las garantías individuales.

IV.- Garantizadas. Compete a las autoridades el cumplimiento, así como para promover, en el caso que se llegaran a infringir los derechos fundamentales, el cual puede reclamar su observancia y restablecimiento, mediante un instrumento jurídico que la Constitución establece en sus artículos 103 y 107 como es el juicio de amparo, como un elemento de mucha trascendencia para garantizar el cumplimiento, anular o invalidar el acto de autoridad violatorio de garantías individuales y restituye el disfrute de sus derechos violados.

Las garantías individuales constitucionales, configuran un extremo el gobernante, por otra parte se encuentran todas las personas en el territorio

nacional, como titulares de las garantías individuales. Las autoridades se obligan únicamente a respetar, el derecho de los preceptos establecidos en los cuerpos normativos de la Constitución, así como el ejercicio de sus facultades, las restricciones que propiamente componen las garantías, para tener una mejor aplicación, las personas no necesitan dar, ni hacer absolutamente nada para disfrutar plenamente de sus derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de un marco jurídico de derecho.

Por último, el lenguaje jurídico de los autores y de las expresiones de las ideas anteriormente expuestas, sea ha asimilado que las garantías individuales es la medida de los derechos del hombre que constitución reconoce, como aquellos derechos del hombre en su calidad de ser humano, en sus derechos generales, especiales, son sostenidos, defendidos por las autoridades y por el pueblo mismo en una forma efectiva y libre ejercicio de sus atribuciones.

CAPITULO 2

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1- Grecia.

2. 2.- Roma.

2. 3.- La Edad Media.

2. 4.- Los Derechos Humanos en la Carta Magna de 1215.

2. 5.- Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia de 1776.

2. 5. 1.- La Convención de Filadelfia.

2. 5. 2.- La Constitución Federal de los Estados de Unidos de América de 1787.

2. 6.- Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

CAPITULO 2

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS

2. 1.- GRECIA

Antecedentes:

La prehistoria estudia la etapa más larga de la humanidad, desde la aparición del hombre sobre la tierra, hasta el conocimiento de la escritura. En forma breve haremos una exposición del desarrollo del hombre. Su organización social se dividió en tres periodos, se desarrollaron de la siguiente manera:

Durante el periodo paleolítico inferior, no fue de mucha trascendencia para la humanidad. En el periodo medio la población era muy escasa, la forma de vida era más difícil. El periodo paleolítico superior, el más importante porque se debió al crecimiento de la humanidad, al mejoramiento de las técnicas de cacería y la utilización de los recursos naturales, en dicho periodo hombre con la mayoría de sus tribus o clanes, los cuales estaban integrados por hombres que tenían un pasado común, quienes preferían asentarse a orillas de los ríos o de las tierras llanas o praderas, y no en los bosques, así mismo elaboraban sus propios armas, abrigos en los refugios subterráneos o zanjas, también se utilizaban las cuevas como lugares para llevar a cabo sus ceremonias o ritos, etc.

Las principales características que apoyaron el desarrollo del hombre son:

- 1.- Lograr obtener una mejor forma de vida, después de luchar por su sobrevivencia.
- 2.- Llegar a utilizar y comprender a la naturaleza.
- 3.- En esta última época no existían los derechos del hombre.
- 4.- Por lo que podemos decir, que no existía el concepto de autoridad como lo conocemos hoy.
- 5.- En este periodo se caracterizó por ser la industria de la piedra tallada, duro aproximadamente desde la aparición del hombre sobre la tierra, hasta el año 10.000 a. C.

La organización social en Mesopotamia se implantó desde la época de Alejandro Magno, aproximadamente del periodo 3.000 hasta 331 a. C., en dicha época los ciudadanos y el estado, eran quienes gozaba de autonomía administrativa, una de estas ciudades-estado, dominaba sobre los demás y se convertía en capital del imperio, aunque las restantes ciudades no permitían completamente su autonomía, todas las ciudades de Mesopotamia tenían características semejantes, así cada ciudad tenía su propio dios y recibían el poder de los reyes y los sacerdotes. También existía una sociedad esclavista fuertemente jerarquizada por su organización social, empiezan a distinguir entre los gobernantes, gobernados y los esclavos.

Al tratar de evocar la trayectoria en la historia de los derechos humanos, no podemos prescindir de un dato inicial, en el que demasiadas veces no nos cansamos en repetir, que la conciencia universal de los derechos humanos, es propio de los tiempos

modernos, ello no supone evidentemente que el hombre en esta época no tenían derechos fundamentales sobre su misma persona.¹³

Esta organización entre el rey y los sacerdotes ocupaban la cima, a bajo de ellos se encontraban los funcionarios reales y los ricos propietarios de grandes extensiones de tierras, después los artesanos, por último los campesinos que trabajaban por un salario muy bajo o por una parte de las cosechas producidas, pero en realidad eran hombres libres, pero condiciones de vida y estado económico muy precarias y difíciles. Los esclavos eran considerados como objetos, también los ciudadanos podían perder su libertad, por deudas de carácter civil y si no podían pagar, pasaban a ser propiedad de sus acreedores.

En este periodo en los tiempos remotos de la humanidad desconocía cualquier concepto de derechos del hombre, o su aplicabilidad, este sistema tuvo grandes rasgos hereditarios en cuanto a su estructura y funcionamiento de orden social, en Grecia tenía características de origen divino y ejercían un poder absoluto sobre sus súbditos, ya que estos últimos únicamente trabajaban en favor y participaban en la grandeza del monarca, asimismo el poder del Estado, el cual confería un derecho limitado al individuo, este a su vez no tenía otro valor más que el material para trabajar en forma más fructífera para el soberano.

En el siglo X a. C., empezó el desarrollo ideológico por Platon, Aristóteles, quienes en busca de la verdad, dirigían sus estudios hacia la libertad, la

¹³ SERRA Y TRUYOL, Antonio. Los Derechos Humanos. Ed. TECNOS, S.A., México. 1991. Pp. 11 y 14.

afirmación del cristianismo, esencialmente la igualdad de los hombres, en el siglo XVI, empezaba el desarrollo de algunas facultades que le correspondían por su dignidad y por su propia naturaleza humana.

Esparta, Atenas, conocieron la separación de las clases sociales, las personas se dividían en libres y esclavos, sin embargo el desarrollo político de Atenas basado en el hombre libre, se consolidaba la instauración de la democracia directa aportada por él filósofo Pericles y la notable organización política, al principio fue una monarquía absoluta, pero los aristócratas derrocaron al rey, así obtuvieron una mejor organización política, anualmente elegían a los autoridades que gobernaban al país, las exigencias de los aristócratas sublevaron al pueblo.

Solon, quién se pronuncio por la prohibición la esclavitud o prisión por deudas de carácter civil y dio a los campesinos la propiedad de una parte de la tierra que hasta entonces pertenecía exclusivamente a los nobles, limitó la cantidad de tierra de cada ciudadano, las leyes tenían que ser expedidas por la asamblea popular, la administración de justicia estaba confiada al tribunal de Areopogo, este a su vez estaba integrado por los magistrados, los cuales eran elegidos por la asamblea y por los consejos o el senado, quien proponía a la asamblea las nuevas leyes.

Otra sus aportaciones es la incorporación de los ciudadanos pobres en la gestión de asuntos públicos de los ricos, quedando excluidos de este derecho los esclavos; el desarrollo de escuela Estoica, encabezada por Aristóteles, su

principal aportación, que todo hombre por su naturaleza, es miembro de la humanidad universal y del propio genero humano, comparado con las diversas sociedades antiguas para el terreno político pese a las sujeciones de la polis griega que imponían a sus súbditos la sociedad griega, crea al hombre libre y al gobierno de la ciudad.

Al precisar la trayectoria de los Derechos Humanos, no podemos prescindir de un dato inicial del que no se repara saber; que la conciencia clara, precisa y universal de tales derechos, es propia de los tiempos modernos, en Grecia el individuo no gozaban de sus derechos, como persona que le reconociera la polis y eran oponibles a las autoridades o al Estado, el ciudadano solo contaba con su esfera jurídica de sus derechos civiles y políticos, pero en la relación con los derechos públicos eran oponibles al estado que nunca tuvieron alguna aplicación que le permitieron una mejor organización social.

2. 2.- ROMA

En Roma se logró regular mediante el derecho, la libertad concebida por los griegos, de las relaciones entre los particulares y el estado. Desde los tiempos romanos surgió el llamado derecho natural, que era un plan meramente ideal, extrae de la naturaleza humana y se destina reglas generales de conducta del hombre, así como algunos de sus derechos básicos personales y reales, etc.

La monarquía y la república se desarrollaron en el preclásico el principado en el clásico y el imperio absoluto al posclásico.

La monarquía inicio desde la fundación de Roma hasta el año 243 de la era romana, es decir del año 753 al 510 a. C., los pueblos se ubicaron los latinos en el centro, los etruscos al norte y los sabinos al sur. Una vez restaurada la República se establece un régimen autocrático de monopolización de los patricios, mismos que desconocen la igualdad civil y de los derechos políticos de la plebe, otorgados en la ley de las doce tablas.

La función legislativa la asumía el rey, el senado y los comicios que eran asambleas del pueblo, los cuales eran de tres clases.

1.- Por curias, la más antigua agrupación de los ciudadanos, es decir, existía una división interna de las tres tribus que integraban la población, en donde se aseguraban los derechos políticos y los religiosos y las festividades generales.

2.- Por centurias, estaba basada en el censo económico de la población, de acuerdo a las clases sociales, desde la primera clase, los que poseían más de cien mil ases, hasta la quinta clase los que poseían doscientos cincuenta mil ases.

3.- Por tribus, en principio se limitaban a la elección de los funcionarios religiosos, pero posteriormente sustituyeron a los comicios por curias. También había los edictos de los magistrados (el pretor, altos funcionarios eran los jefes civiles y militares, el edil desempeña funciones de policía urbano y conocía de

los litigios en los mercados y el cuestor en materia procesal). En el siglo V a. C. el ordenamiento de importancia para el pueblo romano era la ley de las XII tablas, su contenido era extenso y variado (Su aplicación del individuo libre era restringida, en él reflejaba el espíritu de la libertad, la seguridad ciudadana, la propiedad, protección de sus derechos referentes a las sucesiones, a la familia, al derecho penal, y el derecho procesal.

Asimismo expresa Margarita Herrero, que existía una división entre, 1. Los ciudadanos romanos que estaban regulados por las leyes Romanas y por la propia ley de las XII tablas, quienes gozaban del Estatus Libertatis compuesto por derechos civiles, derechos políticos, 2. Los extranjeros estaban regulados por leyes especiales (Ius Gentium), 3.- Los esclavos no gozaban de ninguna regulación jurídica y eran considerados como objetos o cosas.¹⁴

En el derecho Romano, las personas podían ser de dos clases:

- 1.- Personas físicas
- 2.- Personas jurídicas o morales.

En la ciudad romana no todo ser humano era considerado como persona, para tener personalidad, tenían que cumplir con el siguiente requisito.

Status Libertatis (ser libre y no esclavo), todo aquel que no fuera esclavo sería libre, sin embargo existía diferencias importantes entre las personas libres y los

¹⁴ HERRERA ORTIZ, Margarita. Manual de Derechos Humanos. Ed. PAC, S. A. DE C. V., México. 1992. P.p. 21 y 22.

desarrollo de la historia jurídica de Roma sobre la importancia de esta institución, en el lenguaje jurídico sirve para nombrar a la persona como sujeto o titular de derechos y obligaciones en las distintas leyes, civiles tanto en el orden público, como en el privado, etc.¹⁵

A principios del cristianismo empezaron a precisar las fronteras del Imperio Romano, el último periodo del emperador y rey de occidente Romulo Augusto, en donde los visigodos saquearon tomaron la ciudad de Roma, los astrogodos invadieron el territorio romano por las costas del Atlántico por Francia y España, los bárbaros, los francos, los germanos procedían sin ley, más que la fuerza propia, los integrantes de los grupos no conocían de los derechos humanos hasta el propio rey o monarca absoluto desconocía de cierta aplicabilidad.

Las transformaciones se extendieron desde el imperio romano hasta el siglo V D. c., el advenimiento de Jesucristo, cuyo mensaje fue un gran avance para acabar con la desigualdad originaria y la esclavitud, influyó decisivamente en la fundamentación de los derechos de las personas.

Para el Profesor Carlos R. Terrazas, expresa que el cristianismo aportó la concepción material y espiritual del hombre en su dignidad, así nos permite afirmar sobre las aportaciones e ideas obtenidas en los principios universales, como la proclamación de los derechos inherentes a la persona humana, con todas las prerrogativas individuales y sociales como punto de partida.¹⁶

¹⁵ MORINEUA Y DUARTE, Marta, Y IGLESIAS GONZALEZ, Roman. Derecho Romano. Segunda Edición. Editorial HARLA, S.A. DE C.V., México. 1991. P.p. 40 y 53.

¹⁶ R. TERRAZAS, CARLOS. Ob. Cit. Pp. 46 y 47.

A raíz de que el hombre posee derechos incondicionales e inalienables oponibles a cualquier organización social o política y de ellos emana su origen del reconocimiento de los derechos humanos, alcanzando a ser el derecho que reglamente la vida social, el cual es irracional que tuviese fines contrarios a la convivencia natural.

En este periodo se desarrollaron los derechos y las relaciones de derecho privado y político, en Roma antes del cristianismo no se conocía el término y la aplicación de los derechos del hombre, lo cual evolucionó el desarrollo de una manera muy restringida en la mayoría de los países europeos, pero en otros lugares se empezaban aplicar y crear nuevas formas de tutelar o proteger los derechos del hombre.

2. 3.- LA EDAD MEDIA.

En esta época dominó el cristianismo sobre cualquier otra religión, tomando como base las ideas del derecho natural, de esta forma los países que tuvieron un gran desarrollo e importancia sobre la materia fue Inglaterra (carta magna de 1215), España en los ordenamientos legales llamados fueros, los cuales aparecen las primeras formaciones normativas de los derechos humanos, su reconocimiento en diversos documentos jurídicos como son; Pactos, Fueros, Contratos o Cartas relativas a grupos específicos de ciudadanos, para su estudio se divide en tres periodos o épocas:

1.- El de las invasiones.

2.- El feudal.

3.- El municipal.

1.- En la época de las invasiones; como su nombre lo indica, las tribus que lograban asentarse en un territorio, en algún momento eran invadidos por otras tribus, impidiendo con ello la estabilidad política de las tierras y de las personas que en ellas habitaban. Para dar continuidad en la aplicabilidad de los derechos humanos, es preciso expresar que el conjunto de ideas enunciadas prevaleció en el siglo VI hasta el siglo XII, transcurrieron sin mayor actividad filosófica por la situación de grandes invasiones que vivía Europa.

Pero en realidad los primeros antecedentes sobre las declaraciones de los derechos humanos, toda vez que se desconocía el concepto de responsabilidad, incompatible a la autoridad o al grupo del estado, es decir, se mantuvo la validez del derecho natural, su autoridad sobre los gobernados y súbditos, los reyes tenían la obligación de gobernar justamente y conforme a leyes establecidas.

2.- En la época feudal. Se caracterizó por los privilegios o concesiones como medidas protectoras, ante los posibles atropellos que pudieran ser víctimas los feudatarios en su persona, su dignidad, así como en sus bienes por las relaciones que tenían entre el soberano y sus súbditos.

Algunos autores opinan sobre las medidas de organización feudal y de las relaciones entre el soberano y sus feudatarios, son considerados como el

conjunto de personas sometidas a los súbditos, quienes son privados de toda eficaz defensa jurídica contra los gobernantes, sin embargo a medida que avanzaba el desarrollo de la sociedad y el florecimiento de la filosofía cristiana, sobre el reconocimiento de los derechos humanos, la idea era que el hombre contara con sus derechos naturales y estos a su vez fueran aplicables.

Se le atribuye a estos, los preceptos los más elevados del derecho natural, el reconocimiento de los derechos humanos, como prerrogativas a un grupo de personas que lucharon para el reconocimiento de sus derechos esenciales y más o menos absolutos. En este periodo algunos hombres no contaban ni tampoco vivían en un grupo social, no poseían derechos propios e inherentes, esto significaba la desigualdad de un grupo frente a otro grupo y los siervos debían obedecer a los feudales y como consecuencia estos mandaban la forma de vida, por lo cual era imposible hablar de la aplicabilidad de los derechos oponibles a la máxima autoridad.

3.- Época Municipal, el feudalismo se debilita, como resultado el señor feudal reconoce las libertades a sus siervos, expedía una carta la cual otorgaba la independencia y la calidad de personas libres, con estos principios se fueron formando las ciudades, les dio el nombre de municipios, el contenido en las cartas, se le nombro "derecho Cartulario", como antecedente de las garantías, ya que por primera vez, las personas sujetas a una autoridad, lograba ciertos beneficios en cuanto al respeto de sus derechos como persona humana.

Castan Tobañas, expresa que las características de este sistema son; 1. - Por ser restricciones del poder real y que vienen a reconocer por lo general privilegios y derechos diversos a través de una organización sistemática. 2. - Los procedimientos y formas que se utilizaron durante el final de la misma edad media y los medios adecuados para impedir las extralimitaciones o abusos del poder soberano.¹⁷

El reconocimiento de los derechos humanos, es una reacción en contra los excesos de la autoridad, los cuales eran negados casi siempre y la atribución de las concesiones o privilegios con prerrogativas del reconocimiento a un grupo de personas, de acuerdo a circunstancias de los derechos naturales eran más o menos absolutos. En esta última etapa la sociedad pluralista no se regulan en una ley general, sino, en la costumbre, en ciertas normas de carácter particular pactos, fueros o cartas, solamente a una parte de la población y como referencia algunos fueros Españolas.

La evolución en España, con los fueros de Aragón, de Vizcaya y León, aproximadamente en los años 1265 y 1283, expresaba las libertades de los súbditos, tuvieran fuerza oponible al soberano, así las libertades no podían ser restringirse, se aseguraban mediante la protección judicial como garantía de libertad, "como figura de justicia". El pacto convenido en las Cartas de León de 1188, el principal objetivo era que el rey Alfonso IX y su reino, expresó bajo protesta o juramento de sostener la justicia y la paz, este pacto garantizaban las disposiciones de los derechos de la persona humana como; la seguridad, la paz de la casa, el domicilio, la propiedad y la actuación en los juicios, etc.

¹⁷ CASTAN TOBAÑOS. José. Ob. Cit. P.p.106 y 108.

Sobre este convenio expresa el Maestro García Ramírez, que el Pacto de León de 1188, es un pacto político y civil, el cual también contenía prescripciones de alcance penal, como la Inviolabilidad del domicilio de los particulares, la garantía de libertad, de seguridad, el rey plasmaba ciertos derechos, como derechos humanos.¹⁸

El fuero de Vizcaya de 1527 en la ley de 26, del Título XI; establecía que en ningún momento ejecutará de aprender a persona alguna, sin previo mandamiento de algún juez competente, (salvo el caso de flagrante delito), si no sucediera así, el juez ordenara la libertad, cualquiera que sea la conducta. Esta forma ha sido la razón de la formación del hombre, pero en esta época aparecen los primeros antecedentes precisos de los derechos humanos, posteriormente en Inglaterra.

2. 4.- LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CARTA MAGNA 1215.

Debemos establecer que hay una constitución, pero no esta en un solo código, la constitución Inglesa, es un conjunto de normas consuetudinarias implicadas en diversas legislaciones.

1.- La Carta Magna de 1215.

2.- La Petición of Rights de 1628 (Las Actas de establecimiento), no se podían establecer tributos sin el consentimiento del parlamento.

¹⁸ GARCIA RAMIREZ, SERGIO, Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Ed. MIGUEL ANGEL PORRUA. México 1992. P.p. 33y34.

3.- Rights habeas Corpus at-men. 1679 (Las Actas del parlamento), nadie podía ser detenido y juzgado, mas que conforme a la Ley Ordinaria.

4.- Bill of Rights de 1689. el estilo moderno de las declaraciones al incluir un catalogo de prevenciones o mandatos que prohíben suspender a disponer de las leyes, exigir cauciones e imponer multas excesivas, etc.

La más importante es la Carta Magna de 1215. por otorgar ciertas garantías para los hombres del reino de Inglaterra, en el derecho moderno, esto se llevo acabo en el siglo XIII, cuando el resto del mundo, no tenia ni idea de esas libertades, que el rey venia otorgando.

Lo importante de esta forma de garantizar la observancia de los derechos humanos que le correspondia a Inglaterra, en relación con el derecho constitucional americano, puede hacerse notar sobre los derechos del hombre, si nos remontamos al viejo mundo, que comienza por declarar algunas libertades.

El surgimiento de la carta magna de 1215, fue producto de la protesta contra el gobierno arbitrario del rey, los abusos que reflejaban en el incremento de las obligaciones en materia de impuestos feudales (Tributo), en general cualquier medio que afecte o disminuya los derechos y privilegios de los hombres libres, así como aquellas personas que poseían alguna propiedad.

Se puede dividir en tres periodos, por su notable ineficacia para gobernar la guerra contra Francia, la disputa con la Iglesia y la crisis con los barones. En este ámbito surge la carta Magna, como un instrumento jurídico tendiente a

limitar el poder arbitrario del rey. En la época de la Revolución Inglesa, el renacimiento de los derechos del ciudadano y el nacimiento de su régimen constitucional, (la carta Magna Liberatum) del rey Juan Sin Tierra, donde otorga y expresa bajo juramento comprometerse a sostener la justicia y la paz, así como respetar las libertades individuales, la seguridad personal, la libertad comercial y se limitaba al recaudo de los tributos con la aprobación previa del consejo común del reino, el cual se encontraba integrado y representado por los súbditos ante el príncipe, según las costumbres feudales, estas garantías se dirigían a los hombres libres, que sin duda eran los amos, no eran aplicables a los siervos.

La carta magna Inglesa convenida entre el rey y los barones, constituyó el antecedente primordial de las modernas declaraciones de los derechos del hombre y estaba compuesta de 79 capítulos.

El autor Lara Ponte, manifiesta que resulta complicado ubicar a la carta magna dentro de una categoría particular en el derecho moderno, pues no se trata de una constitución tal y como lo entendemos en la actualidad, toda vez que no presentaba a sus órganos de gobierno y no definía sus poderes, no fue un tratado, tampoco se llegó a ser un convenio entre dos poderes soberanos, ni mucho menos se le puede considerar como un acta legislativa ordinaria, la descripción más acertada desde nuestro punto de vista, posiblemente sea un pacto celebrado entre el rey y los ciudadanos, con la finalidad del

reconocimiento de ciertos derechos específicos que el rey había violado.¹⁹

El capítulo 49 expresa que “ningún hombre podrá ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades o derechos, sino, mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, que sigan las formalidades esenciales del procedimiento y las leyes de la tierra”. Dicho precepto presenta gran similitud con el artículo 14 segundo párrafo de nuestra constitución.

Este capítulo también estableció el antecedente del artículo 16 constitucional, que a la letra dice, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, si no, en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive la causa del procedimiento, complementando las disposiciones del capítulo 39, establece el principio que nadie se le venderá, negará o retrasará su derecho a la justicia, de esta se desprende el principio que todo individuo tiene acceso a la justicia.

No obstante reconoce otra disposición se les ha dado un marco jurídico, el derecho a la libertad de tránsito, dispuesto en la cláusula o capítulo 13, establecía todos los ciudadanos de Londres, deberán tener todas las libertades ancestrales y costumbres libres, ya sea por tierra, agua, además se concederán a todos los ciudadanos todas sus libertades, costumbres libres, lo anterior tiene complemento en la cláusula 40, en lo relativo a la libertad de los mercaderes para entrar y salir de Inglaterra.

¹⁹ LARA PONTE, RODOLFO, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Ed. CAMARA DE DIPUTADOS LV Legislatura y U.N.A.M., México 1993. P.p. 26 y 28.

Este documento logro su reconocimiento por las exigencias de los barones normadas al soberano, los principales derechos individuales de la persona humana, las disposiciones establecidas en la carta magna que refieren al sistema feudal, el principio de legalidad, el de audiencia, el libre transito por el territorio y el derecho a la importación de justicia, etc. los cuales los encontramos plasmados en la parte Dogmática en sus artículos 13,14,16 y17 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los ordenamientos Ingleses posteriores a la carta magna, con mayor o menor razón no constituye el antecedente primordial de las modernas declaraciones de derecho, el cual viene a confirmar estas declaraciones, los principios que se utilizaron.

En el año 1225, bajo el reinado de Enrique III, en el articulado de la carta magna estableció otros notables preceptos, se agrega la cláusula 14 expresa el principio de la proporción entre el delito y la pena, el 49 fundamentaba el precepto de legalidad, el de audiencia, principalmente el derecho al acceso de la justicia bélica.

La declaración de estos derechos fue aceptada en fecha 13 de febrero de 1689, por el rey Carlos I, al comenzar su reinado, los Lores y los Comunes, después le dio forma de ley del parlamento, llamándole ley de Derechos. (El Bill of Rights), las declaraciones de los Lores y de los Comunes, representando libremente a todos los derechos y libertades entre los que figuraban algunos en materia penal, como reconocimiento al derecho a la tenencia de arma para la legítima

defensa, prescribieron las fianzas, sumas excesivas y las penas crueles. Como anteriormente comentamos la importancia de los textos ingleses, sin antes dejar claro, que las declaraciones Inglesas puso limite a las prerrogativas de carácter general y sobre todo registra una evolución favorable al reconocimiento de los Derechos Humanos.

2. 5.- DECLARACIÓN DE DERECHOS DE BUEN PUEBLO DE VIRGINIA (12 DE JUNIO DE 1776)

Anteriormente expresamos, predominaba el aspecto apasionado o contractual, a la vez se trataba de derechos reconocidos a determinadas clases o categorías de personas que tenían un origen común; por el contrario en las modernas declaraciones reconocen esos derechos a todos los ciudadanos de un estado o a los hombres en cuanto a su derivación de sus leyes naturales o de las exigencias de su convivencia humana.

A principios del siglo XII, el rey Jacobo I, otorgo a las compañías mercantiles concesiones para colonizar y explotar los territorios descubiertos en América del Norte por navegantes de la reina Isabel I; al amparo de estas concesiones, numerosas familias que sufrían persecuciones religiosas o por cuestiones políticas se trasladaron al nuevo mundo, pero en relación con los derechos del hombre tienen como punto de partida en el presente documento, pero con un carácter económico, mas que humanista posteriormente se retoma en otros

documentos sus estudios se aplicarían más proteccionistas de los derechos humanos.

Esos documentos recibieron el nombre de cartas, las principales trece colonias inglesas, posteriormente se convertirían estados integrantes de los Estados Unidos de América son: Connecticut (1662), Rhode Island (1663), Virginia, Pennsylvania, Maryland y Carolina del Norte (1776), Vermont (1777), Massachussets (1780) y New Hampshire (1783).

A partir de 1763 empieza a notarse en las trece colonias de América del norte, la sociedad colonial se alejó de Inglaterra, aunque la lengua, la cultura, la vida religiosa, el comercio y las actividades económicas mantiene el vínculo y eran parte de la metrópoli inglesa. Los emigrantes ingleses trajeron a América la tradición jurídica del Common Law, como sabemos es el espíritu de libertad, la opresión reinante en la metrópoli, hizo que los colonos vieran en las tierras americanas el lugar propicio para el desarrollo de la libertad humana, no todos los emigrantes eran perseguidos o eran personas en busca de otros objetivos, quienes acudían América en busca de fortuna o fundar empresas para explotar la vasta gama de recursos naturales de esta región.

Así una compañía obtuvo de la corona Inglesa autorización para fundar una colonia en Virginia, posteriormente se estableció otra de la misma forma, como es Massachussets. La autorización que otorgaba el rey para fundar, organizar

las colonias en América recibió el nombre de "carta", la cual requería la autorización del soberano inglés, mediante la expedición de un documento que establecía ciertas reglas del gobierno para las entidades, se les concediera amplia autoridad y autonomía en cuanto su régimen.

De esta forma el constitucionalismo en Inglaterra se transplantó a las colonias norteamericanas, a través de sus cartas reconocían la supremacía de las leyes de Inglaterra, su constitución consuetudinaria, teniendo el carácter de ley fundamental en cada colonia, las autoridades no podían actuar bajo las disposiciones establecidas en las cartas, así debe destacarse la declaración de Virginia, incluye por primera vez un catálogo de derechos que establece las prerrogativas del gobernado frente al poder público.

De esta forma expresa Juventino V. Castro, de cualquier forma, todas las cartas son claras y contundentes como antecedentes históricos de las garantías constitucionales, la forma más clara y moderna, porque establecían todos los derechos fundamentales para los habitantes de las colonias y trascendieron en las enmiendas de la constitución Americana que debía regir a los territorios separados de la metrópoli.²⁰

A partir de 1765 Inglaterra había reservado el derecho de votar sobre las leyes fiscales, las colonias americanas descontentas por las reformas tributarias establecidas en el Parlamento Inglés; sobre el impuesto del papel, el te y otras

²⁰ V. CASTRO, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Séptima Edición. Ed. PORRUA, S.A., México. 1992. Pág. 19.

mercancías, el cual genero un descontento por el lema "no al pago de tasas", ya que la sociedad colonial no estaba representada en el parlamento ingles. En este mismo año se celebro un congreso, con la voluntad autónoma de redactar una declaración de derechos y la petición para obtener el beneficio para los colonos americanos, que fueran gravados las tasas que ellos mismos hubiesen consentido previamente, la cual fue rechazado el rey Jorge III, por lo que desencadena la guerra civil.

La declaración de derechos de Virginia, es la más representativa es aprobada por la convención de Williamsburg, se reúnen el 6 de mayo al 29 de junio de 1776, es redactada por Jorge Masón y posteriormente tiene una recuperación indudable en Estados Unidos de América y en Europa, las principales características que presentaba como son:

- I. Todos los hombres por naturaleza son libres e independientes y tienen derechos al goce a la vida, a la libertad, de poseer o adquirir la propiedad.
- II. Todo poder es inherente al pueblo, los magistrados, son mandatarios y sus servidores, responsables de sus propias actos ante el mismo pueblo.
- III. El gobierno es una institución, para protección seguridad del pueblo, tiene derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo de la manera que juzgue más conveniente.
- IV. Los poderes del estado deben estar separados y los miembros de dichos poderes deben de estar concientes de los cargos, así como participar en ellos y

abstenerse de imponer medios opresivos.

V. En elecciones de representantes del pueblo en asamblea, deben ser libres, todos los hombres quedan permanentemente al interés de la comunidad, estos a su vez por la ley, para el bien público.

VI. Que exista un consentimiento de los representantes del pueblo para otorgar facultades de suspender las leyes o la ejecución de las mismas.

VII. En todo proceso criminal, el acusado tiene derecho a saber la causa, naturaleza de la acusación, a ser careado con sus acusadores y testigos, pedir pruebas a su favor, ser juzgado rápidamente por un jurado imperial de doce hombres de su vecindad, no puede ser obligado a testificar contra si mismo, ni privado de su libertad.

VIII. No se exigirán fianzas ni se impondrá multas excesivas, ni se infringirá en castigos crueles.

IX. La detención de una persona sin que se identifique por sus acusados, cuyo delito no se especifique claramente o no se cuente con pruebas, si son crueles opresoras no deben ser reconocidas.

X. La libertad de prensa, es un gran baluarte de la libertad, no puede ser restringida por los gobiernos despóticos.

XI.- En tiempos de paz, deben evitarse que en todo caso, las fuerzas armadas estarán estrictamente subordinadas al poder civil, bajo el propio mando del estado.

XII.- Todos los hombres tienen derecho del ejercicio de religión de acuerdo a su conciencia, debe se practicar el amor y la caridad cristiana para con el prójimo.

Es importante hacer hincapié sobre el reconocimiento de los derechos a la vida, a la igualdad, a la seguridad, el derecho a modificar la forma de gobierno, garantías del proceso penal, la libertad de prensa, así las constituciones de otras colonias norteamericanas como Pennsylvania, Maryland, Carolina del Norte, Vermont, Massachussets y New Hampshire, continuaran con el mismo modelo de Virginia. La declaración de los Estados Unidos de América, viene como consecuencia, por el sometimiento de la corona británica, el sentimiento independentista es como respuestas a los problemas derivados de las tasas excesivas y los aranceles impuestos por la metrópoli.

Las libertades de las colonias tras las restricciones comerciales impuestas por el parlamento provocaron crecientes hostilidades en las colonias de Nueva York, Carolina del Norte y Geórgia, provocaron los sucesos de Lexington en abril de 1775, hasta la suspensión de las relaciones con el parlamento. La Convención de Virginia en Williamburg, por Richard Henry Lee introduce las ideas de resoluciones formales de la independencia de las colonias, la preparación de la alianza exterior, dio como resultado el sistema de equilibrio entre los poderes.

2. 5.1.- CONVENCION DE FILADELFIA

En 1773, la colonia de Massachussets, con capital en Boston, inicio la oposición al pago del impuesto sobre el papel, el té y demás productos, las otras doce colonias hicieron causa común con Massachussets, todas boicotearan el comercio con Inglaterra, preparan para la resistencia, el primer encuentro con

las fuerzas reales, ocurrió en Lexington y resulto favor de los colonos, entusiasmados con su triunfo proclamaron la guerra formal en un plan separatista de la metrópoli.

El segundo congreso continental el más importante se llevo a cabo en la ciudad de Filadelfia, el 10 de mayo de 1775, se expidió la declaración de Independencia redactada por Thomas Jefferson, fue aprobada el 4 de julio de 1776. Este congreso tuvo como objetivo nombrar al General en Jefe Jorge Washington, quien a través de Benjamín Franklin, consiguió ayuda de Francia, al General Letayette, así como barcos, dinero y aun más a un contingente de hombres para llevar acabo la guerra contra Inglaterra.

Cabe señalar la orientación que dio a las colonias para convertirse en estados independientes, así nació el federalismo, el cual se desarrollo hasta la consumación de la independencia por virtud del juego de estas dos fuerzas aparentemente desarticuladas, como era la independencia entre las colonias de la corona Inglesa, en otros términos los colonos se vieron en la necesidad de unirse y fortalecer su unión a fin de orientar un fin común en lucha contra Inglaterra, alcanzando la victoria con la independencia en 1787.

2.5.2.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE 1787.

La Constitución Federal de los Estados Unidos de América, fue promulgada el 17 de septiembre de 1787, previamente sometida a la consideración de los estados particulares en convenios locales, que ideaban un sistema que debía regir al nuevo país y se programaba hacia una federación.

La constitución Norteamericana, es un texto breve que solo constaba de siete Artículos, los primeros cuatro, divididos en secciones, se refieren respectivamente a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a la estructura federal, a la reforma y ratificación de la propia constitución. Puesto en marcha los organismos federales previstos en el texto de 1787, creados incluso en tres departamentos ministeriales (Estado, Tesorería, Guerra), no se consideraba necesario incluir en el proyecto el reconocimiento de un catálogo de derechos de la persona (Bill of Rights), solo a los ciudadanos, se entienden que existen estos derechos en las cartas de cada una de las antiguas colonias.

Así otras corrientes constitucionales que influirían en la Constitución de los Estados Unidos, en la división de poderes de Montesquieu en su interpretación y la defensa al poder público, así la garantía de libertad cristalizaban en el régimen Norteamericano, para la división de poderes, después obtiene la naturaleza del constitucionalismo como forma peculiar del federalismo. Los razonamientos antes referidos, son de escaso poder de convicción y viciados

por ciertas contradicciones, la desconfianza del nuevo estado federal y la ausencia en el texto de los derechos de hombres, el Estado no regula ciertos derechos, sin embargo las constituciones particulares, recogen los derechos de los ciudadanos frente a los gobiernos de los estados.

Se tenían que incluir y otorgar los reconocimientos en materia de derechos humanos, varios Estados propusieron enmiendas en sentido, Maryland 28, Carolina del Sur 4, Massachussets 9, New Hampshire 12, Virginia 20, Carolina del Norte 26, Nueva York 32.

Las diez enmiendas aprobadas y aceptadas por la mayoría de los Federalistas, presentaban la tradición Anglosajona, no podía estar ausente en la Constitución Federal Americana, sin embargo en 1791 se hace necesario expedir y anexar diez enmiendas a la Constitución que contenía los primeros pronunciamientos obligatorios para los Derechos Humanos, de las cuales destacan:

- 1.- El congreso no hará ley alguna, que prohíba ejercer alguna religión en especial o limite la libertad de palabra o de prensa y al derecho de reunirse pacíficamente, etc.
- 2.- No se atentara contra el derecho del pueblo, poseer y llevar armas.
- 3.- En tiempo de paz, no se alojara a ningún soldado en casa alguna, sin el consentimiento del propietario, en tiempo de guerra podrá hacerse esto en las formas prescritas por las leyes.
- 4.- El derecho a la seguridad de las personas domicilio papeles, contra

pesquisas y embargos arbitrarios, no se decreta sin motivo alguno y fundado, corroborado por palabras de honor o juramentos.

5.- Nadie podrá ser obligado a responder de un delito que lleve consigo pena capital o infamante, sino, por denuncia o veredicto de un gran jurado, nadie podrá ser sometido por un mismo hecho a un segundo juicio, no podrá obligarse a nadie en causa criminal a declarar en su contra, ni perder la vida, la libertad, la propiedad sin un procedimiento legalmente.

6.- En toda causa criminal tendrá el acusado derecho a que se juzgue pronto y públicamente por un jurado imparcial del estado y del distrito, donde se haya cometido el delito. Que se le haga saber la naturaleza la causa de la acusación, a presentar testigos de descargo, tener la asistencia de un abogado para su defensa.

7.- En los pleitos sujetos al Common Law, el derecho a someter al fallo del jurado será sometido siempre que su cuantía exceda de 20 dólares.

8.- No se podrán exigir fianzas, ni multas excesivas, no se podrá imponer castigos crueles ni inusitados.

9.- No se negaran estos derechos consignados a esta Constitución, o mala interpretación que anule o deroguen ya que están reservados para el pueblo.

10.- Corresponden a los estados respectivos o al pueblo, los poderes que no se hayan delegado por la Constitución a los Estados Unidos, ni se haya prohibido expresamente a los estados particulares.

Siempre ha existido la creencia que las declaraciones de los derechos en las colonias Inglesas, fueron las primeras manifestaciones de las ideas filosóficas y enciclopedistas del siglo XVIII que motivaron la Revolución Francesa, pero expresó Jorge Jellinek, que la raíz ideológica de las declaraciones se encuentra en las ideas confesionales, puritanas y calvinistas, que traían los diversos grupos de colonizadores ingleses, ambos criterios deben ser aceptadas, sobre todo si pensamos, que un pueblo puede captar diversas influencias que se le presenten, pero que nunca dejara aun lado la existencia de un control recíproco y de un equilibrio entre los poderes de la federación y de los propios estados, existiendo en su régimen jurídico, una división de poderes, un control y equilibrio de los distintos poderes federales, como el Legislativo (atribuido a dos cámaras). El ejecutivo (Presidente) y el judicial. También señalaba el sistema jurídico Norteamericano, se preocupaban más por los poderes públicos y estos a su vez existían limitaciones de los mismos a fin de respetar y garantizar las libertades individuales.

En opinión de los autores que se inclinaban en el antifederalistas entre ellos; Wilson aprovecho la coyuntura para atacar el sistema federal, de ese momento por carecer de una Declaración de Derechos del Hombre, consideraba que serviría de barrera entre el gobierno federal y los respectivos estados frente de los derechos de los ciudadanos.

Por su parte los Federalistas creyeron que la postura de los antifederalistas tenía la intención de limitar el poder del gobierno nacional a favor de los estados, así mismo consideraban que no era necesario la Carta de Derechos, porque estos derechos se encontraban plasmados y restringidos por los diferentes estados, además llegaron a considerar peligrosa una enumeración de los derechos del hombre, Wilson reitera al establecer que no había necesidad de una carta de derechos, ya que todo el poder estaba en manos del gobierno federal, sino, que se encontraba reservado al pueblo, también considero el gobierno era producto de una delegación parcial del poder supremo del pueblo, así partía del principio de que todo poder supremo se encuentra en el pueblo y deriva inmediatamente del mismo pueblo.

Así Jefferson, establecía que la existencia de una carta de derechos era un gran inconveniente para aceptar la constitución, posteriormente junto con los federalistas acordaron la necesidad de declarar las libertades del pueblo en 1788-1789, para la existencia de una carta de derechos, que el estado reconociera, vigilara, protegiera tales derechos y por otra parte los ciudadanos se sometieran al propio estado, para lograr una mejor seguridad jurídica. Por lo que debemos mencionar que en las declaraciones Americanas coinciden la tradición Inglesa y las ideas filosóficas, políticas, religiosas y enciclopedistas que prevalecieron en aquella poca y que impulsaron la Revolución Francesa.

2. 6. - LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO (1789).

La Declaración de los Derechos y del Ciudadano, estaba integrada por diecisiete artículos, en ellos contemplaban los derechos naturales del hombre, entre los que destacan las aportaciones de algunos autores de la doctrina política del siglo XVIII, entre ellos Locke, Montesquieu, Rousseau, Sieyes, en relación con los derechos a la libertad, a la propiedad, a la seguridad y a la resistencia a la opresión, los cuales son imprescriptibles, inalienables ya que la soberanía reside esencialmente en la Nación y la división de poderes del estado tenían facultades de conservación de estos derechos.

De las obras desarrolladas contienen su influencia y van encaminadas a la evolución del liberalismo, sobre el sentido de la democracia de los derechos del hombre y del ciudadano, los principios fundamentales para la existencia de un gobierno justo, aparecen dirigidas a la conciencia y al sentimiento de los hombres, posteriormente al desarrollo del constitucionalismo.

El contrato social y el Tercer Estado, se convirtieron en el patrimonio de las masas recrearon en ellos su conciencia y sus sentimientos, fueron las manifestaciones de la democracia, encarnaron el anhelo de la vida de los hombres y de los pueblos, este pensamiento y de las aspiraciones de los hombres que sufrían injusticias, como se siguen sucediendo en los países del Medio Oriente y Occidente.

El contrato social de Juan Jacobo Rousseau, es el alma de los hombres de Francia, esta obra es la más grande y noble de la época moderna, es quizá la utopía humana de todos los tiempos del pensamiento rousseaiano, de la idea del fundamento jurídico de las sociedades y sobre hombres las virtudes y pasiones, toda vez que cada persona es un centro de vida social, vienen a constituir una forma de asociación a un cuerpo político, los individuos le confieren sus derechos al Estado, quien se los reintegra con el nombre cambiado, pero igualmente para todos, nadie resulta privilegiado y se conservan las demás libertades individuales, por que el individuo se hace súbdito únicamente respecto al Estado, concebido como libertades individuales, el cual el contrato social va en caminado a una aplicación normativa universal.

Por otra parte profesores e historiadores han buscado las contradicciones entre el pensamiento intimo del contrato social y la declaración de derechos, entre los que destacan:

Para el jurista Alemán Jorge Jellinek, expresa que la declaración Francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, fue profundamente influenciada y tiene su antecedente primordial de The Bills of Rights de los Estados de Norteamérica especialmente de Virginia. Fue Letayette quien el 11 de julio de 1789, propuso añadir a la constitución una declaración de derechos, presentando un proyecto y participo activamente en la lucha por la independencia norteamericana, de esta manera surge el modelo Norteamericano.

Agrega la idea de consagrar legislativamente esos derechos naturales del individuo, no eran de origen político, sino, en realidad religiosa, ya que el grupo de inmigrantes ingleses asentados en América, esencialmente eran puritanos, es decir, su verdadero significado de la Declaración Francesa era religiosa más que política o filosófica.

De esta forma rechaza el contrato social de Rousseau, como fuente de la declaración de derechos del hombre y del ciudadano, pues considera que esta se basan en una sola cláusula, la enajenación de todos los derechos del individuo a la sociedad, de tal forma el estado se convierte en señor de todos los bienes de sus miembros, los cuales poseen en un carácter de depositarios, los principios del contrato social, no tan solo no influyeron en las declaraciones de derechos, sino, son absolutamente contrarias a estas, porque de ellos no proviene el derecho del individuo, sino, la supremacía de la voluntad general sin límites.

La idea expresada por el autor Del Vecchio, considera equivocada la interpretación del jurista Alemán Jorge Jellinek, por que el pensamiento e influencia de Rousseau, le da la Declaración Francesa un carácter original y por lo tanto posee un origen ideológico más humanista y por lo tanto el sistema jurídico americano se caracteriza en la búsqueda de estructuras con una carácter político en defensa de los intereses económicos, basado en el desarrollo de la industria y el comercio.

En esa época Francia vivía una situación crítica de carácter económico y financiero, la monarquía se encontraba acentuada con un carácter absoluto y prescindía de la participación de sus súbditos, todos los problemas institucionales, se vieron en la necesidad de plantear los derechos del hombre son inherentes a la persona humana, todo ocurrió bajo el régimen del gobierno de la monarquía absoluta, ejercida por reyes corrompidos y sometidos al poder, eran aplicados dos principios, particularmente peligrosos para la libertad individual, "lo que quiera el rey ", "la justicia estaba en manos del rey", las libertades individuales, como las instituciones jurídicas tenían una existencia precaria, por estar depositado en manos del rey, todo el poder jurídico.

Otra de las causas que motivaron a la Revolución Francesa, los Nobles durante el siglo XVIII, cambio por completo y germinó las inquietudes, los cuales fueron protagonistas rivales, de la nobleza, el alto clero, la burguesía de los hombres libres. Los hechos revolucionarios de Francia, existieron cuatro tipos de revoluciones, la primera la de los Juristas, la segunda la de París, la tercera la de Municipal en Provincias, la cuarta el gran miedo y la revuelta agraria, nos permitimos creer que la revolución de los juristas fue desde nuestro punto de vista la revolución más significativa e institucional.

El movimiento revolucionario se inició a partir de 1784, en esta época se empezaron a difundir las ideas que llevaron al pueblo francés a la revolución y culminó con la reunión de la Asamblea Nacional Constituyente, el 26 de agosto

de 1789, se emite la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que fue promulgada el 3 de noviembre del mismo año, en cuyo preámbulo se afirma que: Los representantes del pueblo francés considerando que la ignorancia, el olvido o desprecio de los derechos del hombre, son las únicas causas de los males públicos y la corrupción de los gobiernos, dio como resultado exponer un documento solemne los derechos naturales, que pertenecen a los hombres libres e iguales, estos a su vez puedan gozar de sus derechos individuales, con respeto de otros individuos y facultad para llevar acabo cualquier actividad física e intelectual que más les convenga siempre y cuando, no afecte los derechos de terceros, el derecho a la vida, libertad, trabajar con sus beneficios que le otorgue por dicha actividad, adquirir, poseer o puede tener cualquier profesión etc.

El estado tiene como fin en conservar y preservar al ciudadano el goce pleno y el respeto de sus derechos individuales, en otras palabras; el soberano esta facultado para garantizar los derechos fundamentales como los civiles y demás que se deriven de ellos mismo, lo que fue la proclamación de los derechos naturales, que regulan la vida de la sociedad moderna.

Desde el punto de vista individualista, todas las consecuencias que en armonía con sus finalidades políticas y es parte de un proceso histórico favorable al reconocimiento de la personalidad de las libertades humanas, precisamente por ello fue inmenso la trascendencia europea, mundial que ejerció la Declaración Francesa en el orden del reconocimiento y la aplicación de los derechos individuales o colectivos de los seres

humanos, así también para la formación, modulación del Estado moderno de Derecho y en apoyo con un catalogo de derechos humanos que garantice al hombre su plena ejercicio de su libertad y demás derechos que le confieran como ser humano frente a las autoridades.²¹

Las disposiciones que consagran a los hombres nacen y viven libres e igualdad en derechos, el objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, como es la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, la igualdad ante la ley, la libertad personal, religiosa, de imprenta, las garantías procesales básicas que resguardan la seguridad personal.

La Revolución Francesa ofreció una ventaja indudable, en cuanto al método que permite distinguir los distintos aspectos, él haber ofrecido y se tomaran como modelo para algunos pueblos de Europa, como forma de gobierno liberal fundamental en los derechos del ciudadano, que ningún otro documento había establecido y se tomo como punta de partida para las instituciones jurídicas internas, en donde se protegerá al ser humano.

²¹ SANCHEZ VIANONTE, Carlos. Los derechos del Hombre en la Revolución Francesa. Ed. LA FACULTAD DE DERECHO Y LA U. N. A. M. México, 1992. P.p. 2935.

CAPITULO 3

DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO.

3. 1.- Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.
3. 2.- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.
3. 3.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
3. 4.- Constitución Centralista de 1836.
4. 4. 1.- Las Bases Constitucionales de 1842.
3. 4. 2.- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1843.
3. 5.- Acta de Reformas de 1847.
3. 6.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

CAPITULO 3

DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO

3. 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA (28 DE MARZO DE 1812).

A solo veinte años de la declaración Francesa de los Derechos del hombre y del Ciudadano, el 16 de octubre de 1810, se firmó la primera declaración de Derechos, que procedió al primer proyecto de la Constitución, por parte de la monarquía española, sorprende que en un periodo tan corto y tomando en consideración el aislamiento de las colonias y las dificultades de comunicación se produjo un documento tan moderno y tan bien concebido, después de la independencia americana, la ideología que existía en todas las provincias había llegado aun gran desarrollo muy significativo y la posibilidad de participar en el primer Congreso Constituyente Español, en el que se dio lugar importante a las colonias, permitió a que aflorara el Constitucionalismo.

Así expresa el Profesor Isidro Montiel y Iduarte, que en la vieja España, se implantó en su legislación constitutiva una declaración que viene a ser un reflejo débil de lo que hizo Francia en su Declaración de Derechos del Hombre, la cual no solo lo reconocía, sino, que los enumeraba uno por uno, en su cuerpo normativo. Así España lejos de las huellas que Francia vino a establecer de una manera teórica, en cuanto a los derechos

del hombre, en la que se obligaba a conservar y proteger las leyes sabias, la justa libertad civil, la propiedad y demás derechos legítimos de todos los individuos que lo componen.²²

La Constitución Española jurada en Cádiz en 1812, que llevó en honor al mismo nombre de esta ciudad, su espíritu y muchos de sus conceptos fueron las ideas influenciados y heredada de la revolución francesa del siglo XVIII, se toma como modelo para esta primera constitución en Cádiz, en el año de 1812. En el movimiento de Independencia Mexicana sus principales fines era el cambio a otro régimen de libertad y se ve confirmado las tendencias que daban como resultado la aparición de un documento mas o menos avanzado de esa época.

En las Cortes de Cádiz, estuvo Parlamentariamente representada por primera vez, la clase media se incorporan a la política por ser un factor determinante para el desarrollo de la sociedad, como antecedente y elemento decisivo que influiría vigorosamente en la estructura y en buena parte en el desarrollo del " Plan de Iguala y los tratados de Córdoba", como el estado de derecho, así como de las concesiones mismas que otorgaban al Pueblo.

El Proyecto de la Constitución de 1812, recoge gran parte de un sistema de la Monarquía Española, los nuevos principio hacen su aparición, la soberanía nacional, pero temerosamente formula una división de poderes, la idea del poder constituyente originario atribuida a las cortes representadas por la nación,

²² MONTIEL Y IDUARTE, Isidro, Estudio Sobre Garantías Individuales. Ed. PORRUA, S.A., México. 1991. P.p.18 y 19.

asimismo la constitución fue tomada como bandera de lucha, este sistema fue vago y difícil de reconocimiento de los derechos individuales y la protección obligatoria de la nación a la libertad civil, la propiedad personal y el derecho patrimonial que poseía la conservación de la esclavitud corporal.

La extensión de estos derechos en cierta medida era en beneficio de los habitantes que se encontraban representados en las cortes; tuvo como fin la abolición de los impuestos a cargo de los indios, la derogación de los tributos de las castas, penas infamantes, y aún traían consigo la molestia propia que les habían sido arrancadas por sus gobernados y eran disposiciones que se encontraban en la colonia que exigían su libertad, pero con las armas en la mano, con la convicción de las conciencias y la Revolución Mexicana de la Independencia de 1810, respondió al anhelo de libertad, fue una lucha de oprimidos contra opresores, si bien Don Miguel Hidalgo Y Costilla ha podido ser catalogado como un ilustrado y la evidencia que su caudillaje lo fue un movimiento popular posible a sus principios dentro de un esquema político que mantuvo por algún tiempo la influencia de la independencia de México.

Sin embargo la idea de la soberanía prevaleció, aunque con serios escrúpulos respecto a la versión de la doctrina de la Revolución Francesa, varios antecedentes y argumentos de los hechos sucedidos en 1810, se utilizaron para proclamar la necesidad de separar la nueva España de la metrópoli invadida, pero los principios de su organización política y el movimiento liberal Español de

resistencia, podemos establecer que el documento político y social, dio como origen la constitución de Cádiz de 1812 habría de influir decisivamente en la revolución Mexicana de Independencia.

El Profesor Miguel de la Madrid, expresa la ideología liberal Española, de aquel entonces evidentemente deriva de las premisas fundamentales de la doctrina, de la revolución Francesa por motivos nacionalistas tenía antecedentes Jacobinos e intento nuevas ideas con las tradicionales del pensamiento político Español de 1812, que recogió la idea de la Constitución de 1776 y su forma tradicional y sus instrumentos políticos.²³

Cuando fue expedida en 1812, promulgada y jurada hasta septiembre del mismo año, en la Nueva España por su importancia en su estructura, no contenía ningún capítulo especial de derechos del hombre, estaba integrada por los principios fundamentales de la convivencia política y social de la humanidad, los privilegios era la expresión del espíritu de la organización social, opuesta a los intereses morales y materiales del movimiento nacional de la democracia, su origen se encuentra en la antigua España, no solo el clero gozaba de fueros generales, sino, se subdividían en frailes y monjas, los artilleros, ingenieros y los marinos, en la segunda se subdividían en la casa de moneda, los gremios, la universidad, tenían privilegios y sus propios bienes.

²³ DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Estudio de Derecho Constitucional. Tercera Edición. Ed. PORRUA, S.A.. México. 1996. Pp. 36 y 37.

Los resultados de ésta compilación eran muchos y todas fatales al espíritu nacional, la moral pública, la libertad, el orden público, la riqueza, la prosperidad nacional, la tranquilidad de los habitantes, esta lucha tuvo como consecuencia la sobrevivencia del feudalismo colonial y la forma de garantizar el reconocimiento del libre ejercicio de los derechos de los hombres y de sus grupos sociales dentro de una determinada comunidad, de acuerdo a las posibilidades de los bienes materiales y morales del Estado, capaz de satisfacer las aspiraciones y necesidades de los diferentes extractos sociales.

3. 2.- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA 1814

La división de poderes ha sido una de las piezas maestras de la doctrina del Constitucionalismo moderno, la soberanía popular, los derechos del hombre y del régimen representativo, la exigencia de dividir el ejercicio de las potestades del estado y la técnica obligada en la elaboración de las constituciones que surgieron en las revoluciones de Europa y América.

Para el Maestro Miguel De la Madrid, en su texto División de Poderes y Forma de Gobierno en la Constitución de Apatzingan, hace referencia acertadamente que las fuentes que sirvieron de inspiración principal a los legisladores fueron primeramente, la constitución Francesa, la constitución Federal Norteamericana, la Española de 1812, que tuvo solamente una influencia relativamente notable en el sistema electoral, pero

las fuentes más próximas de Apatzingan, son los elementos constitutivos de Don Ignacio Rayón y los Sentimiento de la Nación de José María Morelos Y Pavón, etc.²⁴

En 1810 al entrar en crisis el movimiento habían sucumbido a Hidalgo, los Aldama, los Galeana y demás iniciadores de la guerra de independencia, pero no es hasta 1813 don José María Morelos abrazó la causa de la independencia, posteriormente en el mismo año, con las ideas que aportó en la intervención en el movimiento independiente, en las diferentes fases de la vida personal, se cultivó como humanista maduró como soldado y hombre de estado, se consagra pasando a la inmortalidad como héroe, en los años en que se dedico de arriero y a la agricultura, palpó en carne propia las necesidades de las clases populares, a la que perteneció al igual Hidalgo, por el imperante régimen de pobreza, desigualdad e injusticia.

El movimiento mexicano de independencia, adquirió congruencia doctrinal y bajo el liderazgo de José María Morelos y Pavón, se manifestó con toda claridad y fuerza al invocar ante la invasión Napoleónica de España. El movimiento separatista, uno de sus grandes méritos constitucional en la historia política de México fue posible al esfuerzo de Morelos al invocar, el día 14 de septiembre de 1813, en las sesiones del Congreso de Chilpancingo, al pueblo elevado por el solemne acto a la categoría de ciudad y fue bautizada con el nombre de nuestra señora de la Asunción, dicha reunión aplico el mismo estilo con que se

²⁴ DE LA MADRID HURTADO, Miguel. La División de Poderes y Forma de Gobierno de la Constitución de Apatzingan. Ed. UNAM. México. 1990. Pag. 151.

redactaría el fruto de sus ideas para el surgimiento del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, mejor conocida bajo el nombre de la Constitución de Apatzingan de 1814.

La expresión de sus ideas políticas y sociales se haría valer en los Sentimientos de la Nación, en la Constitución de Apatzingan, sancionada en fecha de 22 de octubre de 1814, no era propiamente un antecedente legislativo franco de las garantías individuales, porque como es sabido nunca entraron en vigor en el México Independiente, pero en él ya existía un catálogo más amplio los Derechos Humanos, la cual consideramos es similar a la Declaración Francesa, pero por desgraciadamente José María Morelos Y Pavón fue fusilado en 1815 y su constitución nunca entro en vigor, algunos antecedentes que podemos destacar;

El Artículo 24, la felicidad del pueblo de cada ciudadano consiste en el goce de la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad privada, este ordenamiento empezaba a proteger al ciudadano en contra del gobernado, en el cual ningún otro ordenamiento no contenía las verdaderas garantías constitucionales, tales como.

Art. 31.- Audiencia; Art. 32 y 33.- Inviolabilidad del domicilio; Art. 34 y 35.- Derecho a la propiedad y posesión; Art. 37.- Derecho de defensa; Art. 38.- Libertad ocupacional; Art. 39.- de Instrucción; Art., 40.-Libertad de palabra y de

imprensa; los artículos 21, 22, 23, 27, 18, 29, 30.- Respaldan las garantías de seguridad; por su propia naturaleza y finalidad de proteger al hombre en contra de las aprehensiones indebidas, procesos, irregulares o imposición de penas arbitrarias.

Muchos de los principios sustentados por Morelos en su documento denominado Sentimientos de la Nación, no es propiamente una carta jurídica ni un código político, sino, de un documento que proclama la ideología y pronostica las designaciones de las necesidades de la nación.

Así expresa Carlos Terrazas, que las virtudes de esta ley fundamental debe descartarse desde luego la participación para la elaboración de la constitución de 1814, la cual fue elaborada por un grupo de hombres que sin experiencia política y en medio de múltiples circunstancias adversas, se incluye en su articulado un verdadero catalogo de derechos del hombre, ya que en la constitución de Cádiz de 1812, por primera vez se considera como expresión del liberalismo político, no se considero en una forma exacta como la Constitución Federal de los Estado Unidos de Norteamérica de 1776, a las Declaraciones Francesas, tampoco tuvo un catalogo de derechos públicos individuales, toda vez que los derechos humanos, se consignaron con posterioridad en las primeras diez enmiendas a la constitución de 1791.²⁵

La Constitución de 1814, representa un adelanto que habría de ser la estructura política de una nueva soberanía, dentro de los modelos doctrinales del estado liberal. Como es estableció el Maestro Jesús Reyes Heróles, que dicha

²⁵ R. TERRAZAS, Carlos. Los Derechos Humanos y Las Sanciones Penales en México. Ed. INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES. México. 1992. P.p. 50 y52.

constitución representa "El primer planteamiento radical del liberalismo Mexicano", para ese entonces no acababa de surgir la importancia para comprender la evolución de las ideas de las Instituciones Políticas Mexicanas.

3. 3.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE (1824)

El 27 de septiembre de 1821, las fuerzas insurgentes y el ejército virreynal llegaron al fin de la guerra. México debía de tener un proyecto de vida distinto al de España, pero con algunas dificultades por ser un país que empezaba a otorgar ciertos derechos para los hombres. Después del intento de Iturbide, por constituirse Emperador de México, varias personalidades de la época decidieron que el país tuviera una estabilidad política, económica y social, por lo cual debería de contar con orden jurídico que garantizara la paz social.

El Congreso Constituyente de 1823 y 1824, fue elaborado por Diputaciones de las provincias de nuestro país y tras los debates sobre la forma de organización que debería adoptar el estado mexicano Centralizado o Federal, finalmente se optó por una forma federativa, el 31 de enero de 1824, se acordó con tal decisión expedir la primera constitución de México, la cual no contenía ningún capítulo especial que reconociera las garantías de las personas frente al estado federal.

En lo particular en la tesis de maestro Mario de la Cueva quien señala que el constituyentes de 1823 y 1824, fueron influenciados por la constitución Norteamericana en su versión original. Antes de las primeras diez enmiendas, tal vez por la creencia que tuvo el constituyente norteamericano, una constitución federal debería limitarse a fijar una estructura de los poderes federales, dejando a los constituyentes de las Entidades Federativas la emisión de una declaración de derechos individuales.²⁶

La única tesis que justifica tal omisión es la relativa a la imitación por el Congreso Constituyente de 1824 del texto de la original Constitución Norteamericana, como anteriormente hace referencia el maestro de la Cueva, recordemos que cuando en Filadelfia se promulgo la Constitución, no se aludió en ella a los derechos humanos esto ocurrió hasta 1791 cuando se incorpora el conocido Bill Of Rights.

Esto confirma el hecho de que una vez promulgada la primera constitución federal mexicana de 1824, las distintas entidades federativas expidieron sus respectivas constituciones locales, en ellas implementaron sus declaraciones de derechos del hombre, pero resulta oportuno indicar que los Derechos Humanos eran considerados propias de las legislaciones locales, pero en varias de las entidades federativas de la época desarrollaron ampliamente las declaraciones de los derechos humanos, los cuales destacaron los estados de Jalisco y Oaxaca.

²⁶ DE LA CUEVA, Mario. La Constitución de 5 de febrero de 1857. (Antecedentes históricos y doctrinales. El Congreso Constituyente de 1856 y 1857. (Los principios constitucionales a mediados del siglo XIX.). Tomo II. Ed. UNAM. MEXICO 1957. Pag. 1247.

En la Constitución de 1824 encontramos dentro de su texto algunas garantías individuales de las cuales haremos referencia:

1.- En su artículo primero, enumeraba en términos generales los derechos de los ciudadanos, en los cuales se incluía el derecho a la libertad, a la igualdad y a la propiedad, en estos últimos aspectos no fueron desarrollados plenamente.

2.- En su artículo 50 se refiere a las facultades exclusivas del Congreso General, la Fracción III, la cual indica proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se puede suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación.

3.- En su Artículo 161, se refiere a las obligaciones del estado y la fracción IV, a la protección de sus habitantes en el uso de la libertad que tiene de escribir, imprimir, publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia alguna. También reconoce otros derechos del individuo, el Artículo 112 restringe las facultades del presidente, quien no podrá privar de la vida, libertad, ni imponer pena alguna; el capítulo V dispone una serie de reglas generales en la Administración de justicia obligatorias para el estado y territorios de la federación, las cuales se prohíben las penas transcendentales.

El Artículo 146.- La confiscación de bienes; Art.- 148. Los tormentos; Art. 149.- Las detenciones sin pruebas semiplenas o por más de sesenta horas; el Art. 150 y 151.- El registro de los domicilios o casas, papeles de los habitantes, sin

ajustarse a las disposiciones legales establecidas, las cuales se encuentran plasmadas en nuestra constitución vigente.

El primer documento constitucional federal mexicano trato de erradicar una serie de anomalías heredadas del pensamiento colonial que subsistían, no obstante haberse promulgado la Independencia del pueblo Mexicano, también encontramos el principio de la intolerancia religiosa, por ultimo se hacia referencia que en nuestro país se regulaba en una forma muy vagamente y con una clara intención de asegurar las libertades de las personas, aunque solamente las concibieron en su aspecto ideológico, como el derecho a la vida, a la seguridad jurídica de las personas y la libertad de expresión de pensamiento, pero por la estabilidad política no alcanzaría su mayor aplicación, en virtud que existía en esa época el debate entre el federalismo y el centralismo.

La vigencia de la primera Constitución de 1824 fue realmente muy breve, terminando por colocarse en el marco de la lucha los grupos o poderes políticos del estado Mexicano y en 1835 el órgano legislativo compuesto mayoritariamente por simpatizantes del partido Conservador, dan el golpe de estado, desconociendo la Constitución de 1824 y dio lugar a las siete leyes Constitucionales los que en su conjunto.

3. 4.- LA CONSTITUCIÓN DE CENTRALISTA (DE 1836)

En el gobierno determinó acabar con el sistema federal, en el congreso de 1835, que debía limitarse a reformar la constitución legalmente, según los preceptos de la anterior constitución y se incorporan algunas modificaciones, se deja a la legislatura siguiente la aprobación necesaria para su adopción, así mismo se lleva el proceso hacia el centralismo de tipo constitucional, que venía con los altos intereses de los propietarios y del clero que se sentían terribles enemigos de los liberales.

La segunda Constitución que rige nuestro país, es conocida como las Siete Leyes Centralistas, del 29 de diciembre de 1836, este cuerpo normativo dio fin al sistema federal, que había establecido la Constitución Federal de 1824, posteriormente se creó un régimen centralista, la división territorial y la clásica división de poderes, en su parte general, como fue la creación de un cuarto poder, se le nombro "Poder Conservador", con facultades exorbitantes prácticamente anulaba a los otros poderes.

Tomando como punto de partida del texto de los derechos del pueblo mexicano, estableció que a lo largo del siglo XIX, esta constitución era considerada como una especie de símbolo de la civilización, a ella se debían todas las desgracias y todos los desaciertos durante el periodo de la primera constitución centralista, en esa época México vivió episodios dolorosos y turbulentos, como fue la guerra con Francia y la cuestión de la invasión de los Estados Unidos de Norteamérica a los estados de Nuevo

México y Texas y la separación del estado de Yucatán, etc. Mientras las siete leyes regían la vida política de esa época.²⁷

El estudio de los derechos humanos en la Constitución Centralista de 1836 en nuestro país durante el siglo XIX, es sin duda el estudio comparativo de la declaración de los derechos consignados y que nos permite conocer el pensamiento conservador mexicano y por otra parte las Declaraciones de los Derechos Humanos plasmados en la Constitucionales Federal.

En cuanto a los derechos de los mexicanos, encontramos que existía un catalogo más o menos completo, los cuales contenían el derecho de audiencia, de legalidad, de las ordenes de aprensión por escrito y girada por autoridad judicial, libertad de imprenta, en ello se enumeran de forma espacial, como derechos de los mexicanos.

En la primera ley.

Fracción 1.- Nadie puede ser detenido sin mandamiento del juez competente.

Fracción 2.- Ninguna persona puede ser detenida por más de tres días, por alguna autoridad y ser puesta a disposición de la autoridad judicial, quién deberá promover el auto motivado de prisión.

Fracción 3.- Nadie puede ser privado de la libertad.

Fracción 4.- Nadie puede ser objeto de cateo ilegal.

²⁷ CONGRESO DE LA UNION. Cámara de Diputados L. Legislatura, Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. Tomo II. Segunda Edición. Ed. MANUEL PORRUA, S.A. México 1986. P.p. 71,72 y 73.

Fracción 5.- Nadie puede ser juzgado o sentenciado por tribunales que no estén previamente establecidos en la Constitución y se apliquen leyes dictadas con posterioridad al hecho.

Fracción 6.- Nadie se le podrá impedir la libertad de traslado.

Fracción 7.- No se podrá suprimir la libertad de imprenta.

En la ley quinta

Ordenan prevenciones generales sobre la administración de justicia civil y en lo criminal, en lo dispuesto en los artículos del 41 al 43 establece normas para aprisionamiento y detención en el proceso, la aplicación de las normas, reducción de instancias judiciales, designación de formalidades indispensables para la prisión y aún para la simple detención, limitación de la responsabilidad civil, abolición de los tormentos y confiscación de bienes, etc.

Esta carta ha sido juzgada con los más duros calificativos, "el poder conservador", monstruoso y exótico, en un sistema representativo popular, contenían garantías para los ciudadanos con respecto de los funcionarios públicos del poder conservador y la mayoría de la población eran personas incultos e ignorantes, de comprender lo que se había establecido en México; en realidad se desarrolló una oligarquía opresora y exclusiva, mejor dicho una monarquía disimulada bajo la influencia del ejército, del clero y de los ricos, en otras palabras una constitución aristocrática y unitaria destinada al mantenimiento de los fueros privilegiados de ciertas clases sociales.

En la época centralista fue todavía menos tranquila, que en la vigencia de la constitución de 1824, una vez que entro en vigor la Ley de las Siete Leyes, comenzó la hostilidad de los federalistas, en muchos casos llegaron a la rebelión armada, por tantos problemas y la inestabilidad que vivía el país.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 resultaron ineficaces para promover el desarrollo de la nación y dieron lugar una gran inestabilidad en el gobierno, lo que provocó una serie de inconformidades que desembocaran en el documento las bases de Tacubaya de 1841, quien llevaría al poder Antonio López de Santa Anna, quien suprimió la Constitución de 1836, señalando la necesidad de convocar a un nuevo congreso constituyente.

3. 4. 1.- LAS BASES ORGÁNICAS DE 1842.

PLAN DE TACUBAYA:

En su carácter de presidente de la República Mexicana Don Anastasio Bustamante, al aplicar la Constitución llamada de las Siete Leyes, su gobierno tropezó con graves problemas de toda índole, la ignorancia y el fanatismo como cualquier otro mal, e incapaces de gobernar así mismo, por lo que el pueblo de América Hispana caen bajo un despotismo militar que la Dictadura representaba.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Al iniciar esta organización social y política, no se puso de acuerdo la ley con la realidad, no existía ninguna tradición cultural cívica, pero aspiramos de toda suerte a un régimen de libertad, así se adoptó un sistema presidencial unitario, con un poder ejecutivo representativo, como pretendía don José María Morelos Y Pavón en la Constitución de Apatzingan, porque esto sin duda hubiera resultado ineficaz para crear un gobierno fuerte para las exigencias de las necesidades políticas y sociales de esa época.

Dentro de esta época turbulenta de la historia nuestro país, Bustamante ejerció el mando supremo, existía un poder conservador, por el poder ejecutivo, la administración pública, debía resolver graves problemas como los fenómenos de la crisis económica, derivado del pésimo estado de nuestras relaciones internacionales y políticas con la sociedad, se encontraba sin recursos económicos para soportar los tributos fiscales cada vez eran más crecientes.

El gobierno federal padecía del mal de todos los anteriores, o sea, la bancarrota, era indiscutible la deficiencia presupuestaria y esto era el grave problema, la crisis era imposible y así empezó en Guadalajara el movimiento encabezado por el general Paredes Arriaga, quién el día 8 de agosto de 1841 lanzo un manifiesto, presentado como caudillo del movimiento revolucionario y ofreciendo "Convocar a un congreso nacional extraordinario" elogiado bajo las bases mas amplias y completamente facultado para reformar la Constitución de 1836.

En fecha 31 de agosto del mismo año, después de un mes, los jefes pertenecientes a este movimiento, convocados por el general Paredes, proclaman el plan de Tacubaya, en cual dio a la nación una esperanza, considero el triunfo o quizá más realista considerando el esplendor de un nuevo sistema, en virtud que anteriormente la ley, las garantías individuales que daban al arbitrio de una sola persona, la verdad de las bases mejoran aparentemente la situación que hubiera podido crear con el plan del general Paredes, pero tampoco aseguraba la independencia del constituyente, sino, que por el contrario y en una forma insinuante y menos dura, lo dejaban supeditado a la voluntad de Santa Ana quién suprimió la constitución de 1836 y convocó a un nuevo Congreso Constituyente.

Como se había señalado en las bases de Tacubaya, el 10 de junio de 1842, se celebró el segundo proyecto constitucional que pronto habría de someterse a la ardua tarea de la organización política y social, pero por tercera ocasión inspirándose en el voto de la minoría del ilustre congreso, reunido ese mismo año, declaran que el ejercicio de sus derechos soberanos no existe una forma en el sistema representativo republicano y en el principio de la soberanía popular.

La resistencia pretendía expropiar las propiedades de las corporaciones Eclesiásticas; en las discusiones ideológicas, se afirmaba que la iglesia era soberana e independiente. Fue este proyecto cuando por primera vez en la

historia constitucional de México, se pretendía regular parcialmente, una libertad de cultos, como la libertad de religión en su amplio sentido.

3. 4. 2.- LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1843

La insurrección levantada en contra de la administración de Bustamante, fue proclamada por militares al servicio del gobierno, quienes estaban disgustados o ambiciosos para hacer triunfar la rebelión. El movimiento en el fondo, fue de militares en contra de militares; los pueblos se manifestaron por todas las monstruosidades que habían sucedido en el periodo de la anterior, la constitución de 1836, también buscaba la caída de los hombres y de las instituciones que regían a la sociedad y convocar a la nación, para que en medio de la paz, la organización absoluta y libertad constituyeran una nueva organización social.

En ello se estableció la división de poderes, corrigiendo el vicio en que se había incurrido en la constitución anterior, absorbiéndolos en ese momento el llamado supremo poder conservador.

En el texto Constitucional de 1843, se componía de XI títulos y 202 artículos cuya vigencia sólo sería de tres años, pues la lucha nacional tenía como fin

cambiar la forma de gobierno y retornar al sistema federal, la lucha contra las imposiciones del gobierno centralista, el despotismo y la arbitrariedad, en ella se establecía la división de poderes, corrigiendo el vicio en que habían incurrido en la de 1836.

En lo que se refiere a las garantías individuales esta constitución, se encuentra la declaración de libertad personal, la libertad de imprenta, sin previa falsificación, sin fianza de los autores, editores o impresores con la garantía indispensable.

Otro elemento la seguridad personal, esta garantizada y exigido en determinadas formalidades, para poder verificar la detención de alguien, aclara que nadie puede ser juzgado por tribunales de comisión, ni leyes retroactivas y nadie puede continuar en prisión, luego que aparezca que no es acreedor a pena corporal. También garantiza la inviolabilidad del domicilio y reconocía propiedad privada consagrados en cosas, acciones o derechos, también expresaba la declaración que a ningún Mexicano se podrá impedir la traslación de su persona o bienes fuera del país.

Este capítulo de garantías conceden a las leyes locales, a los tratados internacionales el perfeccionamiento de los derechos del hombre, en lo que respecta a sus derechos personales frente a sus representantes. Si las condiciones hubieran sido compatibles desde el origen, en su aplicación, pero

toda vez que no era obra del pueblo ni de sus representantes, sino de unas cuantas personas designadas por el General Santa Ana, esto fue bastante para que el pueblo no tuviese interés en conservar esta Constitución, toda vez que no hubo una verdadera participación de sus representantes de la sociedad, motivo por el cual se procedió a reformar la Constitución Federal de 1824.

3. 5.- ACTA DE REFORMAS DE 1847

La guerra contra los Estados Unidos significó una oportunidad para los federalistas, en el sentido de demostrar su patriotismo defendiendo a México, en contra del gobierno centralista, así el 4 de agosto de 1846 el general Mariano Salas, formulo "el plan de la ciudadela" en la Ciudad de México, desconociendo el régimen centralista y pugnando por la formulación de un nuevo congreso compuesto de representantes nombrados popularmente, según las leyes electorales que sirvieron para la creación de la Constitución Federal de 1824; en dicho plan, se apresura atacar las decisiones de don Antonio López de Santa Anna, para que participara en el movimiento, pero desde luego reconociéndolo como general en jefe de todas las fuerzas y comprometiéndose a combatir para que la nación recobrara sus derechos asegurara su libertad y se forma de gobernarse por sí misma.

Conforme a la convocatoria que lanzo en su carácter de jefe del ejercito libertador republicano y en ejercicio del supremo poder ejecutivo, el congreso

que aludía el plan de la Ciudadela, debería quedar instalado el 6 de diciembre de 1846, mientras se expedía una nueva constitución, por lo cual la constitución federal de 1824 rigiera por el momento.

Así podemos hacer referir, que uno de los primeros actos del nuevo congreso consistió en designar como presidente interino de la república a Antonio López de Santa Anna y vicepresidente Valentín Gómez Farias y se restauró la vigencia de la constitución de 1824, reimplantándose así el régimen Federal, pero este ordenamiento constitucional evidentemente urgía de modificaciones para adaptarse al estado de cosas que prevaleció en ese momento, el 18 de mayo de ese mismo año se expidió el acta de reforma de 1847.

Al hacer referencia al preámbulo en el texto de Garantías Individuales, del Dr. Ignacio Burguoa, afirma que en nombre de Dios, creador y conservador de las sociedades, el congreso extraordinario constituyente, consideró "que los mexicanos por un acto espontáneo de su propia e individual soberanía (lo que no es en verdad de esos momentos), para consolidar su independencia afianzar su libertad, así como prever la defensa común de sus propios intereses y establecer la paz y procurar el bien tomando como modelo la Constitución de 1824, pese tener una nivel jurídico muy pobre, pasa hacer bajo una forma de gobierno Republicana Popular Representativa".²⁸

²⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésima Cuarta Edición. Ed. PORRUA, S.A. México 1992. Pp. 36 Y 37.

Anteriormente la Constitución Federal de 1824, establecía que una ley secundaria fijara los derechos del nombre, el derecho a la libertad, la seguridad la propiedad y la igualdad en favor de todos los habitantes de la república posteriormente en dicha reforma se crea la institución del Juicio de Amparo que tiene como objeto proteger a la ciudadanía en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos constitucionalmente, contra cualquier acto o violación en que incurran los poderes Legislativo y Ejecutivo de la federación o de los estados.

Al respecto se entiende que la nueva Constitución debía establecer las garantías individuales, de tal manera que los habitantes de cualquier parte del territorio de la república, sin distinción de nacionalidad gocen de sus derechos individuales y a la vez se les asegure su inviolabilidad dejando una ley general muy elevada y sancionada por el Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el día 18 de mayo de 1847, (Acta de Reformas) jurada y promulgada el 21 de mayo del mismo año. Dicho documento estaba integrado por 30 preceptos de los cuales establecían algunos derechos que tuvieron gran trascendencia:

Art. 1.- Todo mexicano por nacimiento o por naturalización que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en el proceso legal penal, es ciudadano de los Estado Unidos Mexicanos.

Art. 3.- El ejercicio de los derechos del ciudadano se suspende por ebrio

consuetudinario o tahúr profesional o vago, por el estado religioso, los cuales pierden la calidad de la ciudadanía.

Art. 5.- Para asegurar los derechos del hombre la constitución reconoce y que fijara las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la república y así como los medios de hacerlos efectivos.

Este documento estableció un sistema en doble sentido jurídico, tanto político como jurisdiccional, en cuanto a los poderes políticos o los legisladores locales podían impugnar la constitucionalidad de las leyes del congreso general, en virtud de lo establecido (el Art. 23 este documento) expresaba; si dentro de un mes de publicado una ley, fuera reclamada como anticonstitucional, el presidente de acuerdo por diez diputados o seis senadores o tres legislaturas, se llevara a cabo el reclamo ante la Suprema Corte y se someterá a la legislatura dentro de tres meses siguientes, ésta publicará el resultado quedando anulada la ley, así lo resolvería la mayoría de las legislaturas, esto es parte del movimiento social que va encaminada para la mejor defensa del sistema federal.

Otras de las reformas planteadas por el congreso federal, es sin lugar a dudas, el declarar nula alguna ley expedida por los legislaturas locales, si la ley atacaba la constitución o leyes generales.

Es importante hacer referencia que los Tribunales de la Federación ampararán a

cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de sus derechos que le conceden esta constitución, en contra de cualquier acto contrario a lo establecido por la propia Constitución, en perjuicio de sus propias derechos individuales producidos por los poderes de la Federación o de los propios estados, limitándose los tribunales a dar su protección en caso particular sobre el proceso y sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o del acto que lo motivase. Por último, la doctrina ha denominado la fórmula Otero, que los efectos de la declaración judicial se restringe únicamente a quién pidió la protección y los efectos son relativos, exclusivos a un determinado acto.

En opinión de algunos diputados del Distrito Federal, de ese momento entre los que destacan Don Manuel Crescencio Rejón, José Mario del Río, etc., para quienes consideraban que la constitución secundaria, aunque tuviera el rango que pretendió Mariano Otero, posteriormente en fecha 29 de noviembre de 1846, se incluyó dentro del texto constitucional de diversas garantías, las cuales figuraban las relativas a la preservación a la libertad personal frente a las detenciones arbitrarias y a la incomunicación, a la legalidad, a la protección de la propiedad privada, a la libertad industrial, derecho de reunión, al derecho de petición y a la seguridad del domicilio. etc., esta es una forma para llegar a implantar una base para la nueva creación de la constitución de 1857.

3. 6.- LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (5 DE FEBRERO DE 1857)

En la constitución centralista de 1836, es estuvo en vigor hasta 1841 y en los años 1842 y 1843, solo habían hecho proyectos Constitucionales, resulto que en México, en el ámbito jurídico se encontraba propiamente sin una carta fundamental donde se expresara, de una forma más adecuada los derechos de los hombres, pero la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, el constituyente se ve en la necesidad de crear un cuerpo normativo que se adecuara a las necesidades de la sociedad.

Así como se expresa en el texto de la Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos el profesor, Antonio Carrillo: como todos sabemos que una constitución, puede entenderse en varios sentidos, pero desde el punto de vista jurídico, en sentido amplio diría que las normas constitucionales son aquellas que definen al carácter democrático, federal del estado, las facultades o atribuciones de los poderes del mismo y los derechos fundamentales de la persona humana o garantías individuales para su protección y salvaguarda.²⁹

Este documento constitucional tiene un carácter fundamental que aparece en la época independiente de la llamada Acta de Reformas de 1847, su propósito era restablecer la Constitución Federal de 1824, con algunas reformas esenciales,

²⁹ CARRILLO FLORES, Antonio. La Constitución y los Derechos Humanos. Ed. PORRUA, S.A., México. 1991. Pag. 19.

por otro lado se pretendía crear una nueva constitución más adecuada a las necesidades de la época, en el año de 1846, se citó al congreso constituyente ordinario, para reestructurar la constitución de 1824 y cuyos miembros estaban estudiando la necesidad de reformar la constitución y otros deseaban la expedición de una nueva constitución.

Hace referencia el Autor Félix Laviña, en su libro *Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*, que la razón del derecho y la justicia que resguarda la libertad personal de los individuos, tiene que regularse a través de un régimen jurídico fundado en el Sistema Jurídico Mexicano y con apoyo en los tratados Internacionales de Derechos Humanos, pero hay autores negadores de la libertad, no obstante al constituir una contradicción insuperable substancialmente implica el reconocimiento de la libertad y una justicia independiente que es la garantía jurídica de los gobernados y con el apoyo al sistema democrático, toda vez que sí no existe este elemento único denominado democracia, el cual no sería posible que estos derechos fueran tutelados por las autoridades.³⁰

El Congreso nombro una comisión formada por, J. Espinosa de los Monteros, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardoso, etc., para el congreso constituyente en su sesión de 5 de abril de 1847, se pronuncio un dictamen que declaraba que la Constitución Federal de 1824 era la única legítima del país.

³⁰ LAVIÑA, Félix. *Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*. Ed. DEPALMA. Buenos Aires, Argentina. 1987. Pp. 6 y 7.

Pero Mariano Otero por su parte, formuló un voto particular en sentido diverso, acompañado de un Proyecto al Acta de Reformas, que también fue del conocimiento del congreso, en la sesión del 16 de abril del mismo año, pero el congreso rechaza el dictamen de la mayoría y se discutió el voto particular de Otero, con algunas modificaciones y adiciones el 21 de mayo de 1847 y publicada al día siguiente.

Debe descartarse el artículo 5º del Acta de Reformas; correspondió al artículo 4º del Proyecto de Otero que disponía que para asegurar los derechos del hombre. La Constitución debe reconocer la libertad, seguridad, propiedad e igualdad que gozan todos los habitantes de la república y estableciendo los medios para garantizarlos, deben ser entendidos en términos de los conceptos contenidos en el voto particular de Otero, que se refiere a los derechos del hombre.

El Estatuto Orgánico de 1856.

La dictadura de Santa Anna representa dentro de la evolución política del pueblo mexicano, una notoria evolución de su problemática constitucional, el principio democrático, fueron algunos de los factores más sobresalientes que generaron el levantamiento popular conocido como la Revolución de Ayutla, la cual se basaba y proponía la integración de un congreso constitucional para la creación de una nueva Carta Magna.

El Coronel retirado y administrador de la Aduana de Acapulco, Ignacio Comonfort, junto con Juan Álvarez ex correligionario de Morelos, habrían de patrocinar el Estatuto Orgánico de 1856, encabezando en principio el movimiento contra la dictadura, don Ignacio Comonfort expidió el 23 de mayo de 1856, el Estatuto Orgánico de la República Mexicana contenía una completa declaración de derechos individuales, así mismo se integro con nueve secciones que contenía 125 artículos, este documento contenía una sección de los derechos del Hombre; como es la libertad, la seguridad, la propiedad, la igualdad, etc.

Sus autores se vieron presionados por las circunstancias políticas de esos momentos, pero finalmente se pudo observar una declaración de derechos en el Estatuto Orgánico de 1856, pero con una depurada técnica jurídica, por tal motivo es incuestionable su influencia en la constitución de 1857, este estatuto fue producto de un largo proceso de evolución de los derechos Humanos en nuestro país a lo largo del siglo XIX.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (5 de febrero de 1857), en ella destacan dos objetivos, primero el sistema federal, como un sistema político y de gobierno, una mejor defensa contra el absolutismo, la tiranía y la dictadura los Derechos del Hombre, toda vez son la base y el objeto de las instituciones sociales; y segundo el liberalismo como régimen de relaciones entre el estado y los gobernados.

El texto referente al principio de la soberanía fue aprobado, por la comisión, como proyecto presentado por (Arriaga), el pensamiento básico acerca de la soberanía, en el artículo 39 fue aprobada por unanimidad, en su dos primeras, la soberanía Nacional reside esencial, originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se constituye para su beneficio, asimismo el pueblo tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.

Sobre este principio la estructura del esquema constitucional del estado mexicano, la libertad y la igualdad, son principios básicos en la doctrina de la soberanía del pueblo, también este pensamiento sirvió para elaborar un documento constitucional que contemplara la creación de un catálogo de Garantías Individuales, con base a las anteriores consideraciones, el Congreso Constituyente de 1856-1857, define la doctrina de los derechos naturales del hombre por ser eminentemente libre y social.

El contenido del proyecto de la constitución fue la creación del catálogo de Derechos del Hombre, se propusieron en 33 artículos, que formara la sección primera del título primero, con un artículo 34 adicional que previa precisaba la suspensión de Garantías Individuales reconocidas en este documento.

En su artículo primero establecía; el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales.

En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías individuales que otorgó la presente constitución.

Este proyecto reguló las más usuales garantías individuales, en el mundo democrático, así como las prerrogativas de la igualdad ante la ley, la libertad de imprenta, las garantías del proceso penal, criminal, seguridad personal, respecto a la propiedad, portación de arma, etc.

Clasificación de Derechos del Hombre en la Constitución de 1857, para tener un amplio panorama a cerca de estos derechos los cuales agrupaban en seis rubros.

1.- LOS DERECHOS DE IGUALDAD

- a) Reconocimiento que todos los hombres son iguales por nacimiento.
- b) La abolición de la esclavitud.
- c) El desconocimiento de los títulos de nobleza y de las prerrogativas u honores hereditarios.
- d) La prohibición de leyes privativas a favor o en contra de algún individuo y de tribunales especiales y honorarios, sino, era en compensación de un servicio público. (Tribunales Militares).

2.- DERECHOS DE LIBERTAD PERSONAL

- a) Libertad de Pensamiento.
- b) Libertad de Cultos.
- c) Libertad de Imprenta.
- d) Libertad de Enseñanza.

3.- LIBERTADES GENERALES

- a) El libre tránsito interno y externo de los habitantes
- b) Portación de arma para la legítima defensa

4.- DERECHOS DE SEGURIDAD PERSONAL

- a) Inviolabilidad del domicilio.
- b) Inviolabilidad de la correspondencia.

5.- DERECHOS DE LAS LIBERTADES DE LOS GRUPOS SOCIALES

- a) Libertad de Reunión.
- b) Libertad de Asociación

6.- DERECHOS DE LIBERTAD POLÍTICA

- a) La libertad de reunión con la finalidad política.
- b) La libertad de manifestación pública.

7.- LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA

- a) La prohibición de la aplicación de las leyes retroactivas.
- b) El principio de la autoridad competente.
- c) Derecho de petición.
- d) La buena administración de justicia.
- e) Principio de legalidad y el de audiencia.

- f) Prisión por delitos que merezcan pena corporal
- g) Prohibición de los malos tratos.
- h) Prohibición de la pena de muerte, salvo en los casos señalados por la propia constitución Política.
- i) Las Garantías de los procesos criminales, etc.

Del análisis de las garantías individuales en la Constitución de 1857, descubrimos grandes similitudes con la actual Constitución, son la referencia de los derechos del ser humano y se constituyen en el elemento complementario a las luchas libertarias, emprendidas hacia el siglo XX.

Como expresa el autor Javier Murgueza, que la dignidad humana, es el valor básico y fundamental de los derechos humanos, que tienden a explicar y a satisfacer las necesidades de la persona en su esfera jurídica, así como también lo establece en otras palabras que la dignidad es un elemento importante en la historia y en el desarrollo de la humanidad, pero actualmente es el punto de referencia de todas las facultades que se dirigen al reconocimiento y afirmación de sus derechos fundamentales en nuestra constitución de 1917.³¹

La evolución Constitucional en México del siglo veinte representa un parte aguas histórico, los derechos humanos alcanzan su mas importante nivel que apuntaría hacia una concepción completa del ser humano frente a la sociedad y sus representantes.

³¹ MURGUEZA, Javier y otros. El Fundamento de los Derechos Humanos. Ed. Preparada por Gregorio Peces-Barb Martínez. ED. DEBATE, S.A., Zubano. España. 1989. Pag. 279.

CAPITULO 4

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

4.1.- Proyecto Carrancista de 1916-17.

4. 2.- Clasificación de las Garantías Individuales.

4. 2. 1.- Garantías de Igualdad.

4. 2. 2.- Garantías de Libertad.

4. 2. 3.- Garantías de Seguridad Jurídica.

4. 2. 4.- Garantía de Propiedad.

4. 3.- Suspensión de las Garantías Individuales.

CAPITULO 4.

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

4. 1.- PROYECTO CARRANCISTA 1916-17

El proyecto de Venustiano Carranza, con fecha 1 de diciembre de 1916, en el expresaba la situación social y política del país, reconocía también la constitución de 1857, como una cuerpo normativo ideal, como una de las instituciones principales que reconocía los derechos del individuo, en dicho proyecto se limitaba a cambiar la redacción de los artículos, precisaba dichas garantías, las hacía más explícitas y entendibles, pero sin tocar el contenido, toda vez que se le daba un giro de tipo social, para terminar con el individualismo, que la anterior constitución manejaba, se agrega el juicio de amparo como un medio de defensa en contra de las arbitrariedades cometidas por las autoridades, en contra de la ciudadanía.

En la constitución de 1857, se hablaba de derechos del hombre, en la de Apatzingan de los derechos de los ciudadanos, en la Constitución de 1824 los derechos del hombre y del ciudadano, en las constituciones centralistas se refiere a los transeúntes y habitantes, en el primer proyecto de la constitución de 1842, se abre él capítulo de garantías individuales, que se otorgan a todos los habitantes, pero en el artículo 4° y 5° se habla de derechos del hombre que la constitución reconoce y de las garantías que les otorga, etc.

La constitución de 1857, establecía que el pueblo mexicano reconoce a los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, es decir que todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.

El artículo 2 de la Constitución, establecía que todas las personas que nacieran en el país, serían libres; después del proyecto es más técnico en el sentido de que todo individuo que se encuentre en el territorio nacional será libre. El artículo 3, después del proyecto, se agrega que la educación es libre, laica y la primaria será gratuita en las escuelas oficiales.

El artículo 4, en su texto original, refiere a la libertad de trabajo y la protección indígena, actualmente nuestra constitución hace referencia en el artículo 5 vigente, como el artículo 4, anterior fue totalmente modificado y empieza como se regula en nuestra constitución. El artículo 7; expresa que se prohíbe secuestrar la imprenta, como medio comisivo de un delito o de las infracciones que se cometan por medio de este instrumento.

El artículo 14, agrega el principio de audiencia y la prohibición de penas por analogía o mayoría de razón, actualmente se regulan. En el artículo 16, se adiciona que la autoridad administrativa solo en casos urgentes podrá detener a cualquier persona, dejándolo a disposición de la autoridad judicial y además regula la orden cateo y sus requisitos. En el Artículo 20, y se agregan las fracciones VI, VII, IX, X en beneficio de los acusados por un delito, ante el

Ministerio Público o bien ante un juez. Por último, el artículo 21, establece que el ministerio público tiene la potestad para la investigación de los delitos.

Al triunfo del movimiento, Venustiano Carranza expidió la convocatoria para integrar el Congreso Constituyente, comenzando las reuniones en el teatro Iturbide, hoy de la República, en la Ciudad de Querétaro, Venustiano Carranza debería enviar un proyecto de Constitución, de acuerdo con las necesidades trazadas en el movimiento social que en ese momento se vivía.

Para la Profesora Aurora Arnaiz Amigo, establece que es producto de la razón del pensamiento de la acción y a través de múltiples adaptaciones de sus reformas, el Estado mexicano de gran estabilidad institucional permite sus estructuras más democráticas de mayor progreso y alcance en beneficio de los estados sociales marginados en el pasado y que actualmente todavía no se encuentran plenamente incorporados.³²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 febrero de 1917, la cual sustituye a la Constitución de 1857; integrada por 136 artículos y 16 transitorios, en el por primera vez se regula en materia agraria, y que los padres como hijos que prestaron sus servicios en la revolución mexicana, tienen preferencia para adquirir un predio de acuerdo al 27 constitucional, etc.

³² ARNAIZ AMIGO, Aurora. Derecho Constitucional Mexicana. Tercera Edición. Ed. TRILLAS. México. 1990. P. p.118 y 119.

La constitución actualmente se divide en la parte Dogmática, los primeros 29 artículos, excepto el 25 y 26, ya que las demás son garantías individuales, la parte orgánica, corresponde a la organización y estructura del estado, así como las llamadas garantías sociales.

4. 2.- CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Como hemos afirmado los Derechos Humanos están comprendidos en diversos ordenamientos legales nacionales como internacionales, que se ocupan de promover y garantizar los derechos individuales de sus habitantes, contemplados como garantías individuales.

En opinión personal del maestro Jorge Carpizo M., establece que los derechos humanos están comprendidos históricamente en diferentes declaraciones, pero con la misma finalidad, la protección de los derechos esenciales del hombre y tienen el mismo sentido, si se encontraran esos derechos, dentro de un cuerpo normativo y éstos a su vez dentro de un marco social, para lograr una mejor forma de aplicación.³³

Las garantías individuales van encaminadas asegurar el cumplimiento, la aplicación por parte de los órganos gubernamentales frente a la ciudadanía, consideramos estos preceptos constitucionales de mayor importancia, el derecho a la igualdad, derecho a la libertad, derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad privada, en el desarrollo de la población mexicana.

³³ CARPIZO MACGREGOR, Jorge. La Constitución Mexicana de 1997. Sexta Edición. Ed. PORRUA, S.A., México. 1981. Pp. 154 y 155.

4. 2. 1.- GARANTIAS DE IGUALDAD.

ARTICULO UNO

El primer precepto constitucional, tiene un antecedente muy remoto en México, con una relevancia muy importante, porque es objeto de todos los documentos antes referidos que van encaminados a proteger los derechos individuales y se respeten sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza, creencia o cualquier otra causa. Solo pueden suspenderse o restringirse en los casos que la misma constitución establezca. La constitución actual, es una de las más avanzadas en el mundo, porque tiene doble ventaja, como es proteger al hombre en su aspecto individual, como colectivo, para lograr el equilibrio entre los intereses individuales y los colectivos.

ARTICULO DOS

Consagra el derecho a la libertad, cualquier esclavo procedente del extranjero, desde el momento que se encuentra en el territorio nacional obtendrá su libertad y quedara bajo la protección de las leyes mexicanas. La esclavitud en la antigüedad fue una institución jurídica común de los pueblos antes de la edad Media, en México en la época precolombina, es consecuencia de las guerras que enfrentaron los pueblos entre sí, por lo que la esclavitud estaba reservada para los vencidos, prisioneros de guerra y por motivos religiosos o para saldar deudas de carácter civil.

La esclavitud en 1848 en las colonias francesas y en 1865 en los Estados Unidos de Norteamérica, era considerada necesaria para el desarrollo de la economía de esos países, en México se plasmó la igualdad libertaria de la humanidad, con Don Miguel Hidalgo, en el decreto de 6 de diciembre de 1810 y

José María Morelos y Pavón, en los "Sentimientos de la Nación " de 14 de septiembre de 1813.

Actualmente establece en el artículo 5 fracción V, el Estado no puede permitir la celebración de ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por causa de trabajo, educación etc. La fracción VI, prohíbe pactos en que nadie puede ser expulsado del territorio, desterrado; tampoco se puede autorizar el pacto de renunciar temporalmente o definitivamente al ejercicio profesional, industrial, comercial o el lugar de su residencia.

ARTICULO CUATRO

Este precepto incorpora a la mujer en los procesos económicos y sociales del país, en el cumplimiento solidario de sus responsabilidades, creemos que la igualdad de la mujer con el hombre, nunca ha sido restringida en ningún momento de la historia y actualmente menos, toda vez que gozan de algunos beneficios producto de su naturaleza biológica o por ser más débil que el hombre, por su calidad de sexo femenino, motivos por los cuales la ley prohíbe llevar a cabo actividades que exijan una fuerza considerable. Ejemplo el artículo 123 fracción V, establece las mujeres durante su embarazo no realizarán actividades que pongan en peligro su vida y la salud de su hijo, en el periodo de gestación gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores al parto y seis semanas posteriores al mismo, percibiendo su salario íntegro, conservar su empleo y derechos que hubiera adquirido en su relación con su trabajo, en el periodo de lactancia tendrá un periodo de descanso de media hora cada uno, para alimentar a su hijos.

En México se respeta la decisión de los padres de tener los hijos que deseen, por lo que es parte de su libertad, pero con responsabilidad que implica dicha paternidad, es decir, los hijos deben de gozar de protección familiar, atención y comprensión. Todo hombre tiene derecho a una vivienda digna, la cual se alcanza a través de una política moderna del estado mexicano que facilite este fin, por lo que hace a la seguridad social, es un derecho que todos tenemos a la protección de la salud, a través de los órganos gubernamentales, misma que se deberá de entender como un derecho tanto en el aspecto físico, como mental.

ARTICULO TRECE

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, ya que en el siglo XVIII en México existían los tribunales del fuero común o justicia real ordinaria, estaban investidos de facultades gubernativas de su competencia, podemos citar (El eclesiástico, los fueros como era el mercantil, el minero, etc.) Pero la ley Juárez 1855, suprimió los fueros militares y los eclesiásticos en materia civil. Este principio de igualdad nos garantiza que no existen fueros u ordenamientos jurídicos o leyes aplicables solo a ciertas personas, salvo el caso de los militares, quienes están sujetos al fuero de guerra.

4. 2. 2.- GARANTIAS DE LIBERTAD

Las cualidades del hombre se destacan por el derecho a la libertad, el cual tiene un significado muy importante y amplio.

ARTICULO TRES

Todo individuo tiene el derecho a recibir educación, el Estado- Federación y Municipios, impartirán educación preescolar, primaria y secundaria, la educación

que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, el amor a la patria y la solidaridad.

a) Laica, sé mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa.

b) Democrática, para el mejoramiento económico, social y cultural de todos los mexicanos.

c) Nacional, mejorar la educación en todos los rincones del país y lograr la solución a los problemas de la analfabetización, independencia económica y el desarrollo de nuestros conocimientos culturales.

d) Social, tiene que ir encaminada al respeto a la dignidad del individuo y la integridad de la familia, basándose en los principios de fraternidad, e igualdad evitando los privilegios de los derechos del hombre.

La educación puede ser concesionada a los particulares, quienes deberán sujetarse a la vigilancia oficial mediante la autorización del poder público, con la reforma de 1980, en la fracción VII, reconoce la autonomía a las Universidades y diversas instituciones de educación superior para gobernarse por si mismas, siguiendo los objetivos de carácter educativo, la libertad que debe de integrar la educación, de cátedra, de investigación, discusión y difusión.

El congreso de la Unión, es el responsable de regular la función social de la educación en los ámbitos federal, estatal, municipal, éstos a su vez obtendrán un porcentaje del gasto público y sancionar a los servidores públicos que incumplan o infrinjan las disposiciones establecidas.

ARTICULO SEIS

La manifestación de ideas, refiere que todos podemos decir lo que pensamos mientras no afectemos a la moral, los derechos de terceros o que provoque algún delito o perturbe el orden público.

El hombre ha sido siempre libre de expresar sus ideas, es una de las libertades básicas del ser humano y constituye un punto esencial de la ideología liberal del siglo XVIII. La cual se plasma en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia, que establece en su artículo 10 que nadie puede ser molestado y es libre de manifestar sus opiniones siempre y cuando no perturben el orden público.³⁴

Actualmente se garantiza el derecho para manifestar nuestras ideas, difundir la cultura, a través de la vista, los oídos y verbal, etc., el derecho a la información será garantizado por el Estado a los grupos políticos, medios de comunicación, que deben ser informados con veracidad, objetividad y lograr el acceso a los mismos.

ARTICULO SIETE

En Francia se establece la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la libre comunicación y de pensamiento, pero siempre y cuando no se abuse de esta libertad. En México la libertad de prensa ha sido objeto de múltiples restricciones jurídicas, desde la colonia en la nueva España, hasta el año de 1814 y en nuestra Constitución vigente, se han preocupado por otorgar y garantizar que se cumpla el derecho a la libertad de prensa, a través de revistas, periódicos, libros, etc. Los derechos consagrados en este precepto están limitados por el respeto a la paz pública, a la vida privada y a la moral.

ARTICULO OCHO

Su antecedente se encuentra en el decreto constitucional de Apatzingan de 1814, donde se estableció que a ninguna persona debe coartarse la libertad de

³⁴ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS. (COMENTADA) Departamento del Distrito Federal. Universidad Nacional Autónoma de México y la Procuraduría General de Justicia Distrito Federal. Tercera Edición. México. 1992. P.p. 31-38.

reclamar su derecho de petición ante cualquier autoridad, federal, estatal, municipal, así también ante los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, excepto cuando la petición tenga un contenido político, cuya facultad será única y exclusiva de los ciudadanos de la república mexicana.

La facultad que tiene el gobernado para dirigirse a la autoridad, tiene que ser por escrito, pero la Suprema Corte de la Nación establece que sé niegue este derecho a quienes no saben leer o no saben escribir, para tales efectos la autoridad esta obligada asentar en una acta la petición verbal formulado y darle curso normal para tales efectos, tiene que ser en forma pacífica, de manera respetuosa, con propiedad y atención etc., la respuesta de la autoridad tiene que ser veraz, congruente, por escrito y dar a conocer al interesado en un tiempo breve, por ultimo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace referencia a un término de cuatro meses o de acuerdo al asunto de que se trate.

ARTICULO NUEVE

No se podrá impedir el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente para la obtención de ciertos fines, permitido por la ley.

Entendemos por asociarse, la unión de varias personas con un fin común de acuerdo a las leyes mexicanas, con un carácter espontáneo, inmediato no importando su motivo. La asociación tiene personalidad jurídica propia; ejemplo asociaciones de trabajo (Sindicatos), otras con fines educativos, culturales, deportivos o recreativos.

Deben efectuarse de manera pacífica, sin violencia, sin armas y con el objetivo lícito, sólo los mexicanos podemos reunirnos o asociarse dentro del territorio nacional con fines políticos, tales restricciones consistentes que se profieran injurias contra la autoridad, se trate de intimidar mediante la violencia o

amenazas, para obligarlo a actuar en un determinado sentido, lo que esto implica el respeto para los particulares como con las autoridades.

ARTICULO ONCE

Todo hombre tiene el derecho para entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia o cambiarse de un lugar o. otro, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte o salvo conducto u otros requisitos semejantes. Este derecho estaba subordinado a las facultades de la autoridad judicial, la libertad de residencia anteriormente se encontraba restringido durante la colonia.

El derecho Internacional la libertad de transito, lo encontramos en diversos instrumentos internacionales, en materia de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 12, inciso I, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a partir del 23 de marzo de 1976 y ratificada por México el 24 de marzo de 1981. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de fecha 22 de noviembre de 1969, establece en su artículo 22 inciso I, entro en vigor el 18 de junio de 1978, fue ratificada por nuestro país el 25 de marzo de 1981, en el establece la protección de la libertad de transito, siempre y cuando se respete las disposiciones legales de cada país, para la entrada y la estancia dentro del territorio, los extranjeros que hubiesen ingresado clandestinamente a un país, puede ser objeto de restricciones, previstas en las leyes internas de acuerdo a las medidas para la seguridad nacional, el orden, la salud pública, así como los derechos y demás libertades.³⁵

³⁵ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos, ONU, OEA, Tomo II, Ed. PORRUA, S.A.. México. 1994. P.p. 1072 y 1073.

En la actualidad, no solo el pasaporte, es un documento indispensable para traspasar las fronteras de cualquier estado, la mayoría de los países requieren la visa, en el se precisa el tiempo, durante el cual se le autoriza la estancia en el territorio respectivo. Este derecho esta subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en casos de responsabilidad penal, civil, se puede impedir que la persona abandone el territorio nacional (arraigo domiciliario) cuando se haya cometido un delito o se tenga cierta responsabilidad civil, o se pueden aplicar las leyes de emigración o inmigración y salubridad o se trate de extranjeros perniciosos.

4. 2. 3.- GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

ARTICULO CATORCE

El principio de retroactividad tiene su antecedente en el Decreto de Apatzingan de 1814, posteriormente se plasmó en las constituciones de 1824 y de 1857 y la constitución que actualmente nos rige.

El principio de retroactividad; a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, al momento en que entrara en vigor una ley, prohíbe su aplicación siempre y cuando no sea en perjuicio, lesione o violen los derechos de la persona.

La garantía de audiencia, no importa que sea hombre o mujer, menor, adulto, extranjero, etc., no podrán ser privados de la vida, de la libertad, de su propiedad o posesiones, sino, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, que cumplan con las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Es decir que este previamente establecido conforme a las leyes mexicanas, según sea el caso.

La aplicación de la ley en materia penal, toda conducta que se considera delito, debe estar prevista en la ley, con la penalidad correspondiente por el delito cometido, en ningún caso en el orden penal puede ser juzgada una persona por haber realizado una conducta semejante a otra considerada como un delito (analogía), o bien por haber realizado un hecho peor, en el que se considera delito, pero que no este contemplado como tal, (mayoría de razón).

La legalidad de los juicios del orden civil, se refiere a que las resoluciones deben apegarse a la letra misma, en caso de la interpretación jurídica de acuerdo con los principios fundamentales que rigen la vida jurídica de México.

ARTICULO QUINCE

Compete al ejecutivo federal, con la aprobación del Senado, celebrar tratados con los estados extranjeros; a través de los pactos Internacionales sobre la extradición de reos. No podrá entregarse a otro país ninguna persona alguna que se le acuse de haber cometido un delito dentro del territorio de ese estado y tenga el carácter de perseguido político o de esclavo.

La Convención Internacional Americana sobre extradición, fue firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en ocasión de la VII Conferencia Internacional Americana y la Convención sobre Asilo Territorial, adoptada en la décima conferencia Internacional Americana celebrada en Caracas en 1945, la primera ratificada por nuestro país el 27 de enero de 1936, en su artículo tercero y la segunda, el 25 de marzo de 1981, en su artículo cuarto, establece que los tratados tienen como objeto la extradición, pero no procede tratándose de personas que sean perseguidos por delitos políticos o por delitos

comunes con fines políticos, ni cuando la extradición que se solicita, obedece a móviles predominantemente políticos.³⁶

Así mismo se prohíbe la extradición de personas, cuando estas pudieran alterar sus garantías establecidas por la constitución en nuestro país.

ARTICULO DIECISÉIS

Anteriormente solo bastaba la simple orden verbal de alguna autoridad, para perturbar e incluso encarcelar a las personas, sin existir ningún fundamento lo que atentaba contra la familia, los domicilios, papeles y agresiones físicas personales; para evitar el abuso del poder público, desde la constitución de Cádiz en 1812, regulaba la inviolabilidad del domicilio y garantizaba que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, papeles, posesiones, sino, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que motive y funde, la causa legal del procedimiento.

Solo la autoridad judicial, puede liberar orden de aprehensión, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

A).- Que exista una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado por la ley señalado como delito, con pena privativa de la libertad y que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que haga probable responsabilidad del indiciado.

Denuncia, cualquier persona puede hacer del conocimiento del Ministerio Público, la realización de algún delito, perseguido de oficio. Por querrela, solo los

³⁶ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. Instrumentos Internacionales sobre Derecho Humanos. ONU. OEA, Tomo I, Ed. C.N.D.H. México 1989. 1135 a 1137 y 1147.

agraviados o afectados, puede hacer del conocimiento del Ministerio Público, cuando afecten sus intereses personales o de su representada.

La autoridad que ejecute la orden de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, bajo estricta responsabilidad, por lo contrario será sancionado por la ley penal.

En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo a disposición sin demora ante la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Solo en caso urgente podrá decretarse la detención en los siguientes términos:

1. Cuando se trate de delito grave.
2. Que exista el riesgo que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia.
3. Cuando no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar, circunstancias, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público, por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea, delincuencia organizada.

La orden de cateo, es el acto de autoridad judicial para penetrar en algún domicilio, con o sin el consentimiento de sus ocupantes, a fin de localizar alguna persona o cosa relacionada con la omisión de un delito. Deberá reunir los requisitos. 1.- Debe ser dictada por un juez. 2.- Deberá constar por escrito. 3.- Que se precise el lugar de la inspección y persona (s) o objeto (s) que se

buscan. 4.-Levantar una acta, en el que se asienten todos los datos antes referido y en presencia de dos testigos del ocupante y del resultado llevado a cabo.

ARTICULO DIECISIETE

Establece la obligación de no hacerse justicia por sí mismo y de no ejercer violencia para reclamar este derecho, ya que ambas facetas son opuestas a la venganza privada, en la antigüedad se utilizaba para reclamar ciertos derechos, con las disposiciones actuales estamos garantizando la paz pública y la tranquilidad social.

El Estado es el titular de la administración de justicia de acuerdo a su ordenamiento jurídico. Así toda persona física y moral, tiene derecho a reclamar y acudir ante las autoridades para solicitar se le administre justicia o reclamar ciertos derechos.

Los tribunales deberán de actuar de manera, pronta, expedita o rápida y efectiva, en la administración de justicia, conforme a las leyes y deben desarrollarse en acuerdo a las etapas del juicio del que se trate, cuando no se cumpla con lo establecido, estarán violando ciertos derechos de los gobernados y puede hacerlas valer en otra instancia, la autoridad está obligada a emitir su resolución de manera, pronta, completa en su totalidad, y actuará sin adhesión, sin compromisos con ninguna de las partes en la controversia.

ARTICULO DIECIOCHO

De acuerdo a la constitución federal de 1824, no hacía referencia en su totalidad, pero en nociones generales, a lo que actualmente establece, solo

podrán ser sometidos a prisión preventiva, aquellas personas que cometan algún delito que merezca penal corporal.

El sitio será distinto del que se destinara para la extinción de las penas y estará completamente separados. Lo cual establece que los reos sujetos a proceso estarán alojados en lugares distintos al de los sentenciados, tanto para mujeres y hombres, también se crearon Instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social del delincuente y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal y la Ley de las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados. Así los reos de nacionalidad mexicana que estén compurgando una pena en el extranjero, podrán ser trasladados a la República con el fin de cumplan su condena en el sistema de readaptación social, y los reos de nacionalidad extranjera, podrán ser trasladados a su país de residencia, sujetándose los tratados internacionales que hayan celebrado para tal efecto, siempre y cuando otorguen su consentimiento.

ARTICULO DIECINUEVE

Ninguna persona podrá ser detenido por la autoridad judicial que no exceda de las setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y de lo actuado aparezcan datos suficientes que son, el delito que se le imputa al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y demás datos que arroje la averiguación previa los

cuales deberán ser bastantes para acreditar el cuerpo del delito que se impute al detenido y hacer la probable responsabilidad del indiciado. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, pero si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá de ser objeto de averiguación previa separada, después puede decretarse la acumulación, si fuera conducente.

Sé prohíbe cualquier maltrato, tanto en el momento de la detención, como en la prisión o molestia sin motivo legal alguno, toda vez que atenté contra la dignidad de la persona, que es un valor protegido por la constitución, como por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ARTICULO VEINTE

En todo proceso penal, el inculpado el ofendido tendrá las siguientes garantías:

A. del Inculpado.

inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgar el derecho a la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos que por su naturaleza no se consideren graves.

En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito grave, y si el juez considera que la libertad del inculpado representa por su conducta o circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad, puede negar tal beneficio.

El monto de la caución que fije el juez debe ser accesible para el inculpado, para resolver sobre la forma y el monto de la caución, deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado, del cumplimiento de las obligaciones procesales por los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que pueda imponerse al inculpado. La ley determinará los casos delitos graves, el juez podrá revocar la libertad provisional. Con fundamento en el artículo 268 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Anteriormente los probables responsables de algún delito, eran intimidados y torturados e incomunicados con sus familiares, hasta con sus abogados, con el fin de obtener su confesión, en la actualidad queda prohibido estas arbitrariedades, la declaración rendida ante otra autoridad distinta a la del Ministerio Público o del juez y sin asistencia de su defensor carecerá de valor probatorio.

Se le hará saber en audiencia pública, dentro de las 48 horas siguientes de su consignación del acusado, se le informara el nombre de su acusador, la naturaleza y la causa de su acusación, a fin de que conozca la imputación que se le atribuye, y pueda rendir su declaración preparatoria. En base con los artículos 134 Bis y el 269 del ordenamiento antes referido.

Siempre que lo solicite será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, como el denunciante, los testigos, salvo lo dispuesto en la Fracción V, del apartado B de este artículo, Se le recibirán los testigos y demás pruebas, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al afecto obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso.

Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar. Le serán facilitados todos los datos que soliciten para su defensa y que conste en el proceso. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución, tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de confianza, cuando el probable responsable no quiera nombrar defensor en contra de su voluntad, el juez designara uno de oficio, cuyo deber consiste en proteger la defensa, en una forma completa, puede comparecer en todos los actos del proceso y la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores por causas de responsabilidad civil o algún otro motivo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva, por mas tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivará el proceso. Las fracciones I, V, VII y IX, serán aplicables durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos, y límites que establezcan la fracción II, no están sujeta a condición alguna.

B. De las Víctimas o del ofendido:

Esta integrado por cinco fracciones, de las cuales de desprende que tienen derecho a recibir asesoría jurídica, a coadyuvar con el Ministerio Público, se les preste atención medica cuando lo requiera, cuando sea procedente el Ministerio Publico, solicitara a la Autoridad Judicial, la reparación del daño, cuando sea procedente.

ARTICULO VEINTIUNO

Antes de la constitución de 1857, los jueces tenían facultades no solo de imponer las penas previstas por un delito, sino, también para investigar hechos delictuosos, se podían presentar denuncias directamente con el juez, quien estaba facultado para actuar de inmediato. Actualmente la imposición de penas, es propia de las autoridades judiciales (Ministros, Magistrados, y Jueces).

El Ministerio Público tiene facultad de la investigación, persecución de los delitos, con auxilio de la policía, que estará bajo su autoridad y mando inmediato, si es procedente ejercer acción penal, se consignará ante el juez competente o en su caso el no-ejercicio de la acción penal, la cual podrá ser impugnada por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. La autoridad administrativa le compete sobre sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consideran multa, de acuerdo a su reglamento correspondiente.

ARTICULO VEINTIDOS

En México desde la constitución de 1812, prohíbe las penas que atenta contra la dignidad o integridad física de la persona, nuestra legislación desde las primeras Constituciones se regulaban, pero no se respetaba por las autoridades.

La mutilación, consiste en cortar una parte del cuerpo.

La infamia, consiste en la deshonra, él descrédito.

La marca, en una señal o marca en el cuerpo que lo distinga de los demás.

Los azotes, castigar a golpes a los delincuentes con violencia por las autoridades.

Los palos, consistían en golpear a un delincuente.

El tormento, consiste en producir mediante la fuerza física o moral, presiones psicológicas etc.

La multa excesiva. (Cobro desproporcionado), si la multa es de tipo pecuniaria, no excederá de los límites que imponga las leyes.

La confiscación de bienes. (El apoderamiento por parte del Estado en todo o parte del patrimonio de un individuo), consiste en privar al reo de sus bienes.

En opinión del Maestro Emilio Rabasa, la aplicación de la confiscación de bienes, se lleva a cabo a través de una orden judicial, del patrimonio personal puede ser en casos.

1. Cuando el propietario haya incurrido en responsabilidad civil, al cometer un delito, como resultado haya sido sentenciado por un juez a una reparación pecuniaria en favor de la víctima o su familia. 2. Si hubiera dejado de pagar impuestos, multas o deje de cumplir con sus obligaciones con las autoridades fiscales. 3. Cuando sea servidor público, incurra en delitos cuya consecuencia, sea el enriquecimiento ilícito, ya sea por si mismo o por medio de otra persona aprovechándose del puesto que desempeña, obtenga un lucra o adquiere un bien mueble o inmueble.³⁷

Solo podrán proceder en contra de los bienes particulares y confiscarlos, tiene que ser fundada y motivado por un juez competente y que cumplan con las formalidades, según sea el caso.

Por lo respecta a la pena de muerte esta regulada en nuestra constitución vigente, es impuesta al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosia, premeditación o ventaja, al plagiarlo etc., en la actualidad no se encuentra regulada ninguna disposición, en los códigos

³⁷ MEXICANO, ESTA ES TU CONSTITUCION. (COMENTADA), cada uno de los artículos por EMILIO RABASA Y GLORIA CABALLERO. Ed. PORRUA, S.A., México. 1996. P.p. 96 y 97.

penales locales, el federal o de las entidades, toda vez que el artículo 14 párrafo segundo, ninguna persona podrá ser privado de la vida, si no, mediante un juicio previo, seguido por tribunales previamente establecidos que sigan las formalidades del procedimiento, que se dicte en base en leyes expedidas con anterioridad al hecho, el principio de legalidad en materia judicial, queda prohibido imponer pena por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén previstas por la ley aplicable al delito de que se trate, subsistiendo únicamente en el orden militar.

ARTICULO VEINTITRES

En los juicios penales se prohíben que tengan más de tres instancias, es decir, se entiende por primera instancia la etapa del juicio, donde se llega a obtener la resolución principal de la controversia, la segunda instancia se lleva en el tribunal de alzada, tiende analizar la resolución o sentencia que puede impugnarse, ante el órgano judicial superior misma puede ser confirmada, modificada o revocada, también conocida como el recurso de apelación.

Algunos autores mexicanos, consideran un error que el juicio de amparo, se conozca como la tercera instancia, toda vez que es una controversia judicial ante un juzgado de Distrito o ante el Tribunal Colegiado, en contra de las inconformidades de los actos de autoridad de la resolución que se dicte en la litis que se plantee, las partes son; la autoridad judicial y el afectado sobre dicha resolución, en cambio el recurso de apelación, es presentado por alguna de las partes tiene como finalidad seguir sobre el debate, respecto la resolución de la litis, que dio origen. ³⁸

³⁸ COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Los Derechos de los Mexicanos. Ed. C. N. D. H., México. 1993. Pp. 29,30.

Reiteramos el Juicio de Amparo no puede ser considerado como una tercera instancia, ya que es distinto a la controversia que dio origen, toda vez que las partes en que intervienen pueden ser la autoridad estatal, el Ministerio Público y el quejoso, tiene por objeto resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, ya sea haya sido absuelto o condenado, una vez emitida la sentencia correspondiente, no podrá retroceder atrás el juicio y comenzar un nuevo juicio sobre los mismos hechos.

4. 2. 4.- GARANTÍA DE PROPIEDAD

En México el hombre entre todos los demás animales racionales, es un animal político, se apropia de la naturaleza y de sus dones, para satisfacer sus necesidades en relación con sus capacidades, en donde surgieron sus problemas fundamentales de la justicia distributiva, en el derecho romano la propiedad se caracterizó por el derecho a usar, disfrutar y gozar de la cosa, toda vez que la relación histórica de la naturaleza humana, nos lleva a concluir que el derecho solo sé de en la sociedad, como elemento importante para el desarrollo de la humanidad y por ello el derecho a la propiedad como función social que se ha ido transformando a través del tiempo.

Antes del proyecto Carrancista, establecía que la propiedad no puede ser ocupada sin con sentimiento de sus ocupantes, cuando se trate de causa de utilidad pública y mediante indemnización, la ley determinará la autoridad que debía hacer la expropiación. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación etc., tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los

edificios destinados directamente al servicio u objeto de la institución. Congruentemente él artículo 1 de la constitución de 1917, se apoyó para precisar que la filosofía de que trata la propiedad es una función social, por tal motivo se hace referencia actualmente en la parte primera del precepto en referencia.

4. 3.- SUSPENSIÓN DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

ARTICULO VEINTINUEVE

La suspensión parcial o total de las garantías individuales, puede ser en una parte o en toda la república en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, que ponga en peligro grave a la sociedad o en conflicto.

Solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de los Secretarías de Estados, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, con aprobación del Congreso de la Unión (Poder Legislativo), podrán suspenderse las garantías individuales, que fuesen obstáculo para hacer frente rápido a la situación de que se trate, en un tiempo limitado y a través de prevenciones generales y no a un solo individuo.

El maestro Jesús, Rodríguez y Rodríguez, establece en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1982, en su artículo 27 establece la suspensión de garantías en caso de guerra, de peligro público o la seguridad de los ciudadanos y del propio Estado, podrá medidas y las disposiciones establecidas en sus leyes internas apegándose a los acuerdos internacionales sobre derechos humanos regionales y limitándose a las

exigencias de tal situación que entrañen en contra de la discriminación de raza, color, sexo, edad, idioma y derecho a la libertad religiosa, a los derechos políticos.³⁹

Cualquier estado participante de esta convención, que haga uso del derecho de suspensión debe informar inmediatamente a los estados partes de la convención, por conducto de la Secretaría General de Organización de los Estados Americanos, los motivos que haya suscitado y la fecha que haya dado por terminada la suspensión.

En opinión de Gongora Pimental y Acosta Romero, solo se pueden suspender las garantías individuales, por el Congreso de la Unión mediante la petición del presidente de la República, de acuerdo con los consejos de Ministros y actualmente con los Secretarios de los Despachos y no se acuerda la suspensión de garantías en la reforma indicada, ni el poder Legislativo de la Federación, ni los Poderes Legislativos de los Estados, no pueden expedir leyes que tengan como consecuencia la trasgresión de las garantías individuales, en lo que respecta a la suspensión de las mismas.⁴⁰

En la reforma de 21 de abril de 1981, se suprimió al Consejo de Ministros por Secretarios de Estado, nuestro régimen no es Parlamentario, como establece los artículos 90 y 91 de la Constitución. Creemos que la suspensión de las garantías individuales, es una medida de seguridad y el procedimiento debe estar constitucionalmente normado, para evitar que los estados integrantes, solamente en momentos de emergencia utilice este precepto y no generalice la arbitrariedad, impidiendo la ruptura del sistema jurídico del estado de derecho en un lugar determinado.

³⁹ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos. ONU, OEA, Tomo III, Ed. C. N. H. D., México. 1989. Pp. 1091 y 1092.

⁴⁰ GONGORA PIMENTEL, GENARO y ACOSTA ROMERO, MIGUEL. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuarta Edición. Ed. PORRUA, S.A. México. 1992. Pag. 698.

CAPITULO 5

ORGANOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONSTITUCION DE 1917.

5. 1.- Antecedentes de la C. N. D. H. de 1990.

5. 1. 2.- Creación.

5. 1. 3.- Decreto Constitucional.

5. 1. 4.- Naturaleza Jurídica.

5. 1. 5.- La Competencia.

5. 1. 6.- Órganos de la C. N. D. H.

5. 1. 7.- Atribuciones de los Órganos de la C. N. D. H.

5. 2.- La Tutela Jurisdiccional de las Garantías Individuales.

5. 2. 1.- El Juicio de Amparo.

CAPÍTULO 5

ORGANOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

5.1. - ANTECEDENTES DE LA C. N. D. H. DE 1990.

El Defensor del pueblo (ombudsman), se creo en 1809, como parte de la nueva Constitución, que había sido aprobado en ese mismo año en Suecia, tomando como modelo las funciones del Ombudsman del rey, Carlos XII que reinó como monarca absoluto en el año de 1713. Una vez que fue derrotado por los Rusos de Poltava en 1709, el rey de Suecia huye a Turquía, donde permaneció varios años como prisionero del sultán, en su ausencia surgió el desorden en el gobierno sueco, pero con el fin de poner orden, crea un organismo con el nombre de Ombudsman, era el representante del rey, no estaba investido de ningún poder público, su labor era garantizar que los servidores públicos, cumplieran con sus obligaciones, enjuiciar a los funcionarios públicos que fuesen encontrados culpables por alguna falta, mas tarde este organismo fue conocido como Ministerio de Justicia.

No es hasta la constitución de 1809, donde basados en el equilibrio del poder entre el rey y el Ministerio de Justicia, este ultimo tenia facultades de salvaguardar, garantizar y proteger los derechos humanos regulados en las leyes suecas y en la constitución; que observen las disposiciones con objetividad e imparcialidad y en su caso recomendar a los funcionarios públicos que violen tales disposiciones, el Rey; quien este nombrada al primero o Ombudsman, tenia que ser una persona reconocido talento jurídico, integridad y buena reputación.

Jesús Rodríguez y R., manifiesta que la diferencia entre el Ombudsman del rey y el Ombudsman parlamentario en Suecia, el primero actuaba en nombre del rey, para actividades fiscalizadoras, él segundo protegía los derechos de los ciudadanos, que se encontraban en la Constitución, como representante y parte del control Parlamentario del gobierno, posteriormente se creó el Ombudsman encargado de proteger el derecho castrense.⁴¹

En México es una institución reciente creada en 1990, cuyo titular es un funcionario público, quién actúa con independencia, pero es responsable ante el Poder Ejecutivo, en el derecho latinoamericano se extendió en sus diferentes sistemas jurídicos, considerado un instrumento tutelar de los derechos humanos.

El Ombudsman se desarrolló en diversos ensayos legislativos, algunos quedaron sin aplicación, pero sirvieron de antecedente como es; la Ley de la Procuraduría de Pobres de 1847, que Ponciano Arriaga, promovió en San Luis Potosí; después en la década de los setentas, se crearon órganos públicos protectores de los derechos de los gobernados frente a las autoridades, en fecha 3 de enero de 1979, el gobernador del Estado de Nuevo León, el Licenciado Pedro G. Zorrilla, crea la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León (Sin eficacia). Después se crea el 21 de noviembre de 1983, por el ayuntamiento de la Ciudad de Colima, la Procuraduría de Vecinos esta Ciudad, la primera institución efectiva que continúa funcionando de manera eficiente; posteriormente en fecha 29 de mayo

⁴¹ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. Estudio Sobre Derechos Humanos (Aspectos Nacionales e Internacionales). Ed. C. N. D. H., México 1990. 14 y 15.

de 1985, es creada la Defensoría de los Derechos Universitarios, cuyo estatuto fue aprobado por el Consejo Universitario de la U. N. A. M.

La Defensoría de los Derechos de Vecinos de la Ciudad de Querétaro, por decreto del ayuntamiento, publicado el 22 de diciembre de 1988, contra la afectación de derechos ciudadanos por actos de las autoridades municipales. El 25 de enero de 1989, se crea la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, con funciones en recibir quejas, reclamaciones de los habitantes que afecten a los ciudadanos del Distrito Federal, en contra de las autoridades administrativas, para realizar investigaciones sobre inconformidades con el objeto de mejorar la protección y eficacia de los servicios públicos.

5. 1. 2.- CREACION DE LA C. N. D. H.

En el mandato del presidente Lic. Carlos Salinas de Gortari, propuso a consideración del Congreso de la Unión, la iniciativa con el propósito de actualizar la legislación para mejorar los procedimientos para alcanzar el respeto y la preservación de los derechos humanos en nuestro país, por lo que el día 6 de junio de 1990, creo la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como respuesta a la creciente demanda ciudadana, en contra de los abusos e impunidad de las dependencias gubernamentales, que pongan en peligro los derechos humanos y que garanticen el ejercicio de tales derechos, el Ejecutivo Federal optó por reformar la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, para establecer la obligación de proporcionar información a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuando ésta lo requiera en el transcurso de la investigación para el cumplimiento de sus atribuciones.

5. 1. 3.- DECRETO CONSTITUCIONAL DE LA C. N. D. H.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, tenía las bases legales para crear órganos desconcentrados mediante un decreto presidencial, como anteriormente se había estructurado dentro del poder Ejecutivo, una Dirección General dependiente de la Secretaría de Gobernación, regulada por la Ley Orgánica de la Administración Pública, crea un organismo descentralizado e hizo suya la demanda popular para mejorar la defensa y protección de los derechos humanos. Pero en el decreto se mostró la voluntad política de reforzar y avanzar en sentido que sustituyera a esa Dirección General, un organismo con más y mejores atribuciones; así se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con funciones que generalmente no contaban, como es la vigilancia, aplicación, divulgación, capacitación y el fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos.

De los resultados obtenidos en el primer año, el Consejo y el Presidente de la Comisión Nacional, prepararon un proyecto de Ley Orgánica de la Comisión Nacional, se presentó a consideración y del Presidente de la República, que ya era momento que se incluyera esta Institución a nivel Nacional, el Ejecutivo Federal envía el proyecto de reformas constitucionales el 18 de noviembre de 1991, así los legisladores aprobaron el proyecto para su regulación constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero de 1992.

Para ubicación constitucional de la Comisión Nacional, hubo varias propuestas en diversos artículos, como fue crear un párrafo adicional al 14 o al 16, o que se creara el artículo 24 bis, pero no era posible, toda vez que estos preceptos

regulan las garantías individuales o el 29 bis, pero este último artículo, concluye el capítulo de las garantías individuales o se adicionara al artículo 73 y crear una nueva fracción, para darle al Congreso de la Unión la facultad de legislar al respecto, pero se pensó que no era conveniente.

Consideramos que la mejor o menos mala opción que se adoptó fue adicionar el artículo 102 en un apartado "B", toda vez que la parte primera contempla la Organización y Atribuciones del Ministerio Público de la Federación, en su carácter de representante de los intereses de la sociedad.

El apartado B, faculta al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias establecer organismos protectores de los derechos humanos, que otorga el orden jurídico Mexicano, los cuales conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial de la Federación y reforzar el espíritu social de dicho precepto.

5. 1. 4.- NATURALEZA JURIDICA DE LA C. N. D. H.

La naturaleza jurídica de la Comisión Nacional Derechos Humanos nació bajo la inspiración y modelo del Ombudsman escandinavo, como anteriormente referimos, como una institución que adoptó las necesidades de la ciudadanía de acuerdo en el orden jurídico mexicano y en los tratados internacionales de derechos humanos en que México ha participado.

De acuerdo a lo establecido en su reglamento interno, en su artículo Sexto; establece para el desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se entiende que son inherentes a su propia naturaleza humana, sin estos derechos reconocidos por el derecho natural, no se podría vivir en sociedad. En su aspecto positivo son reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protegidos de acuerdo con las atribuciones establecidas en su artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, actualmente y en los tratados Internacionales ratificadas por México.⁴²

La labor del Ombudsman mexicano contribuye notablemente a las relaciones entre los gobernantes y gobernados, un marco de cultura de los derechos humanos en nuestro sistema jurídico y esta facultado para recibir quejas, por presuntas violaciones a derechos humanos y se pronuncia por el resarcimiento y responsabilidad de las autoridades responsables, mediante acuerdos conciliatorios, o en su caso a través de las recomendaciones tienen un carácter público, autónomo y no vinculatorios para sus destinatarios.

5. 1. 5.- LA COMPETENCIA DE LA C. N. D. H.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, se determina de acuerdo;

Al ámbito Espacial, para conocer en todos los hechos ocurridos en el territorio nacional, motivo de quejas.

⁴² LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Ed. C.N.D.H., México. 1993. Pp. 8y 9.

En el ámbito Material, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos, imputables a las autoridades o servidores públicos, con excepción los del Poder Judicial de la Federación.

Al ámbito Temporal, se extiende a todo hecho ocurrido con posterioridad o la entrada en vigor de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de junio de 1992.

En el ámbito Personal, puede conocer e investigar a petición de parte o de oficio, por presuntas violaciones que transgredan la esfera jurídica de cualquier persona, por parte de la autoridad o servidor público.

La queja puede ser presentada por cualquier persona, ya sea directamente o por medio de su representante, también puede ser presentada oralmente.

Cuando los comparecientes que no sepan leer o escribir o sean menores de edad, se les proporcionara al apoyo necesario para interponer su queja correspondiente o tratándose de personas que no hablen correctamente el español, se les proporcionara gratuitamente un traductor, los quejosos que estén privados de su libertad o se desconozca de su paradero, podrán denunciar sus parientes, vecinos de los afectados o por ser menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional para denunciar violaciones a los derechos humanos, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o no tengan capacidad efectiva de presentar una queja.

La queja podrá ser presentada dentro de un plazo de un año, a partir del día de la ejecución de los hechos que estimen violatorios o que el quejoso haya tenido conocimiento. En casos excepcionales tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar el plazo mediante una resolución razonada y no contará plaza alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puede ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Toda queja en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónico, deberán ratificarse dentro de tres días siguientes a su presentación, si el quejoso se encuentra recluido en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser remitidos a la Comisión Nacional, sin demora por los encargados de dichos centros, para ser entregados directamente a los visitantes generales o adjuntos.

La Comisión Nacional debe poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten, la tramitación, orientación a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación y tiene facultades para formular denuncias, así como resoluciones, recomendaciones, que no afectara el ejercicio de otros derechos de defensa que pueden corresponder a los afectados conforme a las leyes.

Cuando sea inadmisibles la queja, por ser improcedente o infundada, será rechazada de inmediato o por motivos que no correspondan de la competencia de la Comisión Nacional, proporcionará la orientación al reclamante a fin, de que acuda ante la autoridad que corresponda resolver el asunto planteado.

Una vez admitida la queja, deberá poner en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, por cualquier medio de comunicación eléctrico,

solicitará rindan un informe sobre los actos o omisiones, que se le atribuyen a la queja, deberá ser presentada en un plazo de quince días naturales y en el caso en que sea urgente el plazo podrá reducirse.

Los visitadores generales o adjuntos, se pondrán en contacto con la autoridad responsable de la presunta violación de tales derechos, para lograr una conciliación entre las partes involucradas, a fin de lograr una inmediata y satisfactoria resolución al conflicto o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional ordenará el archivo del expediente, cuando el quejoso exprese a la propia Comisión Nacional y cuando no se cumpla con el compromiso contraído por la autoridad responsable, dentro del plazo de noventa días, seguirá con la presente investigación.

El informe que rendirá la autoridad responsable, deberá contener los antecedentes, los fundamentos, motivaciones de los actos u omisiones impugnadas, si efectivamente estos existieran y la información que considere necesaria para la tramitación correspondiente del asunto. La falta de la documentación que apoye el informe, el retraso injustificado en su presentación en relación con el trámite de la queja, además de la responsabilidad que se tenga, se tendrán por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

Los acuerdos de No Responsabilidad

El visitador general una vez concluidas las investigaciones y analizados los hechos, los argumentos y demás elementos de convicción, una vez agotadas las diligencias determinarán que la autoridad o servidor público no cometió ninguna violación a los derechos humanos de los afectados, al no haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, inadecuadas que hubiesen dejado sin

respuesta las solicitudes presentada por los interesados y no se comprueba que no hubo ninguna violación a derechos humanos, se dictará el acuerdo de no responsabilidad.

De las recomendaciones

Los aspectos importantes de la Comisión Nacional cabe destacar el dictar recomendaciones, con el objeto de que tenga conocimiento la sociedad de que hay una institución que se encarga de velar por la salvaguarda de los derechos humanos, consagrados en nuestra legislación. Las recomendaciones serán públicas, autónomas y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a quien va dirigida, en consecuencia no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia de acuerdo a lo establecido, en cumplimiento en el título IV, capítulo II de la citada ley.

Las autoridades serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de la queja e inconformidades ante la Comisión Nacional o de su resolución de acuerdo con las disposiciones constitucionales legales.

La Comisión Nacional tiene la facultad para denunciar ante los órganos competentes los delitos o faltas de dichas conductas y actitudes que hubiesen cometido las autoridades o particulares durante el procedimiento o de su resolución y deberá poner en conocimiento a las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos durante las investigaciones, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deberán imponérsele, la autoridad superior deberá informar

a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas. Las denuncias del o los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades en las investigaciones, podrán solicitar la amonestación pública o privada, según sea el caso del titular de la Dependencia que se trate.

De las Notificaciones

Se notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que se haya dirigido a los servidores públicos responsables de la violación respectiva, la aceptación y la ejecución que haya dada a la misma, así como el caso de la no-responsabilidad.

Recurso de Queja

Debe ser presentada ante la Comisión Nacional, por el quejoso que sufra perjuicio grave de las omisiones o la inactividad de los órganos estatales, acompañado de pruebas o documentos que lo sustente, con motivo de los procedimientos que hubiesen substanciado, siempre que no exista recomendación o haya transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo local, en caso de que el órgano local acredite estar dando seguimiento adecuado a la queja, el recurso de queja deberá quedar sin efecto, con fundamento en el artículo 102 apartado B de la constitución.

En caso urgente podrá ser presentado oralmente o por cualquier medio de comunicación, debe ser ratificado dentro de los tres días siguientes por el interesado. Antes de admitir el recurso de queja, podrá solicitar al interesado la información o aclaraciones que considere necesarios, se podrá dejar sin efecto inmediatamente cuando sea infundado o improcedente.

La tramitación una vez admitido el recurso, se correrá traslado al organismo estatal contra cual se presentó, para que rinda un informe en un plazo de diez días hábiles, deberá acompañar con las constancias, fundamentos que justifiquen su conducta, sino, es presentada dentro de dicho plazo, se presumirán ciertos los hechos señalados salvo prueba en contrario.

Recurso de Impugnación

Este recurso procede exclusivamente ante la Comisión Nacional, contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de derechos humanos o respecto de las informaciones definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas citados por los organismos. Excepcionalmente podrán impugnarse los acuerdos de los organismos estatales, cuando a juicio de la Comisión Nacional, se violen los derechos de los quejosos en los procedimientos seguidos ante los citados organismos, ya que deben protegerse de inmediato.

Deberá contener concretamente los hechos, razonamientos que apoyen, pruebas, documentos que se consideren necesarios. A su vez el organismo estatal de derechos humanos deberá enviar con la instancia del recurrente un informe sobre la recomendación que se impugna con los documentos justificativos que considere necesarios.

Este recurso de impugnación interpuesto contra una recomendación de carácter local o contra la insuficiencia en el cumplimiento por la autoridad local, deberá presentarse por escrito ante el organismo estatal de protección de los derechos humanos que hubieran formulado, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la propia

recomendación. El citado organismo local deberá enviar el recurso ante la Comisión Nacional dentro de los quince días siguientes.

Solo quienes hayan sido quejosos en un expediente, en un organismo estatal de derechos humanos, estará legitimado para interponer el recurso de impugnación; una vez admitido el recurso, se correrá traslado a la autoridad u organismo estatal contra el cual hubiese interpuesto, a fin que en un plazo de diez días naturales, se remita un informe con las constancias, fundamentos que justifiquen su conducta, si dicho informe no se presenta dicho plazo, se presumirá ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

La Comisión Nacional examinará la legalidad de la recomendación del organismo local o la conducta de la autoridad sobre el cumplimiento de la que hubiese formulado, resolverá en un plazo no mayor de sesenta días hábiles,

- a).- La confirmación de la resolución definitiva del organismo local de derechos humanos.
- b).- La modificación de la propia recomendación, con recomendación para el organismo local.
- c).- La declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación por el organismo respectivo, etc.

5. 1. 6.- AUTONOMIA DE LA C. N. D. H.

La ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, regula su estructura, funcionamiento, como un organismo descentralizado autónomo, con personalidad jurídica propia, no recibirá instrucciones de ninguna autoridad o

servidor público, contará con un patrimonio propio, el gobierno federal proporcionará los recursos humanos, materiales y financieros suficientes para su funcionamiento, (salario de abogados, asesores, los investigadores, etc.), contará con la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos y se remitirá directamente a la secretaría del estado para él tramite correspondiente.

Es un órgano del Estado y no de Gobierno, es creado por la Constitución, regulado por su propia ley, con el objeto de que cumpla con sus funciones públicas y sus atribuciones, debe ser apolítico, a partidista, para ser imparcial y cuidar que las recomendaciones sean objetivas y se cumplan.

5. 1. 7.- ORGANOS DE LA C. N. D. H.

El presidente de la Comisión Nacional, será nombrado por el Presidente de la República, con aprobación de la Cámara de Senadores, o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el cual durará en sus funciones 4 años, podrá ser designado para un segundo periodo.

Debe gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delitos intencionales o que amerite pena corporal más de un año de prisión, en caso de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en su concepto público, se inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena, podrá ser destituido, sujeto a responsabilidad, en casos establecidos por el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo de la Comisión Nacional, estará integrado hasta por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y cuando menos siete de ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidores públicos. El presidente de la comisión nacional, también será del consejo, cada año deberá ser sustituido el miembro del consejo de mayor antigüedad, el nombramiento será hecho por el titular del poder ejecutivo federal, con aprobación de la Cámara de Senadores.

El consejo contara con un secretario técnico, quién será designado por el propio consejo a propuesta del Presidente la Comisión Nacional, será el titular y deberá reunir los requisitos que establece la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Los Visitadores

Tener título de licenciado en derecho, tener tres años de ejercicio profesional, ser reconocido de buena fama, serán designados y renovados por el Presidente de la Comisión Nacional. Los visitadores adjuntos, serán auxiliares de los visitadores generales en sus funciones, ser mayor de veintiún años de edad, tener experiencia necesaria a juicio de los visitadores generales en el desempeño sus funciones, serán designados por el presidente a propuesta de los visitadores generales.

5. 1. 8.- ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS DE LA C. N. D. H.

1.- El presidente de la Comisión Nacional, los visitadores Generales y el secretario ejecutivo, son incompatibles en el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la federación, los estados, o en organismos privados, o en el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

El presidente tiene facultades;

- I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional.
- II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas, nombrar, coordinar a los funcionarios y el personal bajo su autoridad.
- III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de sus funciones de la Comisión Nacional.
- IV.- Distribuir y delegar las funciones de los Visitadores Generales.
- V.- Enviar un informe anual al Congreso de la Unión y al titular del Poder Ejecutivo Federal sobre las actividades realizadas.
- VI.- Celebrar acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con las autoridades, los organismos de defensa de los derechos humanos, con instituciones académicas y asociaciones culturales.
- VII.- Aprobar, emitir las recomendaciones públicas autónomas de acuerdo con el resultado de las investigaciones realizadas por los visitadores.
- VIII.- Elaborar el anteproyecto de presupuestos de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al consejo.

Para el despacho de los asuntos que le corresponde a la Presidencia de la Comisión Nacional y de acuerdo con lo establecido por el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contará con el apoyo de una Dirección General de Quejas y Orientación, una Dirección General de Administración, una Dirección General de Comunicación Social, una Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de la Contraloría Interna.⁴³

I).- La Dirección General de Quejas y Orientación

Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, atender la correspondencia en atención a las quejas de la autoridad responsable y del quejoso, orientar al público cuando se desprende que hay violaciones a derechos humanos. Coordinar las labores con los visitadores generales, informar al quejoso sobre los avances de los expedientes.

II).- La Dirección General de Administración.

Atenderá las necesidades de las unidades administrativas, establecer las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales, financieros.

III).- La Dirección General de Comunicación Social.

Tiene la función de auxiliar al titular de la Comisión Nacional, en la política en sus relaciones con los medios de comunicación, elaboración del material audiovisual para dar a conocer al público las funciones, actividades de la Comisión Nacional, mantener el contacto con los medios de comunicación social.

⁴³ REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Ed. C N D H, México 1993. Pg. 44

IV).- La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones.

Informará al presidente de la Comisión Nacional sobre el avance en el cumplimiento de las recomendaciones, hasta el total cumplimiento, preparar los proyectos de informes, que el presidente debe enviar a las autoridades, a fin de que precisen algunos datos para valorar el grado de la recomendación, coordinar con los visitadores generales sobre el cumplimiento de las mismas.

Atribuciones del Consejo

Tiene facultades para establecer los lineamientos generales, los programas anuales de trabajo, aprobar el reglamento interno de la comisión nacional, las normas de carácter interno, opinar sobre el informe anual, que presenta el presidente, al Congreso de la Unión y al titular de poder ejecutivo federal, conocer el informe del presidente respecto al ejercicio presupuestal.

El consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias, el cual se requiere como quórum para llevar a cabo las sesiones, las decisiones se tomarán por la mayoría de votos de los miembros presentes, se celebrarán cuando menos una vez al mes. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente o mediante la solicitud que formule por lo menos 3 miembros del consejo, cuando haya razones importantes. En cada sesión ordinaria o extraordinaria del consejo, se levantará una acta general, en la que se asiente una síntesis las intervenciones de cada uno de los consejeros y de los funcionarios administrativos que asistan.

Atribuciones de la Secretaria Ejecutiva

Proponer al Consejo y al presidente de la comisión nacional, fortalecer las relaciones con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e

internacionales en materia de derechos humanos, realizar estudios sobre los tratados internacionales en materia de derechos humanos, preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, colaborar con el presidente en la elaboración de los informes anuales, así como enriquecer el acervo documental.

Atribuciones de los Visitadores Generales

Admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los quejosos o denunciantes ante la Comisión Nacional, iniciar a petición de parte o de oficio la investigación sobre denuncias de violaciones a derechos humanos, realizar actividades necesarias para lograr la conciliación inmediata y si es procedente realizar las investigaciones, estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o de acuerdo, se someterá al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración.

Estará integrada por Tres Visitadurías Generales, el visitador general será el titular de cada una. La primera y segunda conocerán de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos de cualquier naturaleza jurídica. La Tercera Visitaduría conocerá de presuntas violaciones a derechos humanos relacionados con asuntos penitenciarios o cometidos en los centros de reclusión del país, tanto de adultos como de menores, formularan estudios y propuestas tendientes al mejoramiento del sistema penitenciario nacional.

La primera visitaduría, tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes de queja a los que la Dirección General de Quejas y Orientación haya asignado un número impar. La segunda visitaduría general tendrá a su cargo la tramitación

de los expedientes de queja a los que la misma dirección haya asignado un numero par.

Las Visitadurias Generales contarán con el apoyo de las siguientes direcciones quienes actuarán bajo su responsabilidad.

I.- Las Direcciones Generales.

Tendrán facultad de suscribir por acuerdo del visitador general correspondiente, las solicitudes de información que se formulen a las distintas autoridades o servidores públicos. Suscribir por acuerdo escritos dirigidos a los quejosos con el fin que precisen o amplíen su queja etc. Dirigir los equipos de investigación que integren para documentar los expedientes de queja. Coordinar el trabajo de las Direcciones de Área de las Visitadurias Generales. Revisar los proyectos de Recomendación o documentos de no-responsabilidad, que se presenten a su consideración los Directores de Área, Ejecutar las determinaciones de los visitadores generales respecto a los trabajos de conciliación con las distintas autoridades etc.

II.- Una Dirección de Área, los Directores son responsables de dirigir a los equipos de investigación, sus funciones específicas de acuerdo a su manual de organización.

III.- Una Coordinación de Procedimientos Internos.

IV.- Coordinaciones de Programas Especiales.

Tendrán el carácter de Visitadores Adjuntos, el personal profesional que elabora en las Visitadurias generales, reciben el nombramiento específico los encargados de la integración e investigación de los expedientes de queja y de su consecuente investigación incluidos los peritos en materia medicina forense,

criminología y otras que resulten necesarias para el cumplimiento de su trabajo, para los efectos del Art. 16 de la Ley, también serán considerados como visitadores adjuntos los Directores Generales, los Directores de Área, los Coordinadores de Procedimientos Internos adscritos a las Visitadurías Generales y el Director General de Quejas y Orientación, en consecuencia tendrán fe pública en sus actuaciones.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no tiene competencia para conocer en asuntos como;

El aspecto electoral; deben mantenerse alejada del debate político, por ser un organismo apartidista, por tal motivo no puede intervenir en él, se debe al carácter apolítico de esta Institución, por tal razón las controversias políticas pueden afectar al Ombudsman en sus funciones o fines, por el cual fue creado, como es proteger y defender los derechos humanos.

Los conflictos laborales; las controversias son entre particulares y no existe ninguna relación con la autoridad o servidor público, que atenté contra los derechos humanos, toda vez que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, los cuales se encuentran protegidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando una de las partes fuese el estado o autoridad, esta no actuará como autoridad, sino, como patrón, le correspondería de acuerdo a la competencia de las juntas federales o locales.

Los conflictos de carácter Jurisdiccional; no tiene facultades resolver sobre la resolución, cuando alguna de las partes sé inconforme, en relación con la resolución dictada por el juez, toda vez que la autoridad es quién mejor conoce

sobre la controversia y podrá dictar una resolución, por lo que la comisión nacional, no puede intervenir ni suplir o sustituir el modo de actuar de los órganos jurisdiccionales autónomos encargados de la impartición de justicia.

5. 2.- LA TUTELA JURISDICCIONAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

La institución procesal que se encarga de tutelar las garantías individuales, es el juicio de amparo, es una figura jurídica cuyos antecedentes históricos se encuentran en los primeros años de la Constitución Federal de Filadelfia de 1787.

El Maestro Fix Zamudio, "manifestó que el juicio de amparo es origen norteamericano encargado de proteger la libertad de movimiento contra las detenciones indebidas de las autoridades no judiciales o administrativas, posteriormente se fue transformando en un medio de impugnación contra las resoluciones judiciales de carácter local por violaciones procesales, este modelo posee varios aspectos similares a nuestro actual juicio de amparo mexicano. Así como los derechos del pueblo mexicano es una consecuencia de la lucha de las mayorías, por la libertad, la justicia a través del estado de derecho, posteriormente México surgió como una nación independiente y libre de la nueva España, el cual se decidió integrarse a un proyecto de vida constitucional".⁴⁴

México fue integrado por una democracia y una soberanía que emanan del mismo pueblo, dividiendo el poder, para evitar su ejercicio arbitrario, se crea un capítulo especial para regular los derechos del hombre.

⁴⁴ FIX ZAMUDIO, Hector. La Protección Jurídica de los Derechos Humanos. (Estudios Comparativos). Colecciones Manuales 1991/5. Ed. C.N.D.H., México. 1991. P.p. 138 y 139.

Para Alejandro Ettine "Considera que la evolución del juicio de amparo, es un proceso histórico en la lucha constante por abatir el temor de la inseguridad, por la falta de respeto a la vida, a la libertad de los ciudadanos, la falta de organismos encargados de garantizar tales derechos, en realidad la sociedad en esos tiempos fluctuaban en el Derecho de Castilla, en la colonia española en América, ya sea directamente o por medio de las Leyes de Indias, el interdicto de amparo significó un procedimiento que se planteaba ante los Virreyes o capitanes generales, en las audiencias judiciales, para proteger la posesión de inmuebles, si no, también derechos personales.⁴⁵

En la Constitución de 1836, expresaba la voluntad del pueblo que protegía al ciudadano, cuando sufría una violación en sus derechos fundamentales y contaba con un organismo de control o poder conservador.

El control constitucional puede ser de dos clases

1.- Control Político, se caracteriza en que su titular, es uno de los poderes políticos de la sociedad, es decir, el ejecutivo o el legislativo, el segundo era representante del pueblo, en el se llevaban diversas ideologías y se crea un poder especial encarga del control constitucional, conocido como "Poder Conservador".

2.- Control Jurisdiccional, la Constitución es la cúspide del poder jurídico, era superior a cualquier otro poder constituido para resolver controversias, el juez es competente debe aplicar la ley en el caso concreto, tenía que considerar la constitucionalidad o no la aplicabilidad de la ley.

⁴⁵ ETTINE LLANO, Alejandro. La protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional. Ed. Trillas, S.A. DE C.V., México. 1987. Pg. 32 y 33.

Para Alejandro Ettine Llano, establece que en México el principal aportador para garantizar los derechos humanos, es Manuel Crescencio Rejón, como vanguardista en su pensamiento y que la nación mexicana, tiene su marco jurídico en la constitución y las garantías individuales que consagra, tiene por objeto salvaguardar, garantizar la dignidad del gobernado y éstos a su vez deben proteger el orden jurídico frente al abuso del poder, esto se logró a través de la acción jurisdiccional, para lograr la seguridad y la confianza en la impartición de justicia por parte de las autoridades correspondientes.⁴⁶

Con fecha 5 de septiembre de 1821, Yucatán logra su independencia, se adhiere al movimiento libertador de la nueva España, se une a México, en ese momento dominado por Agustín de Iturbide. Después estalla la revolución en contra de Agustín de Iturbide, se disuelve el Congreso, Don Manuel Crescencio Rejón, se une para lograr anular sus actos ejecutados, en fecha 31 de Octubre de 1823, se restaura el congreso para lograr un sistema federal, representativo y dejar el sistema del régimen centralista oligárquico.

En la Primera Constitución Federal de 1824, reconocía los derechos del hombre, en una forma muy restringida, toda vez que los diputados de ese momento no estaban familiarizados o no conocían esa institución. La Constitución de Yucatán de 1840, encabezada por Manuel Crescencio Rejón, creo el juicio de Amparo, como órgano protector de las garantías individuales, posteriormente Manuel Crescencio Rejón sale de Yucatán, es elegido diputado por el Distrito Federal, para reformar la Constitución de 1824, poco después Mariano Otero,

⁴⁶ DE LA MADRID HURTADO, Ob. Cit. P.p. 69-75.

aporta ideas para salvaguardar las garantías individuales a través del Juicio de Amparo, contra cualquier ley o acto de autoridad, como en la Constitución de 1857, establecían los artículos 101 y 102, de mucha importancia en el ordenamiento mexicano, por tener doble competencia, como es el ordinario y el constitucional que le corresponde a los Tribunales Federales, en el ámbito de su competencia de la Federación y los Estados, por la afectación de las garantías individuales.

5. 2. I.- EL JUICIO DE AMPARO

Es un medio de impugnación de carácter judicial, es una mezcla del estadounidense combinado con influencias de la tradición española y de las declaraciones de origen Francés; en nuestra legislación faculta a los jueces de conocer en casos concretos, la constitucionalidad de las leyes aplicables, de acuerdo con la descripción de la obra de Alexis de Toqueville " La Democracia en América ".

En el siglo XIX, se utiliza como modelo norteamericano en la mayoría de los países latinoamericanos en sus ordenamientos jurídicos, con la denominación original Habeas Corpus o "Exhibición Personal", su función era tutelar la libertad personal frente a las detenciones arbitrarias por las autoridades administrativas, excepcionalmente de algunas resoluciones judiciales.

En México la primera Ley de Amparo de 1861, no tuvo mucha aplicación por los problemas que atravesaba el país, como fue la guerra civil que duro tres años y posteriormente la intervención francesa, pero la segunda Ley de Amparo de

1869, en su artículo 8º prohibía tajantemente el juicio de amparo en asuntos judiciales, a pesar de esta prohibición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declara implícita la inconstitucionalidad de dicho precepto, muy poco tiempo que había entrado en vigor dicha ley, en virtud de la escasa participación mayoritaria de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 29 de abril de mismo año, revoca el auto citado por el Juez de Distrito del Estado de Sinaloa, el cual desecha la demanda de amparo interpuesta por el Lic. Miguel Vega, en contra de una resolución del tribunal superior de la entidad Federativa, que había suspendido en el ejercicio de su profesión, el desechamiento lo apoyó el juez federal basado en la prohibición del artículo octavo antes referido.

El juez de distrito de dicho estado se apoyaba de acuerdo al criterio del artículo 8º de la Ley de Amparo, en virtud que desconocían las disposiciones de la constitución de 1857 en los artículos 101 y 102, establecía la procedencia del Juicio de Amparo, contra todo acto o ley de cualquier autoridad que restringiese las "garantías Individuales", no podrán quedar excluidas las decisiones de los actos judiciales y los administrativos.

Posteriormente la Ley de Amparo de 1882 y el Código de Procedimientos Civiles Federales, reconociera la admisibilidad del juicio de amparo contra resoluciones judiciales, por la indebida o inexacta aplicación de las disposiciones legales.

El Juicio de Amparo contra las resoluciones administrativas que implica la legalidad del artículo 16 constitucional, dispone "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales, posesiones, sino, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que motive y funde, la causa

legal del procedimiento", es aplicable a la autoridad administrativa que no fundaba legalmente su causa legal.

La tramitación del Juicio de Amparo, cuando se afecte la libertad, la integridad personal, el peligro de perder la vida o la pena de muerte, el juez federal o de distrito, recibirán la demanda de amparo, en el día o noche y tramitar la suspensión del acto reclamado, si procede.

Tomando como referencia el texto Nuevo Derecho Constitucional, los profesores José Francisco Ruiz Massieu y Diego Valadez, establecen que el Constituyente de 1916-17, plantea la discusión de las personas, que estaban en favor de la pureza constitucional del amparo y de aquellas personas que considera necesario conservar la supremacía del control de legalidad, en la exposición de motivos, por el cual también se interpuso el juicio de amparo contra las resoluciones judiciales, como un medio protector y de legalidad constitucional.⁴⁷

Se aprobó el artículo 103 que establece el Juicio de Amparo procede en contra de leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, las leyes o actos de los estados que invadan la esfera de la autoridad federal. Y artículo 107 reglamenta las bases de la Institución procesal, con el objeto de precisar su alcance y competencia, además incluyen las ventajas procesales de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, los ejidatarios, comuneros y sus comunidades, toda vez que carecen de asesoramiento jurídico,

⁴⁷ RUIZ MASSIEU, José Y Valadez, Diego. El Nuevo Derecho Constitucional en México. Cuarta Edición. Ed. Facultad de Derecho y la U.N.A.M., México. 1992. 45.

requieren de una protección social, para no quedar en estado de indefensión ante las autoridades agrarias.

El profesor José R. Padilla, clasifica al juicio de amparo en;

Amparo Indirecto. Procede en contra de leyes y actos administrativos, en materia judicial, contenidos en las fracciones III, IV Y V del artículo 114 de la ley de amparo. Siempre ante el juez de distrito o la autoridad respectiva en jurisdicción concurrente de acuerdo con el artículo 37 de la misma ley.

El Amparo Directo. Procede ante la Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en contra de sentencias definitivas dictadas por los tribunales judiciales, administrativos, del trabajo o castrenses.

Las sentencias que conceden el juicio de amparo, una vez probado la existencia del acto y inconstitucionalidad. Las sentencias que niegan el amparo, por no haber aprobado la inconstitucionalidad del acto, pero ni su existencia. Las sentencias de desobresimiento, lo que significa no entrar al fondo del asunto, por algún impedimento legal.⁴⁸

Actualmente el juicio de amparo, protege varios figuras jurídicas como anteriormente refiere el maestro José R. Padilla en su libro sinópsis de amparo, los cuales se encuentran en la ley de amparo.

Cuando se trate de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el Juicio de Amparo, podrá hacerlo cualquier persona en su nombre o cuando se trate de menores de edad podrá solicitar amparo sin necesidad de su legítimo representante, cuando sea

⁴⁸ R. PADILLA, José. Sinopsis de Amparo. Tercera Edición. Ed. Cárdenas. México. 1990. 13 y 14.

urgente, se le nombrará un representante especial, en este caso el juez esta facultado para la investigación y dirección del proceso, podrá dictar las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, ordenar que se le requiera, para que en un término de tres días ratifique la demanda de amparo, para su trámite del Juicio de Amparo, si no, se tendrá por no presentada y quedara sin efecto.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, le corresponde combatir las decisiones de los actos de las autoridades administrativas federales y locales, que pueden impugnarse ante los tribunales judiciales.

El juicio de amparo puede ser promovido por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier acto que se reclame, pudiéndolo hacer por si mismo, por su representante legal o defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente.

El artículo 5º de la ley de Amparo, refiere las partes integrantes del Juicio de Amparo.

1.- El agraviado o agraviados, es la persona física o moral, nacional o extranjera que sufre una afectación en su esfera jurídica en sus derechos personales, por un acto de autoridad.

2.- La autoridad o autoridades responsables, es el órgano de gobierno que al desplegar su facultad de imperio y produciendo una ley o un acto genérico, agravia a los gobernantes.

3.- El tercero o terceros perjudicados, es la persona que tiene derechos contrarios al quejoso e interés en que subsista el acto reclamado.⁴⁹

⁴⁹ LEY DE AMPARO. Reglamentaria de los Artículos 103, 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. McGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., México 1997. Pg. 4.

El juicio de amparo procede a instancia de parte agraviada, lo que significa la protección de la justicia Federal, cuando un órgano del gobierno ha violado sus garantías individuales, puede ser aun particular o persona moral, con excepción del gobierno, pero cualquier órgano del Estado puede ejercitar la acción de amparo, cuando actúa como particular y se afecta sus intereses patrimoniales.

La demanda del amparo indirecto, formulada por escrito, expresara el nombre, domicilio del quejoso y del tercero perjudicado, autoridad o autoridades responsables, ley o actos reclamados, los artículos que contengan las garantías individuales que se consideren violadas. En el amparo directo además de los tres primeros puntos se adiciona la sentencia definitiva, fecha en que se notificó la sentencia, preceptos constitucionales violados, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de Amparo.

Cuando se trate de actos que importen peligro de acuerdo al artículo 22 de la Constitución, bastará para la admisión de la demanda, que exprese el acto reclamado, la autoridad que hubiese ordenado, si fuese posible al promovente, el lugar donde se encuentra el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto, en estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantando el acta ante el juez.

En casos de que no admita demora, la petición del amparo y la suspensión del acto, puede hacerse ante el Juez de Distrito, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, como si presentara por escrito, el peticionario deberá ratificarla dentro de los tres días siguientes, transcurrido dicho termino, sin que se haya presentado, se tendrá por no interpuesta la demanda y que darán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una

multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante o ambos, con excepción en lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo.

1.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, dicho término, se contará el día siguiente en que haya surtido efecto, conforme a la ley del acto, la notificación del quejoso, de la resolución o acuerdo que reclama.

2.- En los casos de la vigencia de una ley, será reclamada por la vía del amparo, el término para la interposición de la demanda, será de 30 días.

3.- En los actos que importen peligro, como lo establece el artículo 22 Constitucional o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, para la interposición de la demanda será en cualquier momento, etc. y demás disposiciones establecidas en el artículo 22 de la ley de amparo.

Las Notificaciones

Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente que se hubiesen pronunciado, se asentará una razón de dicha resolución, para el agraviado o tercero perjudicado, puede autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal y quedara facultado para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas, alegar en las audiencias, solicitar suspensión, etc., o pedir se dicte sentencia para evitar la caducidad y demás disposiciones establecidas en la capítulo IV de la misma ley.

Las autoridades responsables que tengan el carácter de terceros perjudicados, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o que no tenga interpuesto cualquier recurso o la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del tribunal Colegiado de

Circuito, se notificará por medio de correo certificado, a las autoridades responsables, sobre competencia de las autoridades antes referidas, de acuerdo a su resolución definitiva que tengan que cumplirse.

Los impedimentos en el juicio de amparo

No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan en los Juicios de Amparo, en relación con los artículos 19 y 20 fracciones I, III y X, de la Constitución, deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los siguientes casos;

I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines, de alguna de las partes o de sus abogados o representante en línea recta, dentro del cuarto grado, colateral por sanguinidad dentro del segundo grado por afinidad.

II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado.

III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el mismo juicio.

IV.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes y demás disposiciones establecidas en el artículo 66 de la ley de amparo.

El impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si se tratará de algún Ministro o del Tribunal Colegiado, ante el tribunal Colegiado de Circuito, si se refiere aun Magistrado y ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio a quienes se le considere impedidos, bajo las responsabilidades del capítulo VIII de la Ley de Amparo, en relación con la improcedencia.

El juicio de Amparo es improcedente en:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.

II.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio, que se encuentre pendiente de resolución, ya sea de primera instancia o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y si el propio acto reclamado, aunque las violaciones constituciones sean diversas, (litis pendiente).

III.- Contra leyes o actos que haya sido materia de una ejecutoria de otro juicio de amparo, (cosa juzgada).

IV.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejosos, el juicio de amparo únicamente puede promoverse, por la parte quién perjudique el acto o la ley que se reclame.

V.- Contra leyes, tratados y reglamentos, que por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino, que se necesita de un acto posterior a la aplicación para que se origine tal perjuicio.

VI.- Contra actos consumados de un modo irreparable.

El objeto de las sentencias que conceden el amparo estriba en restituir al quejoso el pleno goce de las garantías constitucionales violadas y restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

VII.- Contra actos sin objeto ni materia, cuando subsistiendo el acto reclamado, no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

El sobreseimiento.

Es una figura procesal para no llegar al fondo del asunto de que se trate, por un impedimento legal.

I.- Por desistimiento del quejoso, se desista en la demanda o a través de su presentante o apoderado legal.

II.- Cuando el agraviado muere durante el juicio, si la garantía afectó solo a su persona.

III.- Cuando de las constancias de los autos, aparecieran claramente demostrado que no existe del acto reclamado, todo litigante en materia de amparo, esta obligado a probar la existencia del acto reclamado o por haber cesado los efectos del acto reclamado de acuerdo con el artículo 55 de esta ley.

Sobreseimiento por inactividad procesal.

En el amparo directo e indirecto, se encuentre en trámite ante los Jueces de Distrito, y si el acto reclamado sea de orden civil, administrativo, cualquiera que sea el estado guarde el juicio, que no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días incluyendo los inhábiles, ni han promovido en ese lapso, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente en dicho tiempo producirá la caducidad de la instancia.

La sentencia en el juicio de amparo, son aquellas que refiere aun acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional planteada, la cual niegan u otorgan la protección federal, deberá contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, las pruebas conducentes para demostrar o para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Las sentencias se clasifican

1- Las que conceden el amparo, son aquellas que el juzgador estima procedente la acción constitucional y concede la protección de la justicia federal, restituyendo el goce del derecho violado al quejoso. En caso que el acto

reclamado sea de naturaleza negativa, de dicha sentencia obligará a la autoridad responsable aun comportamiento pasivo, es decir, no actuar en una forma que había considerado el quejoso como lesiva a sus intereses.

2.- Las sentencias que niegan el amparo se dicte sobre sobreseimiento, y niega la protección constitucional o se desista el quejoso y deja a la autoridad responsable de llevar adelante su ejecución, sin que incurra en responsabilidad.

El principio de las sentencias

Formula Otero, establece el alcance y solo ocupa de las personas físicas y morales, pero limitándose a amparar en caso especial, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión, disfrute de las tierras, aguas, los ejidos, núcleos de población y todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las comunidades y acordar las diligencias que estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, el efecto de las sentencias o actos reclamados no precederá en contra y en perjuicio de los núcleos comunales o de los ejidatarios, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otro si pueden decretarse en su beneficio.

Elementos que integran la Sentencia

1.-El Resultando, es hacer una fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, de las pruebas conducentes, esta primera parte de la sentencia consiste en una narración del contenido del expediente.

2. El Considerando, trata de los fundamentos legales que utiliza el tribunal de amparo para sobreseer, negar u otorgar la protección federal.

3. Los puntos Resolutivos, se concreta con claridad y precisión, el acto o actos por los que concede o niegue el amparo y especifica a que autoridades refiere esos actos.

El recurso de Revisión

Procede contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en caso que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.

I.- Cuando concedan o nieguen la suspensión definitiva. II.- Modifiquen o revoquen el auto en que se concede o niegan la suspensión definitiva. III.- Nieguen la revocación o modificación de la suspensión definitiva, etc.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá del recurso de revisión:

Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito. I.- Habiéndose impugnado la demanda de amparo, por estimar la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república, de acuerdo con el artículo 89 frac. I, expedido por los gobernadores de los estados y demás relativos al artículo 84 de esta misma ley.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, conocerán del recurso de revisión en

Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o del Tribunal responsable, en casos de las fracciones I, II y III, del artículo 83.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados al conocer de la revisión, no admitirá recurso alguno, etc.

El recurso de revisión, tiene que ser interpuesto por escrito, ante la autoridad que conozca del juicio o del tribunal colegiado de circuito, en los casos de amparo directo. El término de la interposición del recurso será de diez días, contados a partir desde el momento que surtan efectos la notificación de la resolución recurrida en el se expresará la parte de la sentencia que contiene la inconstitucionalidad de la ley, la interposición directa de los agravios.

El recurso de queja

En contra de los autos dictados por los jueces de Distrito, o por el Tribunal Superior a quien se le impute la violación reclamada, en que se admite la demanda notoriamente improcedente; (puede interponer en cualquier momento, mientras no se falle el amparo en lo principal, con una resolución firme)

Contra las autoridades responsables, en caso de amparo indirecto, por exceso o defecto en la ejecución en el cumplimiento del auto que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, las partes o terceros ajenos al juicio afectados por la ejecución, pueden interponer en cualquier momento el recurso.

Contra las autoridades responsables, en casos del art. 107 fracción VII de la Constitución, contra actos en el juicio o fuera del juicio, contra leyes o actos de la autoridad, por excesos o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

Contra las mismas autoridades, por excesos o defectos en la ejecución de las sentencias dictadas, en los casos a que se refiere el art. 107 fracción VII Y IX, de la Constitución, en la que se haya concedido al quejoso el amparo.

Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el tribunal que conozcan o hayan conocido del juicio conforme al art. 37, los tribunales colegiados o de circuito de acuerdo al artículo 107 fracción IX de la constitución. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el art. 129, siempre que el importe de aquellos que exceda de 30 días de salario.

De acuerdo con el artículo 97 establece el termino para la interposición del recurso de queja, el artículo 95 de la ley de amparo sus fracciones I y III, los demás casos establecidos anteriormente, las fracción I, V, VI, VII, VIII y X tendrán un plazo de 5 días siguientes en que surta efecto sus efectos la notificación de la resolución recurrida y las fracciones IV y IX podrán interponerse durante un año, contando desde el día siguiente que se le notifique al quejoso el auto en que se haya cumplir la sentencia o al en que la persona extraña que le afecte su ejecución tenga el conocimiento de esta, salvo que se trate de actos que importen peligro y demás que señale el artículo 22 Constitucional, la queja podrá interponerse en cualquier momento, la fracción XI durante las veinticuatro horas siguientes, en que surtan sus efectos la resolución recurrida.

El recurso de Reclamación

Es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. El cual se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, el recurrente expresará los agravios, dentro del termino de tres días siguientes en que surtan sus efectos la notificación impugnada.

La suspensión del acto reclamado

Tiene por objeto paralizar los efectos del acto reclamado, es decir consiste en ordenar a la autoridad responsable a mantener provisionalmente las cosas en el estado que guarden en el momento de decretarse y hasta que se resuelva en definitiva la controversia constitucional, el juzgador debe precisar el acto o actos que hayan de suspenderse para evitar todo tipo de confusiones, en el quejoso y las autoridades responsables, (por lo general no tiene efectos restitutorios). Por el contrario las sentencias que conceda el amparo, tienen efectos restitutorios de carácter positivo o negativo. Art. 80 de la ley de amparo, pero en algunos casos la suspensión del acto reclamado tiene efectos restitutorios:

1. Cuando el quejoso solicita la suspensión ante el temor, que se ejecute el acto reclamado. 2. Cuando el Juez de Distrito le niegue la suspensión. 3. Cuando el quejoso interponga el recurso de revisión que proceda en contra la negativa, conforme al artículo 83 fracción II. 4. Cuando la autoridad responsable no obedeciera el contenido de la sentencia interlocutoria, juez con fundamento en el artículo 111, tiene la facultad para comisionar a los actuarios a sus ordenes para que ejecute tal resolución, etc.

La clasificación de la suspensión del acto reclamado;

1.- De Oficio, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional y demás que establece el artículo 123 de la ley de amparo

2. Suspensión por parte agraviada, surte sus efectos mientras se resuelve sobre la definitiva, en el auto que concede o niega la suspensión provisional no procede el recurso.

Requisitos de la Suspensión a Petición de parte.

a) Que se solicite, b) Que el acto sea cierto, c) Que el acto sea suspendible, d) Que el acto no se haya ejecutado, e) Que de otorgarse la suspensión no se siga perjuicio al interés social ni contravengan las disposiciones del orden público.

En caso que se promueva la suspensión conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, el juez pedirá un informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendir dentro del término de 24 horas, con el informe o sin el se llevara a cabo la audiencia, en la que se recibirá las pruebas en el Incidente de suspensión, como es la documental, la inspección ocular, la testimonial, cuyo acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, en cual el juez en la misma audiencia, podrá conceder o negar la suspensión a que se refiere el artículo 134 de esta ley.

Informe Previo, este documento la autoridad responsable expresará, si es cierto o no es cierto los actos que se le imputan, si niega la existencia del acto, corresponde al quejoso probar lo contrario y al reconocer la autoridad responsable la existencia del acto reclamado, el quejoso necesita probar que es sus pendientes para que se otorgue la suspensión, la falta de informe previo hace presumiblemente ciertos lo actos reclamados de acuerdo con el artículo 132 párrafo tercero de la ley.

En el caso que la suspensión es procedente, se concederá en forma tal, que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado al acto reclamado, hasta dictarse la resolución firme con él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio

que puede ocasionarle al quejoso, de acuerdo con el capítulo tercero de la Ley de Amparo.

La importancia que reviste el Juicio de Amparo, es un órgano jurisdiccional en pro de los derechos humanos, establecido en nuestra Constitución, representa la tranquilidad de los gobernados y establece sus lineamientos que garantizar tales derechos, cuando sean violados o sufran un menoscabo en su persona o patrimonio, les será resarcido por el poder público, el cual responde al control procesal cuya finalidad, es hacer presente la idea de la democracia tomando como punto de partida la libertad, la dignidad y la justicia.

Es un procedimiento judicial, para garantizar los derechos humanos, en el ejercicio de sus funciones, es necesario ver su marco jurídico de competencia y las facultades que le otorgan, pero con sus limitaciones, en ocasiones una violación a los derechos humanos, podrán hacerse valer, por la vía administrativa o la jurisdiccional, apoyándose en las instituciones antes analizadas, también consideramos que los derechos humanos no están ajenos a la comisión del delito, por lo que es importante lograr una mejor prevención, difusión y capacitación de los órganos protectores de los derechos humanos.

CONCLUSIONES

- 1.- El marco conceptual, es importante hacer referencia a los preceptos como el Derecho Natural, los Derechos del Hombre, los Derechos Fundamentales del Hombre, los Derechos del Hombre y del Ciudadano o los Derechos del Hombre consideramos son conceptos idóneos y la fuente principal en sus diferentes periodos de desarrollo, como la base y la aportación de ideas para llegar obtener con claridad el significado de los derechos humanos.

- 2.- Nuestro concepto sobre Derechos Humanos; es el conjunto de normas jurídicas prerrogativas, facultades inherentes e inalienables al hombre, que actualmente se encargan de promover, vigilar y garantizar la aplicación de las garantías individuales, por su importancia se entornan indispensables para nuestra convivencia tanto individual como colectivamente en la sociedad.

- 3.- Del análisis consideramos que la naturaleza jurídica de los Derechos Humanos, es producto de la historia para llegar a hacer una institución importante para el desarrollo de la humanidad, se encuentra regulada en el artículo 102 apartado "B", como órgano encargado de regular, promover, vigilar la aplicación de las garantías individuales que se encuentran en el primer capítulo de nuestra Constitución en sus 29 artículos, con excepción del 25, 26 28. Los cuales son la base para enfrentar los problemas de la actualidad y llegar a formar la unificación

para la salvaguarda de los derechos del ser humano, ya que ambas instituciones van encaminadas hacia el mismo fin.

4.- En la carta Magna de 1215, tuvo trascendencia en los derechos humanos, con un carácter individualista y político, luchó por mejorar la forma de vida de los ciudadanos, en contra de la protesta del rey arbitrario, los abusos en el incremento de las obligaciones tributarias, para quienes poseían alguna propiedad, el Rey Juan Sin Tierra, se comprometía a respetar la libertad comercial, se limitó al recaudo de los tributos con la aprobación del consejo común del rey, estaba representado por los súbditos ante el príncipe, estos derechos eran aplicados a los feudos y no a los siervos, este documento estaba integrado por 79 capítulos, en él se establecía el reconocimiento de los derechos a libre tránsito a la garantía de audiencia, el derecho a la legalidad y la impartición de justicia, pero el régimen que se desarrolló en ese momento iba en busca de otros fines jurídicos.

5.- El constitucionalismo Norteamericano, tiene su origen en el momento que las compañías mercantiles les fueron otorgadas las concesiones para explotar territorios descubiertos en América, para familias que sufrían persecuciones religiosas, por cuestiones políticas o en busca de una mejor forma de vida o de fortuna. La corona Inglesa autorizó fundar la colonia en Virginia posteriormente otra en Massachussets, las autorizaciones recibían el nombre de cartas en ellas se establecían los lineamientos y requisitos que el rey inglés consideraba necesarios. La declaración del buen pueblo de Virginia de 1776 incluyó un catálogo de derechos de los gobernados frente al poder público, como el derecho

a la vida, a la libertad, a la posesión, a la propiedad de bienes, a la seguridad jurídica y el derecho a la legalidad, no tuvo aplicación los conceptos antes referidos, toda vez que se preocupaban por reformas tributarias establecidas en el parlamento inglés, sobre el impuesto al te, a el papel y demás mercancías, ya que la sociedad no estaba representada en el parlamento, lo cual provocó las luchas internas para convertirse en estados independientes. La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787 con ideas aportadas por Montesquieu en la creación de división de poderes para llegar a ser un Estado, y dio como resultado el origen del Federalismo Constitucional, no incluyendo ningún capítulo sobre derechos humanos, pero en el año de 1791 los federalistas apoyaron la creación de las diez enmiendas que regulara los derechos humanos, además se agrega la prohibición de fianzas y multas excesivas y no imponer penas crueles, estos derechos no tuvieron importancia toda vez que buscaban nuevas estructuras políticas en defensa de los intereses económicos basados en el desarrollo industrial y comercial.

6.- La aportación de la división de poderes y la creación del Federalismo Norteamericano, influyo para Francia que vivía una situación crítica de carácter económico, financiero, un gobierno absoluto y prescindía de la participación de sus súbditos, estaba integrado por la nobleza, el alto clero y la burguesía, pero es hasta la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, los principios el Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau, con ideas más humanistas entre el gobernante y el gobernado, este documento estaba integrado por 17 artículos como son; el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la

seguridad, la opresión por las autoridades, ya que estos derechos son imprescriptibles, son derechos que fundan el bien común de la sociedad, a través de estos principios se obtuvo la primera Constitución revolucionaria de 1791, misma que confirma los preceptos antes referidos e impulsa la creación de la constitución de 1793, en donde agrega los derechos sociales como son; los derechos laborales, las jornadas de trabajo, etc. son los derechos del hombre que por naturaleza luchado y la base la soberanía de un pueblo.

7.- México, respondió al anhelo para la separación de la Nueva España, se proclamó por la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, se regulaba a través de leyes sabias y justas, contenía los principios de soberanía y una temerosa división de poderes, las cortes de Cádiz, por primera vez se incorpora la clase media en la política nacional, la derogación de los tributos de las castas, prohibía la aplicación de las penas infamantes, multas excesivas, estos antecedentes influyeron decisivamente en la independencia de México, toda vez que prosperaba el feudalismo colonial y adquirió congruencia por José María Morelos, contra la invasión de los españoles, al invocar el 14 de Septiembre del 1813, en las sesiones del Congreso de Chilpancingo, las ideas políticas y la aportación del documento Sentimiento de la Nación, elaborado en el mismo año, estableció; el derecho a la vida, a la libertad, la igualdad, a la seguridad jurídica, a la propiedad y la posesión, etc., el cual consagró un verdadero catálogo de derechos humanos, pero por cuestiones de guerra, el congreso se trasladaba de un lugar a otro, por cuestiones del ejército del Virrey, ya que iba en contra del régimen absolutista y nunca entró en vigor, como se hubiera querido.

8.- Al establecer el desarrollo de las primeras constituciones que surgieron en México, hasta la Constitución de 1824, con excepción de los Sentimientos de la Nación de 1813, no hubo ningún otro cuerpo normativo claro que normara los derechos del hombre, toda vez que en esos momentos su preocupación era desprenderse de la Colonia Española y ser una nación independiente, de la misma forma pasando por la Constituciones centralistas, sin lograr concretamente algún beneficio, en donde el Estado se comprometiera a garantizar los derechos del hombre, consideramos como un obstáculo los problemas de carácter político y social que atravesaba el país en esos momentos, en beneficio de algunas personas.

9.-Después de un proceso histórico los diversos ordenamientos jurídicos mexicanos, se preocupaba por dirigir y tomar a la nación independiente, de los demás países, para después plasmar el derecho a la libertad, igualdad, a la vida, el respeto de los derechos de la seguridad jurídica, etc., motivo por el cual el acta de reformas de 1847, pretendió reformar la Constitución de 1824, retomaba el Régimen Federal, crear un capítulo especial de derechos del hombre, donde garantiza, respetan tales derechos, se plasman en la nueva Constitución de 1857, con una carácter Democrático, Federal, Representativo, para lograr ser un cuerpo normativo fuerte en su aplicación, de las garantías individuales y es antecesora de nuestra Carta Magna , pero con alguna modificaciones de carácter de redacción.

10.- Actualmente uno de los problemas mas importantes que vive el Distrito Federal, es la procuración de justicia, como establece el artículo 21 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en párrafo primero parte segunda, donde establece el Ministerio Público tiene la potestad de la prosecución e investigación de los delitos, en compañía de sus órganos auxiliares, creemos conveniente independizar y darle un lugar mas adecuado a esta parte, por que mas que una garantía individual es una obligación, que impone al Estado a través del Congreso de la Unión, con auxilio de los órganos locales coordinar las reformas mas acertadas en beneficio de la sociedad, por que entre mas grande sea la sociedad, son mayores las necesidades de la misma y que se regulara en el artículo 73 Fracción XXIII, ya que la procuración de la justicia y la seguridad publica van de la mano en su paliación para seguridad de las personas.

11.- Por lo que respecta al artículo 18 Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dice los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre el trabajo, la capacitación y la educación como medios de readaptación social del delincuente. Partiendo del punto de vista del Dr. Raúl Carranza y Rivas, consideramos necesarios reformar este precepto, en el sentido que debe ser mas concreto al establecer que los delitos considerados como graves no alcanzan este beneficio que le concede este precepto, en base con el artículo 4° del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, establece programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación que facilite al interno sentenciado, procesado su readaptación social a la vida y a la libertad socialmente productiva, en base en el artículo 8° de la Ley de Norma Mínimas y el artículo 84 del Código Penal ambas para el Distrito Federal.

12.-La Interpretación del artículo 7° fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece no podrá conocer de las resoluciones de carácter jurisdiccional solamente tiene facultades a lo que establece el artículo 102 apartado B de nuestra Constitución vigente, la cual formular recomendaciones autónomas, no vinculatorias, quejas y denuncias las autoridades correspondientes, por lo cual consideramos contradictorio en relación con el artículo 44 Párrafo Segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece el proyecto de recomendación, señala las medidas que proceden para la efectivo restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, toda vez que esta parte le corresponde al órgano jurisdiccional tomando en cuenta los elementos de convicción a que se allegue, para resolver la controversia que se le plante en su caso podrá solicitar la reparación del daño ocasionado a los afectados.

13.-Desde la creación de la Comisión de Derecho Humanos, sea preocupado por garantizar la aplicación de los actos y omisiones en que incurran los servidores públicos, pero no la de los funcionarios públicos, en la actualidad no deja de preocupar que vivimos en una situación difícil de carácter social, en lo que respecta a los derechos a la vida, la libertad, la seguridad jurídica, toda vez la población va creciendo día con día y el Estado no puede garantizar en su totalidad la aplicación de estos derechos, por tal motivo la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es un órgano auxiliar, la cual tiene carencias desde el punto vista educativo, mala difusión ya que la mayoría de la ciudadanía desconoce que

derecho protege, también carece de personal técnico jurídico para el desarrollo de sus funciones, los cuales carecen de conocimientos o no se allegan de la información necesaria o suficiente en relación con los hechos que se les plantea.

14.-La Comisión Nacional de Derechos Humanos, es una institución de buena fe, que tiene la obligación de dar entrada a cualquier tipo de queja, siempre y cuando que se trate de una real violación a los derechos humanos y que no se trate de utilizar a esta institución, como medio de protección cuando no se tenga la razón. Otro de los problemas que presenta, es la falta de apoyo por parte del Gobierno Federal a las Instituciones Públicas encargadas a la procuración de justicia y seguridad pública, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, etc. Son instituciones que tienen mas quejas ante la Comisión Nacional, de las más frecuentes son, la negativa de los benéficos que le concede a internos en los Centro de Readaptación Social, el abuso de autoridad por parte de la Policía Judicial del Distrito Federal y de la Secretaría de Seguridad Pública, detenciones arbitrarias, falta de cumplimiento de las ordenes de aprehensión, así como los delitos cometidos por servidores públicos como son lesiones, tortura y dilación en la procuraduría de justicia. Si estas Instituciones se les brindara mas apoyo en todos sus aspectos como anteriormente se hace referencia y se tomaran en cuenta como iniciativas de ley, por parte del ejecutivo y el Congreso de la Unión, en coordinación con los congresos locales, se lograría una mejor aplicación de las garantías individuales.

No cabe duda que el Juicio de Ampara, es una figura jurídica muy importante, con una historia sobresaliente en su aplicabilidad, cuando estamos en presencia de una violación a los derechos humanos o a las Garantías Individuales, desde el punto de vista jurisdiccional o administrativo, por parte del servidor públicos, o contra de un acto de autoridad que perjudique nuestra esfera jurídica, siguiendo el procedimiento jurídico que la misma ley señala.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARNAIZ AMIGO, Aurora. Derecho Constitucional Mexicana. Tercera Edición. Ed. TRILLAS. México. 1990.
- 2.- AGUILAR CUEVAS, Magdalena. Manual de Capacitación "Derechos Humanos Enseñanza, aprendizaje y Formación", Segunda Edición. Ed. C. N. D. H. México 1993.
- 3.- BAZDRESCH, Luis. Las Garantías Constitucionales. (Actualizado). Cuarta Edición. Ed. TRILLAS. México. 1990.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésima Cuarta Edición. Ed. PORRUA, S.A. México. 1992.
- 5.- CARPIZO MACGREGOR, Jorge. La Constitución Mexicana de 1997. Sexta Edición. Ed. PORRUA, S.A., México. 1981.
- 6.- CARRILLO FLORES, Antonio. La Constitución y los Derechos Humanos. Ed. PORRUA, S.A., México. 1991.
- 7.- CASTON TOBAÑOS, José. Los Derechos del Hombre. Tercera Edición. (Revisada actualizada por María Caston). Ed. REUS, S.A.. Madrid. España 1985.
- 8.- CONGRESO DE LA UNION. Cámara de Diputados L. Legislatura. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. Tomo II. Segunda Edición. Ed. MANUEL PORRUA, S.A. México 1986.
- 9.- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Los Derechos de los Mexicanos. Ed. C. N. D. H., México. 1993.
- 10.- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Los Derechos de los Mexicanos. (Estudio comparativo) Ed. C. N. D. H. México. 91/08.
- 11.- DE LA CUEVA, Mario. La Constitución de 5 de febrero de 1857. Antecedentes históricos y doctrinales. El Congreso Constituyente de 1856 y 1857. (Los principios constitucionales a mediados del siglo XIX.) Ed. UNAM. 1957. Tomo II.
- 12.- DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Estudio de Derecho Constitucional. Tercera Edición. Ed. PORRUA, S.A., México. 1996.
- 13.- DE LA MADRID HURTADO, Miguel. La División de Poderes y Forma de Gobierno de la Constitución de Apatzingan. Ed. UNAM. México. 1990.
- 14.- ETTINE LLANO, Alejandro. La protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional. Ed. Trillas, S. A. DE C. V., México. 1987.

- 15.- FIX ZAMUDIO, Héctor. La Protección Jurídica de los Derechos Humanos. (Estudios Comparativos). Colecciones Manuales 1991/5. Ed. C. N. D. H., México. 1991.
- 16.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Ed. MIGUEL ANGEL PORRUA. México 1992.
- 17.- GONGORA PIMENTEL, Genaro Y ACOSTA ROMERO, Miguel. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuarta Edición. Ed. PORRUA, S.A. México. 1992.
- 18.- HERRERA ORTIZ, Margarita. Manual de Derechos Humanos. Ed. Pac, S. A. DE C. V., México. 1992.
- 19.- LARA PONTE, RODOLFO. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Ed. CAMARA DE DIPUTADOS LV Legislatura y U. N. A. M., México 1993.
- 20.- MORINEUA Y DUARTE, Marta, Y IGLESIAS GONZALEZ, Román. Derecho Romano. Segunda Edición. Ed. HARLA, S. A. DE C. V., México. 1991.
- 21.- MONTIEL Y IDUARTE, Isidro. Estudio Sobre Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A., México. 1991.
- 22.-R. TERRAZAS, Carlos. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Ed. MIGUEL ANGEL PORRUA. México. 1992.
- 23.-R. TERRAZAS, Carlos. Los Derechos Humanos y Las Sanciones Penales en México. Ed. Instituto De Ciencias Penales. México. 1992.
- 24.- R. Padilla. José. Sipnosis de Amparo. Tercera Edición. Ed. Cárdenas. México. 1990.
- 25.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. Estudio Sobre Derechos Humanos (Aspectos Nacionales e Internacionales). Ed. C. N. D. H., México 1990.
- 26.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos, ONU, OEA, Tomo II, Ed. PORRUA, S.A.. México. 1994.
- 27.- RUIZ MASSIIEU, José Y VALADEZ, Diego. El Nuevo Derecho Constitucional en México. Cuarta Edición. E d. Facultad de Derecho y la U. N. A. M., México. 1992.
- 28.- SANCHEZ VIANONTE, Carlos. Los derechos del Hombre en la Revolución Francesa. E d. U. N. A. M., México, 1992.
- 29.- SERRA Y TRUYOL, Antonio. Los Derechos Humanos. E d. TECNOS. México. 1991.
- 30.- V. CASTRO, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Séptima Edición. E d. PORRUA, S.A., México. 1992.

BIBLIOGRAFIA EXTRANJERA.

- 31.- LAVIÑA, Félix. Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. E d. Depalma, Buenos Aires. Argentina. 1989.
- 32.- M. PADILLA, Miguel. Lesiones Sobre Derechos Humanos y Garantías Individuales III. Segunda Edición. E d. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, Argentina. 1989.
- 33.- MURGUEZA, Javier y otros. El Fundamento de los Derechos Humanos. Ed. Preparada por Gregorio Peces-Barb Martínez. E d. Debate, S.A., Zubano. España. 1989.

LEGISLACION

- 34.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS. (COMENTADA) Departamento del Distrito Federal. Universidad Nacional Autónoma de México y la Procuraduría General de Justicia Distrito Federal. Tercera Edición. México. 1992.
- 35.- MEXICANO, ESTA ES TU CONSTITUCION. (COMENTADA), cada uno de los artículos por EMILIO RABASA Y GLORIA CABALLERO. E d. Porrúa, S.A., México. 1996.
- 36.- LEY DE AMPARO. Reglamentaria de los Artículos 103, 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. E d. McGRAW-HILL Interamericana Editores, S.A. DE C. V., México 1997.
- 37.- LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. E d. C. N. D. H., México. 1993.
- 38.- REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. E d. C N D H, México 1993.

DICCIONARIOS

- 39.-BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías Individuales y Amparo. E d. PORRUA, S.A. 1994.
- 40.-DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. E d. PORRUA, S. A. México. 1987.
- 41.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano de Derechos Humanos. Tomo D-H. E d. PORRUA, S.A. Y LA UNAM. México. 1987.
- 42.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Decimonovena Edición. E d. Espasa Colpe, S.A., España. 1970.